

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN AÑO 2013  
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA

LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS  
DROGAS

TRABAJO PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR

ALFARO QUINTEROS, DENY BERENICE

CASTILLO MARTINEZ, LEISY JULIET

FUENTES DE CORNEJO, XENIA GUADALUPE

DOCENTE ASESOR:

MSC. VICENTE ORLANDO CRUZ VASQUEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. OSCAR NOÉ NAVARRETE  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA  
SECRETARÍA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. REYNERIO CARRANZA  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

MSC. VICENTE ORLANDO CRUZ VASQUEZ  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente quiero agradecerle a Dios Todopoderoso por ser mi guía y darme la oportunidad de cumplir mis metas.

A mis padres (Reina y Roberto) por brindarme siempre su apoyo y ayuda incondicional. De igual forma, agradecerle a mi tía (Rosita) que ha sido como una madre para mí.

A mis hermanos (Seidy, Katia, Elena y Roberto) por su colaboración y compañía todos estos años.

A mi amado esposo (Iván) por su apoyo incondicional en los momentos de tensión y por confiar siempre en mis capacidades.

A mis compañeras de tesis (Xenia y Leisy) por ser un gran equipo de trabajo.

A mis cuñados, tíos, primos, sobrinos, abuelos y amigos por darme ánimos para seguir adelante.

Al Lic. Miguel Paredes por su ayuda en este gran proyecto, mediante sus conocimientos.

A mi asesor Msc. Vicente Vásquez por su aporte y colaboración durante nuestras asesorías.

En fin, a todos un millón de gracias.

Deny Berenice Alfaro Quinteros.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por haberme permitido concluir con paciencia y dedicación nuestro trabajo de tesis.

A mis padres (Roxana y Carlos) y mi hermano que con sus consejos y tolerancia me animaron a seguir adelante.

A mi hija que con su amor y pequeña edad me dio fuerzas para seguir.

A mi familia y amigos, alentando mi esfuerzo y dándome ánimos para concluir.

A mis compañeras de tesis, por la paciencia, dedicación, tolerancia y fe de llegar a nuestra meta.

A mi asesor metodológico, Miguel Paredes, por su confianza y apoyo.

A mi asesor de tesis, por su tiempo y valiosos aportes a nuestro tema.

A todos ellos, muchas gracias.

LeisyJuliet Castillo Martínez

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por permitirme culminar mis estudios académicos exitosamente.

A mi familia y mi esposo Josael Cornejo por su gran apoyo en los momentos más complicados a lo largo de mi carrera, los Amo.

A todos mis amigos que constantemente han demostrado su interés en mi proceso de tesis.

Al Lic. Miguel Paredes por su enorme aporte a nuestra tesis; gracias por brindarnos su tiempo y su confianza con tanta amabilidad.

A Leisy y Deny por su paciencia y esfuerzo.

Xenia Guadalupe Fuentes de Cornejo

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPITULO I

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS, FUNDAMENTO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL SALVADOR**

**8**

1.1 Antecedentes Históricos de la Cadena de Custodia	
1.2 Antecedentes Jurídicos de la Cadena de Custodia en la Legislación Nacional	11
1.2.1 Código de Instrucción Criminal	12
1.2.2 Código Procesal Penal de 1973	14
1.2.3 Código Procesal Penal de 1998	18
1.3 Regulación actual de la Cadena de Custodia	21
1.3.1 Constitución de la República	
1.3.2 Código Penal de 1998 <sup>25</sup>	
1.3.3 Código Procesal Penal de 2011	26
1.3.4 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Droga	30
1.4 Fundamento doctrinario de la cadena de custodia	32
1.4.1 Definición de la Cadena de Custodia	
1.4.1.1 La Cadena de Custodia según la Jurisprudencia	33
1.4.2 Importancia de la Cadena de Custodia	36
1.4.3 Principios que rigen la Cadena de Custodia <sup>37</sup>	
1.4.4 Instituciones que intervienen en la Cadena de Custodia	40
1.4.4.1 Policía Nacional Civil	
1.4.4.2 División Antinarcoáticos	42
1.4.4.3 División de la Policía Técnica Científica	44
1.4.4.4 Fiscalía General de la República	47

### CAPITULO II

#### **PROCEDIMIENTOS TECNICOS, CIENTIFICOS Y DOCUMENTALES DE LA CADENA DE CUSTODIA**

**51**

2.1 Fases de la cadena de custodia	
2.1.1 PRIMERA FASE: Recolección de la Evidencia	52
2.1.1.1 Sujetos intervinientes en el Hallazgo y Protección de la Escena del Delito	54
2.1.1.2 Reglas de Recolección de la Evidencia	57
2.1.1.2.1 Prueba de Campo	61
2.1.1.3 Documentación de la Evidencia	63
2.1.1.4 Agentes que realizan la recolección de la droga	66
2.1.2 SEGUNDA FASE: Conservación de la Evidencia	67
2.1.2.1 Embalaje de la Droga	69
2.1.2.2 Sujetos Intervinientes en la Conservación de la Droga	72
2.1.2.3 Transporte y entrega de la Evidencia	73
2.1.3 TERCERA FASE: Custodia de la Evidencia	75
2.1.3.1 Sujetos encargados de la Custodia de la droga	76
2.2 Coordinación de las instituciones intervinientes en la cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas	
2.2.1 Los Acuerdos de Coordinación Institucional	77
2.3 Análisis Periciales	79
2.3.1.1 Análisis Físicoquímico realizados por la División Antinarcoóticos	80
2.3.1.2 Análisis Físico, Químico e Instrumental realizado por la División de la Policía Técnica y Científica	82
2.3.1.3 Otras Técnicas de Análisis	84
2.4 Disposición final de la droga incautada como evidencia	85

### **CAPITULO III**

## **LA DROGA COMO ELEMENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL**

**88**

3.1 Aspectos doctrinarios de la prueba	
3.1.1 Principios Probatorios	
3.1.2 Concepto de Prueba	91
3.1.3 Elemento de Prueba	94
3.1.4 Órgano de Prueba	97
3.1.5 Medios de Prueba	
3.1.6 Objeto de Prueba	98
3.2 Actividad probatoria	
3.2.1 Momentos de la actividad probatoria	99
3.2.2 Prueba ilícita o irregular	103

#### **CAPITULO IV**

#### **ILEGALIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS 108**

4.1 Ruptura de la cadena de custodia	109
4.1.1 Formas de Impugnar la Cadena de Custodia de la Droga incautada	
4.2 Consecuencias de la ruptura de la cadena de custodia	116
4.2.1 Consecuencias Procesales de la ruptura de cadena de custodia	117
4.2.2 Consecuencias Administrativas y Penales para los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia	118

#### **CAPITULO V**

#### **TIPOS DE DROGAS Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL SALVADOR 121**

5.1 Delitos relativos a las drogas	
5.1.1 Posesión y Tenencia de Drogas	122

5.1.2Tráfico Ilícito de Drogas	123
5.2Definición doctrinaria y legal de drogas y sustancias prohibidas	125
5.3Clasificación de las drogas y sustancias prohibidas	126
5.3.1 Clasificación de las drogas según sus efectos	
5.3.2 Clasificación de las Drogas según su Legalidad de producción, consumo y venta	129
5.3.3 Clasificación de las Drogas por su procedencia	130
5.4Legislación aplicable a las drogas y sustancias psicotrópicas en el salvador	132
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIONES	139
BIBLIOGRAFIA	140
ANEXOS	148

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal dar a conocer la importancia de la cadena de custodia en el proceso penal, a través del estudio de los procedimientos técnicos, científicos y documentales mínimos utilizados para el resguardo de la evidencia en los delitos relacionados con las drogas, establecidos en el Código Procesal Penal y en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Dicha investigación se justifica, ya que a pesar de la vital importancia de este procedimiento jurídico, este tema ha sido pocas veces abordado en el país y las investigaciones existentes no contienen información reciente del mismo, que sin duda ha evolucionado con el transcurso de los años, por lo que, tomando como base las investigaciones precedentes, pretendemos que el lector conozca cada una de las técnicas aplicadas actualmente para el resguardo de la evidencia, no solo en el procesamiento de la escena del delito sino también en los diversos momentos por los que tendrán que pasar los elementos probatorios hasta su valoración en el proceso penal.

Además, es necesario establecer cuáles son las consecuencias para el imputado, los agentes intervinientes en las diferentes etapas del proceso penal y la actividad probatoria causadas por la inobservancia de las reglas de la cadena de custodia cuando la droga es incautada como evidencia en la investigación del delito.

La investigación de este tema pretende confirmar que la inadecuada aplicación de las técnicas de recolección de la droga en una escena del delito incide en la pérdida de confianza de los elementos de prueba en el juicio penal y que la plena validez de la evidencia recolectada en el registro domiciliar e intervención corporal puede verse afectada por el incumplimiento

de los requisitos judiciales previos.

El capítulo uno contiene los antecedentes históricos de la cadena de custodia y su surgimiento desde la época antigua hasta la época moderna; así como los antecedentes jurídicos de la misma y la evolución que ha presentado a lo largo de los años en la legislación Salvadoreña. Además, se hace un análisis del fundamento doctrinario incluyendo las definiciones de diversos autores, su importancia, los principios que la rigen y las diferentes instituciones que intervienen en el resguardo de la evidencia.

El capítulo dos expone la cadena de custodia en tres fases: la primera, se refiere a la recolección de la evidencia; la segunda, a las reglas de conservación de la evidencia; y la última fase, a la custodia de la evidencia. También se presentan los diversos tipos de análisis periciales realizados a las drogas y su disposición final.

El capítulo tres hace referencia a la droga como elemento probatorio en el proceso penal, iniciando con los principios probatorios, seguido de los aspectos doctrinarios de la prueba y los momentos de la actividad probatoria. Por último en este capítulo se habla acerca de los supuestos en los que la droga puede convertirse en una prueba ilícita o irregular.

El capítulo cuatro tiene por título ilegalidad de la cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas; en este se exponen las formas de romper la cadena de custodia, tales como la inobservancia, el incumplimiento de los procedimientos técnicos y la no documentación del manejo de la evidencia; así como las consecuencias de su ruptura y las formas más usuales de impugnar la cadena de custodia.

Por último, el capítulo cinco se refiere a las generalidades, definiciones y clasificación de las drogas, lo cual se hace con el objetivo de dar a conocer

cuáles son las sustancias prohibidas en El Salvador y los delitos derivados de sus efectos, métodos, venta y consumo.

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cn.	Constitución de la República.
CPn.	Código Penal.

## SIGLAS

CNA	Comisión Nacional Antidroga.
CPP/2011	Código Procesal Penal 2011.
DAN	División Antinarcóticos.
DPTC	División de la Policía Técnica y Científica. Drogas.
FGR	Fiscalía General de la República.
LERARD	Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las
LSD	Ácido Lisérgico Dietilamida.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
PNC	Policía Nacional Civil.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS, FUNDAMENTO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL SALVADOR

Este capítulo tiene como objetivo principal analizar el contexto histórico y jurídico de la evolución de la cadena de custodia en la legislación nacional e identificar los aspectos doctrinarios de este procedimiento, a través de sus diversas definiciones, finalidad, importancia y principios.

#### 1.1 Antecedentes Históricos de la Cadena de Custodia

Las investigaciones policiales no han existido desde siempre, de hecho, en el Período primitivo, que comprende los primeros tiempos en que el hombre se agrupa en sociedades y se extiende hasta los últimos años del Siglo XVII, no había dentro de la policía ningún tipo de departamento especializado en la investigación criminal. Este periodo primitivo se caracterizó por no existir ninguna agrupación profesional estructurada o cuerpo policial encargado de investigar los delitos, ya que la personalidad humana, la vida y la libertad, estaban muy poco consideradas. Tampoco existían técnicas de investigación criminal o conocimiento de los principios criminalísticos<sup>1</sup>.

El primer informe autentico de un caso criminal data de 1100 A.C y tuvo lugar en Egipto, durante el reinado de Ramsés IX, y apareció en un papiro descubierto por los arqueólogos en la región de Tebas. En aquel entonces relata el papiro, que la ciudad de Tebas estaba dividida en dos secciones, la parte oriental bajo el mando del “Príncipe de la Ciudad” y la parte occidental

---

<sup>1</sup>LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro GÓMEZ SILVA, *Investigación Criminal y Criminalística*, Segunda edición, corregida y aumentada, Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2003, p. 14.

a cargo del “Príncipe del Oeste” quien además reina a su cuidado la “Ciudad de los Muertos”.

Ambos funcionario eran rivales y procuraban desprestigiar y aprovechar en su beneficio todo aquello que desmeritaba a su rival de tal suerte que el “Príncipe de la Ciudad” denunció ante sus superiores la negligencia incalificable del “Príncipe del Oeste”, en el cumplimiento de su deber, ya que las tumbas reales habían sido saqueadas por ladrones de sepulcros.

El “Príncipe de la Ciudad de los Muertos” negó los cargos y fue creada una comisión investigadora, la que levanto una inspección ocular del lugar de los hechos y concluyó señalando que de las pirámides examinadas nueve resultaron intactas y una saqueada.

Ya en la Edad Media aparecen los juramentos, duelos y juicios de Dios como métodos para indagar la verdad introducidos por el Derecho Germánico. Sin embargo en la Alta Edad media, se abre paso como indiscutible método de investigación el Sistema más cruel y terrible: la tortura. Se pensó en esta época Medioevo que no era posible condenar, sin contar con la confesión del culpable y para ello fue factor decisivo la tortura<sup>2</sup>.

Por ello, se puede decir que tampoco en esta época existió una agrupación de profesionales estructurada para la investigación del crimen que tuviera conocimientos fundamentales de los principios criminalísticos, pues las organizaciones de ámbito policial se dedicaban a mantener el orden y a proteger al señor o gobernante al que estaban subordinados<sup>3</sup>.

Por otro lado, ya en la Época Moderna encontramos dos períodos, a saber:

---

<sup>2</sup>**MORENO GONZALEZ, Rafael**, *Manual de Introducción a la Criminalística*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, p. 22.

<sup>3</sup>**LÓPEZ CALVO, Pedro y otros**, ob. cit. p. 17.

## El Constructivo y el Científico.

Al primero de ellos, que se extiende durante la mayor parte del siglo XIX, se le llama así porque es durante esta época que se promovió la investigación criminal y es cuando surge la Policía Científica al mismo tiempo que nace la actividad policial como profesión definida. En este periodo, cabe distinguir dos fases: la primera intuitiva, seguida de otra eminentemente reflexiva.

En la fase intuitiva los investigadores policiales o también llamados Pesquisidores, descubren los delitos y a sus autores, empleando sus aptitudes naturales debido a que no tiene ni reciben una especial preparación ni entrenamiento científico, por lo que su trabajo en modo alguno era técnico, aplicando sus habilidades innatas y actuando más por instintos que por razonamiento<sup>4</sup>.

En la fase Reflexiva es cuando la investigación comienza a ser un arte sin método y sin sujetarse a las normas o reglas determinadas. El trabajo policial adquiere un mayor contenido, naciendo el llamado del policía reflexivo que estudia con lógica los hechos, que valora las aportaciones de los testigos y que examina los móviles, observando y deduciendo, convirtiéndose en un hombre dotado de fina intuición para descubrir delitos y perseguir delincuentes.

La actividad policial no se sujetaba a normas o reglas determinadas y la investigación se realizaba mediante el uso de la lógica; se lograban descubrir los delitos y hechos, pero la recolección y resguardo de indicios encontrados en las escenas de delitos de muy poco servían en la investigación del hecho, ya que se carecían de medios técnicos y científicos que pudieran ayudar a esclarecer la verdad.

---

<sup>4</sup>**GONZÁLEZ, Ruíz**, *Introducción a la Investigación Criminal*, Primera Edición, Editorial Iberoamericana de Ediciones, San Juan, Puerto Rico, 1989, p. 2.

El segundo período, llamado Científico comprende el siglo XIX, años en los que todas las organizaciones policiales se ven sometidas a una profunda renovación, perfeccionamiento y, además, se empezaron a utilizar los métodos de las ciencias naturales y otros métodos conexos, como instrumentos en el descubrimiento de los sujetos que figuraban como autores en el cometimiento de los delitos.

Puede decirse que en este período es que comienza a dársele la verdadera importancia a la investigación de los delitos y a la prueba, ya que es allí donde nace la actividad policial, que antiguamente se encargaba del trabajo investigativo sin usar ningún método técnico, ni mucho menos científico<sup>5</sup>.

Además es en este periodo donde se emplean métodos científicos para la conservación de los elementos sobre los que recae una pretensión probatoria y se incrementa el uso de agentes policiales especializados en la conservación y preservación de la escena del crimen y la recolección de indicios. También se crean los laboratorios policiales donde se emplean técnicas científicas para el análisis de la evidencia.

## **1.2 Antecedentes Jurídicos de la Cadena de Custodia en la Legislación Nacional.**

En El Salvador la regulación jurídica de la cadena de custodia también ha presentado a lo largo de los años una evolución. Por ello es indispensable hacer un recorrido en la evolución de este procedimiento en la legislación nacional, ya que de esta forma comprenderemos mejor como se regulaban los entes de investigación y el tratamiento que se le daba a la prueba.

### **1.2.1 Código de Instrucción Criminal de 1882**

---

<sup>5</sup> LÓPEZ CALVO, Pedro y otros, Ob. Cit. p. 20.

El antecedente jurídico más lejano que tocaremos es el Código de Instrucción Criminal de 1882<sup>6</sup>, pues antes de este, los cuerpos normativos penales<sup>7</sup> no regulaban de forma relevante el tema de la cadena de custodia. Básicamente este Código fue una imagen del vacío Constitucional que tenía al respecto del derecho de defensa nuestra ley primaria a lo largo de todos esos años hasta 1983. Como siempre sucede, a pesar de las 12 reformas a las que fue sometido desde 1893 hasta 1966, no se produjo ninguna modificación sustancial.

El contenido del Código de Instrucción Criminal denota un grado de influencia inquisitiva<sup>8</sup>; en su artículo 58 establecía que la defensa pública era de oficio y debía ser gratuita, a menos que el reo tuviera con qué pagar. En su artículo 66 se establecía que bastaba una presunción grave de haberse cometido un delito, para ordenar la detención de una persona, y dicha presunción debía ser grave en algunos delitos.

Asimismo no regulaba la detención administrativa, y el artículo 79 del Código de Instrucción Criminal, autorizaba una grave violación a la dignidad del detenido, ya que era legal asegurar con cadenas al reo en caso de que fuera notoriamente marcado o convenido de fuga o habiéndolo sorprendido en ella.

Respecto al tema que nos interesa, otro de los vacíos que presentó este código es la falta de disposiciones expresas sobre la cadena de custodia; sin embargo podemos encontrar algunas dispersas referidas a la investigación del delito.

---

<sup>6</sup> **CODIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL**, D.E. Nº 2996, del 3 de Abril de 1882, D.O. Nº 8, Tomo 12, del 20 de Abril de 1882.

<sup>7</sup> Nos referimos al Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, que tuvo una vigencia de pocos años y en 1863 se difunden por separado los Procedimientos Civiles y Criminales en el Código de Instrucción Criminal.

<sup>8</sup> **CAFFERATA NORES, José I.**, *La Prueba en el Proceso Penal*, 1ra. Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1988, p. 6

En el Título X del Código de Instrucción Criminal, al referirse al Cuerpo del Delito, encontramos el procedimiento que debía seguirse en las primeras diligencias para la recolección de la evidencia dejada por el cometimiento de un ilícito, pues en su artículo 147 establecía: *“se recogerán también las armas o instrumentos con que se ejecutó el delito si pudieren ser habidos, poniéndose su diseño en el proceso y guardando aquellos depositados en poder de la persona que el juez designe. Si no se hallaren, se expresara así.*

*Si el delito se hubiere ejecutado con sustancias o bebidas venenosas, se harán reconocimientos facultativos de los residuos que se encontrasen”*

Partiendo de este artículo podemos hacer mención de algunos elementos que conformaban dicho procedimientos:

En primer lugar, y dado que no existía una institución especializada en las investigaciones, encontramos que la persona encargada de la realización de las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes era el Juez de Paz, cuando hubieren sido cometidos en su jurisdicción, o los jueces de Primera Instancia, quienes eran ciudadanos comunes que no tenían ningún título académico. Comprendiendo estas primeras diligencias las indagaciones más urgentes e indispensables que no pudieran diferirse, para la comprobación del delito, como por ejemplo la guarda de las evidencias<sup>9</sup>.

Además el juez, junto a su secretario debía apersonarse a pedimento de parte o de oficio, a la escena del delito para hacer la pesquisa y embargo de los instrumentos, armas, efectos, papeles y en general de todas las cosas que fueran útiles para el descubrimiento de la verdad y comprobación del

---

<sup>9</sup>CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882 op. cit. Arts. 7,8 y 9

delito<sup>10</sup>.

En segundo lugar, el juez tenía la obligación de documentar en auto la descripción de la escena del delito y de los objetos encontrados como posibles evidencias y que pudieren tener valor tanto para la acusación como para la defensa, poniendo su diseño en él.

En cuanto al depósito y custodia de los objetos encontrados en una escena del delito, los artículos 147 y 155 del Código de Instrucción Criminal de 1882, solamente establecían que el juez tenía la obligación de designar a una persona como depositaria, siendo los requisitos para su nombramiento de carácter subjetivos, pues bastaba con que el juez considerara a esta persona como segura y de conocida responsabilidad; siendo estos artículos insuficientes, pues para conservar y custodiar las evidencias no basta con nombrar un depositario de notoria responsabilidad, produciendo esto violaciones a las Garantías Fundamentales del imputado.

Como se mencionó anteriormente, el Código de Instrucción Criminal de 1882 tuvo varias reformas a lo largo de los años sin sufrir modificaciones sustanciales en cuanto al tema de la escena del delito y la evidencia.

### **1.2.2 Código Procesal Penal de 1973**

Este código procesal penal entró en vigencia el 15 de junio de 1974<sup>11</sup> e incorpora modificaciones en cuanto a la cadena de custodia; aunque, tal como en el Código de Instrucción Criminal, el juez de paz sigue siendo el encargado de la instrucción y debe apersonarse al lugar del hecho para realizar la inspección ocular; se incorpora la figura del Fiscal como un ente participante en los actos de instrucción pero no con las atribuciones que tiene

---

<sup>10</sup> **CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE 1882**, op. Cit. Arts. 151 y 163

<sup>11</sup> **CODIGO PROCESAL PENAL DE 1973**, D.L. N° 450, del 11 de Octubre de 1973, D.O. N° 208, Tomo 241, publicado el 9 de Noviembre de 1973.

en la actualidad<sup>12</sup>.

De acuerdo al Código Procesal Penal de 1973 los jueces, fiscales y policías trabajaban en conjunto, investigando el delito y averiguando sobre la delincuencia de los procesados. En cada tribunal existía un fiscal de planta quien era asistido por fiscales específicos. Todos ellos tenían definida su misión que era la de acusar y lograr un veredicto de culpabilidad al indiciado. Sin embargo, durante la vigencia de este código, a pesar del reconocimiento de que la fiscalía era la directora de la investigación del delito, no tenía un control sobre el trabajo realizado por la Policía, quedando reducido su papel a avalar las diligencias extrajudiciales de la Policía Nacional.

También en este código se incorporan como órganos auxiliares para la averiguación de los delitos y faltas perseguibles de oficio la Dirección General de la Policía Nacional y el Instituto de la Policía Científica. Estas Instituciones tenían las funciones de reunir datos y pruebas, teniendo como obligaciones principales en relación a las evidencias, las siguientes:

- a) Cuidar que los objetos materiales del delito y las huellas del mismo fueran conservados y no se alteraran o destruyeran mientras no llegaba al lugar del suceso el juez competente; sin embargo, cuando la demora del juez era perjudicial a la investigación, podían llevar a cabo las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros aparentes del delito;

---

<sup>12</sup> La Constitución de 1950, creó dentro del Ministerio Público la figura del Fiscal General de la República. Dentro de los motivos de su creación se expresó lo siguiente: “para la división del trabajo y también para evitar que en un mismo juicio el Jefe del Ministerio Público tenga que dar instrucciones a Fiscales y a Procuradores de Pobres que puedan ser partes contendientes, se prefiere separar las funciones de cada uno”.

- b) Pesquisar y proceder al comiso de los instrumentos del delito o de cualquier otro objeto relacionado con el mismo y que pudiera ser útil en las investigaciones; y
- c) Recoger las pruebas que pudieran adquirir en el lugar del hecho y practicar todas las diligencias urgentes para establecer su existencia, tales como levantar planos descriptivos, o tomar fotografías, realizar exámenes de laboratorio y otras operaciones aconsejadas por la técnica de la Policía científica.

En comparación con el Código de Instrucción Criminal, el referido código de 1973 separa las funciones de investigación del delito entre juez de instrucción, fiscal y policía, permitiendo con ello un manejo técnico de la escena del crimen y los objetos encontrados; establecía que en cuanto estos órganos realizaran funciones auxiliares de la administración de justicia, los funcionarios y agentes estaban bajo la autoridad del juez competente para el cumplimiento de las órdenes que les dictaba.

El Código de Instrucción Criminal y el Código Procesal Penal de 1973 presentan algunas diferencias, una de ellas es la elaboración del Acta en el que se consignaban las primeras diligencias de investigación, ya que a pesar de la presencia del juez competente en la escena del delito, eran los órganos auxiliares los encargados de redactarlas, debiendo especificar la inspección practicada, las declaraciones recibidas y los rastros o huellas y demás efectos materiales que el hecho hubiese dejado, sin omitir detalles que pudieran tener valor tanto para la acusación como para la defensa, como el estado y circunstancia en las que fueron encontrados. Acta que debía remitirse en original al Juez y firmada por el agente del órgano auxiliar instructor y por las demás personas que hubieran intervenido.

El código de 1973 introduce la regulación del procedimiento utilizado en los casos de registro de lugares y requisa personal, debiendo realizarse ambos previa orden judicial.

Como excepción, el de registro de lugares podía realizarse sin dicha orden cuando se tenía conocimiento de que un local era utilizado para prácticas escandalosas y deshonestas de tipo colectivo o para el consumo de drogas, debiéndose realizar con acompañamiento de dos testigos idóneos, lo cual debía hacerse constar en acta; y en el caso de la requisa personal podía ser realizada sin orden judicial por la negativa a dejarse requisar, pues esta podía ser apreciada por el juez como presunción de que la persona llevaba consigo u oculta el instrumento u objeto relacionado con el delito.

A diferencia del código de Instrucción Criminal, el Código Procesal Penal de 1973 ya regulaba la custodia de los objetos secuestrados, los cuales eran inventariados y conservados a la orden del tribunal, pudiendo disponer el juez la obtención de fotografías, copias o reproducciones de los objetos cuando fueran de fácil alteración, pudieran desaparecer o fueran de difícil custodia. Y cuando los objetos secuestrados consistían en sustancias nocivas a la salud el juez podía ordenar su destrucción, dejando ejemplares en custodia del tribunal.

Se introduce una regulación un poco más específica respecto a la recolección y custodia de la evidencia en comparación de cuerpos normativos anteriores. Incluso, incorpora artículos concernientes a la disposición de las evidencias cuando ya no eran útiles a los fines del proceso, haciendo una distinción entre objetos lícitos e ilícitos.

En el caso de los primeros, el juez de primera instancia tenía la facultad de entregarlos a la persona que probaba el derecho sobre ellos, teniendo la

obligación de presentarlos de ser necesario cuando se le ordenara. Sin embargo, si no se supiere o no compareciere el presunto dueño del objeto el juez podía disponer el depósito de estos en una persona responsable, previo su valuó y mediante fianza que el juez determinaba en consideración del valuó e importancia de los objetos.

En cuanto a los objetos de uso prohibido o ilícito el juez podía ordenar su comiso, no siendo devueltos a quien los tenía en su poder, incluso si no se comprobaba la existencia del delito y cuando se trataba de armas, el artículo 186 inciso ultimo establecía que estas no podían ser devueltas a sus legítimos dueños, a pesar de ya no ser utilizadas en el proceso, cuando hubieren sido usadas en cualquier forma en la comisión de los delitos siguientes: contra la libertad personal, violación del lugar de trabajo, estragos, contra los medios de transporte y de otros servicios públicos, destrucción de bienes económicos o medios de producción, perturbación de la libertad comercial, industria o de ocupación, contra la existencia y organización del Estado, contra la personalidad interna del Estado y contra la paz pública. Estos objetos eran remitidos, en depósito y a la orden del Tribunal al Ministerio de Defensa y de Seguridad Publica.

A pesar de la regulación del procedimiento en la recolección de la evidencia en el Código Procesal Penal de 1973<sup>13</sup>, era necesario dictar un nuevo cuerpo normativo que velara por el respeto de las Garantías fundamentales del imputado.

### **1.2.3 Código Procesal Penal de 1998**

---

<sup>13</sup>CODIGO PROCESAL PENAL DE 1973, op. Cit.

Este Código Procesal Penal<sup>14</sup> que entró en vigencia el 20 de abril de 1998, introduce cambios relevantes en relación a la recolección, conservación, custodia y disposición de la evidencia encontrada en la escena del delito, los cuales se presentan a continuación.

En primer lugar, una de las diferencias más importantes que encontramos en el proceso penal en este código, son la división en las funciones del juez, el fiscal y la Policía Nacional Civil, pues a pesar de la coordinación que debe existir en la investigación del delito, el legislador otorga funciones específicas para cada uno. El legislador remueve la función del juez de dirigir la investigación y la otorga al Fiscal<sup>15</sup>, dejando al juez como el ente controlador de las diligencias iniciales de investigación.

Se introduce la figura de la Policía Nacional Civil, como institución colaboradora en la investigación de los delitos, pues el artículo 239 CPP/98 establece que: *“la policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal procederá a investigar los delitos de acción pública, (...), a recoger las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”* y también se establece que los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, en cuanto cumplan actos de policía de investigación, actúan bajo el control de los fiscales y ejecutan sus órdenes y las de los jueces.

A diferencia del Código Procesal Penal de 1973 que le otorgaba la obligación al juez de apersonarse a la escena del delito a realizar la inspección ocular, en este cuerpo normativo dicha obligación corresponde a la Policía Nacional

---

<sup>14</sup> **CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998**, D.L. N° 904 del 4 de diciembre de 1996, D.O. N° 11 del Tomo 334, del 20 de enero de 1997.

<sup>15</sup> Esto de acuerdo al Art.83 del CPP/98 que establece: “Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales”

Civil, quien, de acuerdo al Art. 164 CPP/1998, es la encargada de cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique e incorporar en acta las descripciones detalladas sobre el lugar en que se cometió el delito, los rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado, lo cual podrán hacer mediante planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas.

Sin embargo, en el código que comentamos tampoco se encuentra una referencia normativa expresa con relación a la cadena de custodia. Pero en ambos se vinculó el secuestro de objetos como el mecanismo garantizador de este procedimiento; pues esta medida cautelar se orientaba a servir de garantía en la conservación de las cosas en las que recaía un interés procesal, que bien podía ser probatorio o de otra naturaleza conforme al primero inciso del art. 180 CPP/98<sup>16</sup>.

A partir del art. 182 CPP/98 se imponían las reglas de conservación y resguardo de los objetos secuestrado<sup>17</sup>, que son de la esencialidad de la cadena de custodia; por ejemplo, los objetos y documentos secuestrados debían ser inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal; se establece la posibilidad de sacar copias o reproducciones de los objetos y documentos secuestrados, cuando por su naturaleza o por circunstancias, esos objetos pudieran desaparecer, ser alterados o fuera de difícil custodia y finalmente, se imponía la obligación de que los objetos secuestrados fueran asegurados con el sello del tribunal y con la firma del secretario, a fin de garantizar que no fueran alterados y en caso de ser

---

<sup>16</sup> El inciso primero del Art. 180 CPP establece: El juez dispondrá que sean recogidos y conservados los objetos relacionado con el delito, los sujetos a comiso y aquéllos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenará su secuestro.

<sup>17</sup> El secuestro de objetos se puede definir como el acto procesal por medio del cual son llevados al proceso los bienes o cosas susceptibles de servir como elementos de prueba. **CASADO PEREZ, José María y otros**, CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO, Tomo 1, Actualización y Anotación Jurisprudencial, CNJ

necesaria la remoción del sello, habría de verificarse primero la identidad e integridad de las cosas.

En el referido código el legislador no incorporo cambios muy significativos respecto al secuestro de objetos, su conservación y custodia, pues ya se regulaban en el Código Procesal Penal de 1973 de forma similar. Tampoco presentan muchos cambios las regulaciones respecto al Registro<sup>18</sup> y requisita personal<sup>19</sup>, conservándose las razones por las que podían realizarse y sus formalidades.

El único cambio, como consecuencia de la división de funciones de las entidades intervinientes en la investigación, es que en este código el registro y requisita personal son solicitados y realizados por el fiscal director de la investigación o la policía.

### **1.3 Regulación actual de la Cadena de Custodia.**

#### ***1.3.1 Constitución de la República de El Salvador de 1983.***

Todo Estado de Derecho está sujeto a la Norma Jurídica Fundamental, en tal sentido la Constitución<sup>20</sup> funciona como un parámetro de validez formal y material del ordenamiento jurídico, como lo establece el Art. 246 de la Cn.

---

<sup>18</sup>En cuanto a las razones que motivan el Registro el art. 173 CPP/98 establece que se realizará cuando hayan motivos suficientes para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa. Siendo requisito indispensable, salvo excepciones, una orden judicial y habiendo realizado el registro el resultado del mismo se consignará en Acta que será firmada por los concurrentes y dos testigos hábiles

<sup>19</sup> Las razones que motivan la requisita personal las encontramos en el Art. 178 CPP/98: cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito

<sup>20</sup>**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 20 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983. Artículos 191, 192 y 193.

Conviene ahora analizar la cadena de custodia desde un punto de vista jurídico Constitucional.

La cadena de custodia es un procedimiento que da garantía Constitucional del debido proceso y el principio de legalidad de la prueba. Se debe entender que el debido proceso, regulado en la Constitución en el Art. 11<sup>21</sup>, asegura al ciudadano la observancia de las reglas Constitucionales y procesales, que tiene como finalidad el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados; además, es una garantía de que todo juzgador debe guiarse y fundamentar sus resoluciones en leyes promulgadas con anterioridad al hecho que se trate, ceñirse al texto de la Constitución, la Ley y de respetar las disposiciones de los cuerpos normativos vigentes.

La garantía como mecanismo jurídico en el proceso penal, asegura la adecuación de los comportamientos a las normas que sirven de parámetro, por ello la garantía precisa de elementos: el primero es la existencia de un interés jurídicamente tutelado, la posibilidad de que ese interés resulte amenazado y la instrumentalización de recursos jurídicos idóneos y suficientes para hacer frente a esa amenaza contra el interés tutelado.

Las normas sobre control de las evidencias -cadena de custodia- se encuentran en estrecha relación con las garantías sobre la prueba, que no son solo de orden procesal, sino además y principalmente constitucional; de tal manera que la vulneración de esas normas, por lo general, podría representar también una afrenta a esas garantías fundamentales.

Realmente las garantías que limitan o en todo caso controlan la actividad probatoria, no se reducen a la presunción de inocencia; el art. 12 Cn, deriva

---

<sup>21</sup>Art. 11 inc. 1º Cn.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

además de la dicha, otras garantías importantes que han de incidir de manera directa sobre cómo se desarrolla la búsqueda de la verdad al interior de un proceso penal.

Que esta disposición constitucional exprese que toda persona imputada de un delito se ha de considerar inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad, representa un reconocimiento de validez de la falacia *ad ignorantiam*<sup>22</sup>, que constituye un error argumentativo y que, por tanto, en otros ámbitos es insostenible: una proposición (la inocencia del imputado) es verdadera, mientras no se demuestre su falsedad (la demostración de la culpabilidad); tal proposición constitucional tiene, entonces, como derivación necesaria, que la carga de la prueba, la obligación de demostrar la falsedad de esa premisa, demostrando que el imputado es culpable y no inocente, corresponde a la acusación. Eso –la carga de la prueba para la acusación– es otra garantía procesal en la actividad probatoria<sup>23</sup>.

La norma constitucional citada también fija el contexto en el que la acusación ha de intentar demostrar la culpabilidad del imputado: un juicio público. Pero no cualquier juicio público, sino uno en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Si el juicio ha de ser público y además con intervención de la defensa como parte procesal, entonces, la inmediación y la contradicción de la prueba resultan consustanciales a un proceso o juicio realizado en esas condiciones; de tal manera que, a la par de la defensa y de la inviolabilidad de la defensa en juicio, también se rigen en garantías y límites importantes en la búsqueda

---

<sup>22</sup>**OSORIO, Manuel**, *Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliastas, S.R.L., Argentina 1987: Falacia es un error en el razonamiento, o con mayor precisión, un yerro cometido en las premisas de un argumento

<sup>23</sup>**DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, “La Cadena de Custodia”, en AA.VV, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2011, p 122.

de la verdad.

En relación al principio de legalidad de la prueba<sup>24</sup> es necesario hacer una distinción entre la obtención legal de la prueba y la incorporación legal de la misma al proceso, lo cual hace el legislador salvadoreño en el Art. 15 del CPP, precepto legal que contiene el Principio que tratamos, y que literalmente dice: *“Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código (...).”* Esta disposición debe relacionarse con lo que dispone el Art. 162 inc. 3 CPP: *“Para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares”*; por lo que cualquier elemento probatorio que se obtenga con violación a las garantías constitucionales del imputado, será considerado ilegal y consecuentemente carecerá de valor para fundar la convicción del juez.

Todo elemento probatorio obtenido legalmente, deberá ser ingresado al proceso por un medio de prueba idóneo, y para garantizarle esto al Juez deberá documentarse toda actuación de recolección, manejo, análisis, y cuidado de la evidencia; dicha documentación marcará los pasos o procedimientos que ha pasado la evidencia, desde la recolección en la escena del crimen, hasta su valoración a través de la sana crítica en una vista pública o de la Causa, según sea el caso, marcando así imaginariamente eslabones concatenados que forman una cadena, y es lo que se conoce como Cadena de Custodia.

---

<sup>24</sup> Se entiende por prueba en su sentido material el convencimiento que adquiere el juez sobre si un hecho ha quedado evidenciado, establecido o demostrado y por tanto, con base en ella, puede declarar o adjudicar el derecho. **CAFFERRATA NORES, JOSE I.** La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1988, p.5.

La prueba trae inmersa la libertad probatoria, que significa que todo objeto de prueba puede ser introducido en el proceso y es sobre esta libertad probatoria que cabe destacar que no puede introducirse al proceso prueba ilícita<sup>25</sup>, como aquella que se obtiene con infracción a derechos fundamentales.

El propósito de mencionar estas garantías constitucionales ha sido evidenciar que las mismas están orientadas a servir de límites en el ejercicio del poder estatal, que se manifiesta en el proceso penal y concretamente en la actividad probatoria; de tal manera que la verdad procesal, se encuentra condicionada y legitimada por el respeto a la vigencia de esas garantías.

### **1.3.2 Código Penal de 1998**

El Código Penal tiene como objeto, orientar la normativa penal dentro de una concepción garantista, lo cual nos lleva a comprender las garantías mínimas que como ser humano y ciudadano, poseemos los salvadoreños ante el aparato Estatal<sup>26</sup>.

En razón de lo anterior es necesario hacer énfasis a los Principios y Garantías que nuestra Ley recoge, y es de esta forma que abordamos parte de éstos, los cuales están consagrados en nuestro cuerpo normativo.

El artículo uno del Código Penal, es la llave que nos permite entrar en el debate de lo legal con lo prohibido, es por ello que el Legislador lo ubicó

---

<sup>25</sup> En los Comentarios al Art. 15 del Código Procesal Penal encontramos que se habla de prueba ilícita en sentido amplio, para identificar aquellas que violan las normas de garantía establecidas en favor del acusado, lo cual incluye todas las normas que disciplinan la actividad probatoria. Sin embargo, en sentido estricto, con la expresión prueba ilícita, se designa únicamente la obtenida o practicada con violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

<sup>26</sup> El Código Penal tuvo su nacimiento jurídico mediante Decreto Legislativo N°1030, con fecha 20 de abril de 1998.

como el primer pilar de este cuerpo legal, convirtiendo al Principio de Legalidad en el eje de todo conflicto legal; y es que no se puede sancionar a ninguna persona, si la ley no ha descrito determinada conducta como delito.

### **1.3.3 Código Procesal Penal de 2011**

El legislador introdujo en el Código Procesal Penal<sup>27</sup> vigente algunas novedades, siendo una de ellas la Reglas de la Cadena de Custodia, regulada en los Art. 250 al 252.

En este Código Procesal Penal surgen funciones tanto para la Fiscalía como para la policía en la investigación de un delito y como tal en el procedimiento. Es labor del fiscal en el proceso penal, en un sistema mixto con tendencia acusatoria como el nuestro, la investigación del delito, el Juez únicamente es un árbitro de la relación procesal<sup>28</sup>. Es el fiscal quien dispone de la acción penal, atribución establecida en el Art. 74 y 258 CPP.

Para que el proceso penal, cumpla con sus finalidades, es importante que el Estado cuente con entidades que hagan operativa la justicia punitiva. Es donde entra el papel de la policía investigadora, el cual constituye un órgano fundamental sin el que no se podrían lograr propósitos, que determinan, la razón en el proceso penal.

Es el fiscal quien da la orden a la policía, en este caso a la policía técnica

---

<sup>27</sup> El Código Procesal Penal actual entro en vigencia el primero de enero del año dos mil once, derogando el Código Procesal Penal de 1998.

<sup>28</sup> La razón de que el Estado instituya un Órgano Público, Independiente del Órgano Judicial, que se encargue de impulsar el proceso mediante la formulación de las acciones inculpatorias y la aportación de pruebas de los hechos constitutivos de delitos, se debe a una *conditio sine que nom* del proceso, institución jurídica que se caracteriza por el hecho de que "ante un tercero imparcial comparecen dos partes parciales, situadas en pie de igualdad y con plena contradicción, y plantean un conflicto para que aquel lo solucione". **CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO, Tomo I.**

quienes son los encargados del procesamiento de la escena, debiendo de conocer estos agentes o técnico el procedimiento a aplicar en las diferentes etapas de la escena del delito.

Como se dijo antes una de las novedades incorporadas en este cuerpo normativo es la regulación de las Reglas de la cadena de custodia; sin embargo no podemos decir que los arts. 250 al 252 agoten toda la regulación sobre este tema; recordemos que este procedimiento está referido a las normas técnico-jurídicas de control de la evidencia, que tienen que ver con su recolección, conservación y custodia; las disposiciones citadas no están referidas específicamente a cada una de esas normas; con lo cual, nuestra búsqueda de las normas sobre cadena de custodia debe dirigirse también en otro rumbo, dentro del mismo Código Procesal Penal e incluso dentro de otros cuerpos normativos.

En el Código Procesal Penal de 1998 en su Art. 180 se regulaba como finalidad principal del secuestro de objetos la conservación de la identidad e integridad de las cosas incautadas o decomisadas como indicios en una escena del delito; a diferencia, en el Código Procesal Penal vigente se restituye a la medida cautelar del secuestro de objetos su propósito: el cual es legitimar la afectación procesal del derecho de propiedad o de posesión que el ciudadano, titular de esos derechos, soporta con motivo de la adopción judicial de esa medida. Así, el art. 284 CPP/2011 ha previsto que solo son susceptibles de secuestro aquellos objetos sobre los cuales sea posible ejercer derechos patrimoniales.

Por otro lado, la conservación y custodia de los elementos de prueba recuperados en la escena del crimen son, ahora, funciones que corresponden, como debía ser, a las reglas procesales sobre cadena de custodia.

Las reglas sobre cadena de custodia se refieren a la recolección, conservación y custodia de los objetos en los que reside un interés procesal y probatorio<sup>29</sup>.

Dentro de las reglas de recolección de evidencias, podemos ubicar todas aquellas normas que tienen que ver con el tratamiento de la escena del delito y con las obligaciones dirigidas a la policía y sus agentes. Así por ejemplo, los arts. 180<sup>30</sup> y 183<sup>31</sup> CPP/2011, al ocuparse de la inspección, como acto urgente de comprobación, da unas instrucciones que orientan en la forma de su realización; pero a la vez indica unas reglas que pueden estimarse vinculadas con la cadena de custodia, en tanto ordena que *“cuando fuere posible, recolectara y conservara los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta”*.

Hay otras normas procesales que permiten la recolección de objetos, documentos o evidencia en general, pero que suponen, además de conocimientos técnico-científicos, una previa autorización judicial, condición que debe ser satisfecha para dotar de plena validez al objeto recogido y su posterior uso probatorio. Dentro de estas normas encontramos las que regulan el registro domiciliar<sup>32</sup> en el art. 191 CPP/2011, la requisita personal cuando se realiza sobre áreas públicas, regulada en el art. 199 CPP/2011, la

---

<sup>29</sup> **DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, op cit., p. 119.

<sup>30</sup> Art. 180 inc. 1º: La policía comprobará, mediante la Inspección de lugares, personas o cosas, los rastros y otros efectos materiales que por la propia naturaleza del hecho delictivo hayan dejado señales o pruebas materiales de su perpetración. (...) y cuando fuere posible, recolectará y conservará los objetos y documentos útiles a la investigación, dejando constancia de ello en el acta.

<sup>31</sup> Art. 183.- La inspección de cualquier otro lugar diferente al del hecho delictivo, para descubrir objetos y documentos útiles para la investigación, se realizará conforme con las reglas señaladas en este Capítulo, sin perjuicio de solicitar la respectiva autorización judicial cuando corresponda.

<sup>32</sup> De acuerdo al Art. 191 inciso segundo CPP en el registro domiciliar se prevé incluso la recogida de objetos vinculados con acciones delictivas distintas de la que ha determinado la autorización del registro, los cuales deber ser identificados y puestos a disposición de la fiscalía

recogida de objetos por intervención corporal<sup>33</sup> establecida en el art. 200 CPP/2011 y cuando se pretende recoger información almacenada en equipos o instrumentos tecnológicos según el art.201 CPP/2011.

Es común a todos, o casi todos, los preceptos citados, que la recogida de los objetos sean documentado en acta; esto es esencial en la cadena de custodia.

Con relación a las normas de conservación de los objetos y documentos, es posible que las que antes hemos citado también estén referidas de forma genérica a la obligación de los agentes de preservar las evidencias; pero, existen otras que imponen de forma específica esa obligación, no solo a la policía, sino también a otros sujetos procesales, como los peritos. Así, por ejemplo, el art. 184 CPP/2011 obliga al embalaje de los objetos, como medio útil en su conservación; de hecho esa disposición revela expresamente ese propósito al decir que con ello se busca evitar la suplantación o alteración de los objetos y documentos.

A los peritos les es impuesta la obligación de conservar los objetos y, si su destrucción o alteración resulta necesaria para la pericia, antes de su realización, deben informar sobre ello a quien la ordeno de acuerdo al art. 234 CPP/2011.

Finalmente, en el art. 285 CPP/2011, encontramos una regla general sobre la custodia de objetos, la cual está confiada a la Fiscalía General de la República, institución que debe contar con un depósito en el que se almacene de forma segura y conforme a un inventario, todos los objetos decomisados o secuestrados.

---

<sup>33</sup> El Art. 200 inciso segundo CPP establece que en la intervención corporal es necesaria la autorización judicial cuando hay negativa del imputado a de la víctima a permitirla.

### **1.3.4 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas**

Dado que el tema en estudio es la Cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas, es necesario que hablemos sobre las disposiciones de la LERARD<sup>34</sup>, en relación a las sustancias prohibidas y las reglas de la cadena de custodia que incorpora.

El objeto de esta ley es normar las actividades relativas a las drogas que se relacionan con los aspectos de cultivo, producción, fabricación, extracción, deposito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, tránsito y suministro; el establecimiento y organización de entidades que implementen medidas encaminadas a prevenir, tratar y rehabilitar a aquellas personas que se han vuelto adictas.

Otro objetivo de la ley en mención es el normar las actividades relativas a estas; la posesión, tenencia, dispensación y consumo; el combate y sanción de los hechos que constituyan delito o infracciones administrativas a la misma y la investigación científica y estudios especializados en la materia.

El art. 2 de la LERARD establece lo que se ha de entender por drogas, considerando como tales a las sustancias en general, que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la

---

<sup>34</sup>**LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**, D. L. Nº 153, del 02 de Octubre de 2003, D.O. Nº 208, TOMO 361, publicado el 11 de julio de 2003.

purificación, modificación o fabricación de drogas.

En esta investigación se abordarán los delitos de Tráfico Ilícito y Posesión y tenencia, regulados el primero en el Art. 33 de la referida Ley, el segundo contemplado en el Art. 34 de la misma.

Existen normas sobre cadena de custodia en textos legales distintos del Código Procesal Penal; la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es ejemplo de ello. El art. 6 de esa ley<sup>35</sup>, al fijar las atribuciones del Ministerio de Gobernación, que serán ejercidas a través de la Policía Nacional Civil, regula lo relativo al registro domiciliario, la requisa personal y la requisa o registro de vehículos; pero, también establece de forma específica la incautación, que es la sola ocupación material o recogida de los objetos sobre los cuales puede recaer un interés procesal. En esa norma se dispone de forma específica la posibilidad de que no se recolecte la totalidad de la droga, sino solo una parte de ella, suficiente para la práctica de la pericia y que el resto sea destruida, dejando constancia del peso, de la cantidad y de la calidad de la droga. Constituyendo también este artículo una regla de recolección de evidencia específica.

También encontramos en esta Ley, normas que establecen obligaciones de custodia, no solo para la fiscalía, sino también para otras instituciones, en su art. 6, al que ya hemos hecho alusión, pues en él se dispone que la droga incautada, sea remitida a la fiscalía. El párrafo tercero del art. 16 de esta misma Ley para sancionar infracciones aduaneras, sin embargo, otorga

---

<sup>35</sup> Art. 6.- El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil como órgano auxiliar de la Administración de Justicia, y ésta, por medio de la División Antinarcóticos; tendrá las atribuciones siguientes: (...) f) incautar todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que están incluidas en el concepto de drogas que establece esta Ley, sin necesidad de solicitar ratificación judicial de esa incautación y someterlas al previo análisis pericial de laboratorio; si éste fuere positivo, se remitirá a la Fiscalía General de la República (...)

facultades de custodia de la mercancía que ha sido objeto de contrabando, cuando esta no fuera de exportación o importación prohibidas, a las autoridades de aduana.

Con esta exposición, no hemos pretendido agotar el aspecto normativo de la cadena de custodia y mucho menos analizar de forma exhaustiva cada una de esas normas, sino solo identificarlas, fundamentando de esa manera el tema en estudio.

## **1.4 Fundamento doctrinario de la cadena de custodia**

### **1.4.1 Definición de la Cadena de Custodia**

La cadena de custodia es el procedimiento encaminado a garantizar la autenticidad de los indicios, de tal manera que puedan establecerse con toda certeza que las muestras, rasgos u objetos sometidos a análisis periciales e incorporados legalmente al proceso penal, a través de los diferentes medios de prueba, son los mismos que se recolectaron en la escena del delito<sup>36</sup>.

Algunos autores han definido a la cadena de custodia como un procedimiento establecido por la normativa jurídica, que tienen el propósito de garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de los elementos materiales de prueba como documentos; muestras orgánicas e inorgánicas, ramas de fuego, proyectiles, vainillas, etc. Entregados a los laboratorios criminalísticos o forenses por la autoridad competente a fin de analizar y obtener, por los expertos, técnicos o científicos, un concepto pericial<sup>35</sup>.

---

<sup>36</sup> **FERNANDEZ RIVERA, Diana Leyla**, “*La Cadena de Custodia en El Salvador*”, Boletín Divulgación Judicial, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, enero 2006, p. 6.

<sup>35</sup> **LÓPEZ CALVO, Pedro y otros**, Ob. Cit. p. 141.

Se puede afirmar que la cadena de custodia es toda una reunión o conjunto de procedimientos de seguridad legales, cuyo objetivo principal es garantizar que los elementos de prueba o videncias físicas encontradas en el lugar de los hechos o escenas del delito han sido plenamente identificados, fijados, recolectados, embalados y rotulados, con la finalidad de tener la certeza el juzgador, que los elementos incorporados al proceso son auténticos, y que pertenecen al caso investigado, sin confusión, alteración o sustracción alguna.

Para Hidalgo Murillo<sup>36</sup> puede considerarse la cadena de custodia como una exigencia procesal indispensable, para averiguar la verdad real como la finalidad esencial del proceso y la concibe como el medio por el cual se garantice con absoluta certeza que los elementos utilizados como prueba durante el juicio, después de haber sido analizados, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos, máxime si observamos la cantidad de personas, que por diferentes razones deban manipular dichos elementos.

#### **1.4.1.1 La Cadena de Custodia según la Jurisprudencia.**

La Sala de lo Penal, en reiterada jurisprudencia, ha abordado el tema de la cadena de custodia y es el objetivo de este apartado mencionar las principales líneas de pensamiento del máximo tribunal en Derecho Penal sobre este tema.

En primer lugar, respecto a su definición, función y principales fases, la Sala ha dicho<sup>37</sup>: "(...) La cadena de custodia es la que se entiende como las

---

<sup>36</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Manual de Derecho Procesal Penal, para la investigación policial*, Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial Mundo Grafico S.A San José, Costa Rica. 1995. p, 214.

<sup>37</sup> SALA DE LO PENAL, Sentencia de Casación, con Referencia No. SET 10-11-3, de fecha 21 de Diciembre de 2012

medidas de aseguramiento de la prueba, que deben tomar quienes intervienen en la recolección de ella desde el escenario de los hechos o en cualquier diligencia de secuestro de objetos con virtualidad probatoria, tales como los instrumentos, efectos o productos del delito.

Respecto a su función, la Sala determina que es garantizar que no sufran manipulación alguna los vestigios o muestras del delito, ya que su destino es servir de pruebas de cargo o de descargo en el juicio, bien directa y materialmente o sea como objetos de eventuales pruebas periciales que el juez ordena. Por lo tanto la cadena de custodia, consistirá en registrar todos los pasos de la evidencia, desde el momento en que se recolecta en el escenario del crimen hasta que ésta es presentada en una vista pública, lo anterior significa que toda persona que participa en el esclarecimiento de un hecho delictivo debe mantener esa cadena de custodia.

Dentro de esa cadena de custodia hay pasos determinantes para su conservación como son: El embalaje utilizando envoltorios adecuados al tipo de evidencia; Identificación de la misma, ya sea con viñetas o escribiendo sobre el embalaje, el que debe sellarse perfectamente. Respecto a la identificación, ésta consiste en describir la evidencia, el lugar exacto de donde se recolectó, fecha y hora de recolección, así como el nombre de la persona que recolectó desde el inicio y el que la embolsó, para luego remitirse al Laboratorio para su respectivo análisis; por consiguiente todos los pasos de la cadena de custodia quedan registrados en acta, en el embalaje como en la hoja de recibo de entrega de evidencia, donde se especifica quien recibió la evidencia, la fecha, la hora y el propósito; en esa razón cada una de las unidades que tengan acceso a la evidencia ya analizada, deberán registrar los pasos que lleva la evidencia, así habrá cadena de custodia, desde el inicio hasta el final que es cuando se presenta en el juicio”.

En otra sentencia la sala de lo Penal, se refiere a la cadena de custodia como el conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el fin de: a) evitar la alteración y/o destrucción de los indicios materiales al momento o después de su recopilación, y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense es lo mismo recabado o decomisado en el propio escenario del delito<sup>38</sup>.

Las definiciones adoptadas por la Sala de lo Penal están orientadas, más que a las formalidades en sí mismas, a la finalidad que por su aplicación cumplen en la preservación de la evidencia; además, La Sala establece que para tener por acreditada una legítima cadena de custodia se entiende que obligatoriamente debe existir un nexo entre el hallazgo de los objetos, su custodia y la pericia, hasta el momento en que son presentados al juez decisor, nexo que implica una secuencia lógica sin variaciones, en las fases citadas, para que pueda acreditarse con certeza que los objetos tenidos como evidencias fueron los mismos recolectados y objeto de peritación.<sup>39</sup>

Ahora bien, también la Sala ha establecido las formas en que puede romperse la Cadena de Custodia de la siguiente manera: "(...) la cadena de custodia se rompe cuando se quebranta el eslabón formado por todas las instituciones relacionadas en la administración de justicia, siendo sus formas: 1) No documentar, no registrar cada una de las actividades realizadas sobre la evidencia; 2) No embalar correctamente la evidencia recolectada; 3) Abrir el embalaje por el mismo lugar donde fue cerrado con anterioridad, ya que no se sabrá con certeza quien abrió o cerró; 4) Cambiar el embalaje sin especificar por qué y quién lo hizo; 5) Cambiar de embalaje y eliminar el

---

<sup>38</sup>**SALA DE LO PENAL.** Sentencia de Casación, con referencia N°. 332/01, de fecha 26 de julio de 2002, p, 10.

<sup>39</sup>**SALA DE LO PENAL,** Sentencia de Casación, con Referencia No. APN-46-11, de fecha 06 de mayo de 2011.

original (el que se usó cuando se recolectó), 6) Eliminar por completo el embalaje y dejar desprotegida la evidencia. El romper la cadena de custodia conlleva a desestimar la prueba científica, es decir que no se toma como elemento probatorio de un hecho delictivo”<sup>40</sup>.

Específicamente sobre la cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas la Jurisprudencia establece: “(...) Por tratarse de droga el objeto sobre el cual recae la acción del sujeto activo, acreditar la Cadena de custodia es fundamental, a fin de garantizar que la evidencia que se incautó es la misma que se examinó, de lo contrario, al existir dudas sobre tal extremo, el problema que se presenta es que el delito calificado no pueda vincularse a la acción del procesado. Es así que el Ministerio Fiscal está obligado a acreditar con prueba que merezca fe el hallazgo de la droga, su custodia, embalaje, transporte y entrega al laboratorio, esto implica establecer el manejo de la evidencia por parte de las diferentes personas que intervinieron en el procedimiento hasta su entrega al laboratorio”<sup>41</sup>.

#### **1.4.2 Importancia de la Cadena de Custodia.**

Este mecanismo de registro y control es importante porque nos garantiza un idóneo y adecuado manejo de las evidencias e indicios, por parte de todos aquellos que tengan acceso a éstas. Impide su pérdida, destrucción, alteración o cualquier maniobra irregular, ya que cada interviniente es responsable de la evidencia e indicio, mientras la tenga en su poder<sup>42</sup>.

Con una adecuada aplicación de las técnicas y métodos de manejo,

---

<sup>40</sup>**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia No. SET 102-11-3, de fecha 21 de Diciembre de 2012.

<sup>41</sup>**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia No. 0901-94-2005 de fecha 19 de octubre de 2005.

<sup>42</sup>**ENRÍQUEZ CHIPANA, Jorge**, *“El Policía de Investigación Criminal en el Novísimo Proceso Penal”*, Lima, Ediciones Rivadeneira, 2009.

recolección y conservación de la droga se asegura el respeto de las garantías constitucionales del imputado, dado que la cadena de custodia se encuentra en íntima relación con las formalidades legales para la práctica y aceptación de las pruebas, las cuales son garantía del derecho de defensa y del debido proceso.

Ante el supuesto de que en la investigación judicial los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia no respeten -ya sea en forma dolosa o imprudente- los procedimientos técnicos específicos, estaremos razonablemente en presencia de una actividad procesal defectuosa<sup>43</sup>, cuya consecuencia procesal podría acarrear la conservación de esos indicios probatorios en prueba ilícita por la existencia de un defecto absoluto.

Tal es la importancia de este procedimiento que su inadecuada aplicación desde el principio puede afectar el proceso penal completo e impedir su objetivo principal, el descubrimiento de la verdad; y no solo eso, sino que el inadecuado seguimiento de la cadena de custodia puede resultar en una lesión a una garantía constitucional del imputado, como lo es el principio constitucional del debido proceso y de otros que se le derivan.

### **1.4.3 Principios que Rigen la Cadena de Custodia.**

Como ya se mencionó, la cadena de custodia es el mecanismo que garantiza la autenticidad de los elementos de prueba recolectados y examinados. Garantiza que las pruebas presentadas correspondan al hecho investigado, sin que dé lugar a confusión, adulteración ni sustracción alguna, conservando éstos su potencial probatorio. Toda persona, especialmente Fiscales, Policías y Peritos que participen en el proceso de la cadena de custodia,

---

<sup>43</sup> **ARMIJO SANCHO, Gilbert**, *“La Actividad Procesal Defectuosa”, en Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 1996, p. 513

deberán velar por la seguridad, integridad y preservación de dichos elementos.

Toda persona que reciba, genere o analice muestras o elementos de prueba, forma parte de la cadena de custodia. La cadena de custodia se inicia en el mismo lugar de los hechos, con la persona que recolecta la evidencia e indicio.

Los procedimientos de custodia deben aplicarse a todo elemento probatorio. Esta misma protección y vigilancia debe extenderse de manera idéntica sobre actas, formularios y oficios que acompañan al elemento.

Es responsabilidad de toda persona que participa en el proceso de cadena de custodia, conocer los procedimientos generales y específicos establecidos para tal fin. Cada persona que participa en la cadena de custodia, es responsable del control y registro de su actuación directa en el proceso.

Todo elemento físico probatorio tendrá un registro de cadena de custodia, el cual acompañará al elemento de prueba a través de su curso judicial. Por tanto, toda transferencia de custodia quedará registrada en el formulario indicando fecha, hora, nombre y firma de quien entrega y de quien recibe.

Los Principios básicos de la cadena de custodia tienen por objeto determinar los parámetros a seguir para que se garantice de forma efectiva la misma, por lo que cada país debe hacer un esfuerzo por adecuarlos a sus legislaciones internas, dichos principios se encuentran contenidos en el Manual Unico de Investigación Interinstitucional<sup>44</sup>, los cuales son los

---

<sup>44</sup>**MANUAL UNICO DE INVESTIGACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA POLICIA NACIONAL CIVIL**, D.O. N° 216 de fecha 18 de noviembre de 2010, Tomo 389.

siguientes:

- a) El responsable de la evidencia debe de velar por la seguridad, integridad y preservación, ya que con ello se garantiza la autenticidad de la misma.
- b) La policía, el técnico o el fiscal que recolecte evidencias, genere o analice muestras o elementos de prueba se constituye en un eslabón de la cadena de custodia.
- c) La cadena de custodia nace a partir de la recolección de las evidencias en el lugar de los hechos o en la víctima.
- d) Se inicia por una orden dada por el fiscal al investigador, técnico o agente uniformado; mediante oficio o de manera verbal lo que debe quedar plasmado en el acta que se elabora a tal efecto.
- e) Debe aplicarse a evidencia de tipo material -documentos, objetos, cadáveres, sustancias, gases, fibras, vidrios, armas, pelos, etc.
- f) El fiscal, los técnicos y los agentes policiales que participan en el proceso de cadena de custodia deben conocer el procedimiento que se debe aplicar en las etapas que les corresponde intervenir.
- g) Toda evidencia recolectada debe embalarse, rotularse y registrarse para garantizar su autenticidad.
- h) Se debe dejar establecido en el acta que levanta el investigador, el fiscal o el policía uniformado, la descripción detallada de cada evidencia, lugar exacto, hora y fecha donde se recolecto y además que peritaje se solicitó.
- i) Toda evidencia debe tener registro de cadena de custodia y dejar constancia de cada etapa donde la misma va pasando, a fin de probar en juicio la autenticidad de ésta.
- j) En los formatos utilizados para la preservación de la cadena de custodia no se dejan espacios en blanco y si quedaren algunos, se deben anular con rayas o con letras. Asimismo, las cantidades deben separarse en letras. Por otra parte tampoco se deben enmendar, borrar, tachar,

entrelínea o usar bolígrafo de diferente color de tinta a efecto de evitar duda respecto a su originalidad.

- k) El perito que analiza las muestras debe rendir dictamen pericial que establezca su descripción, técnicas utilizadas, procedimientos de análisis, así como su resultado.
- l) El policía, el técnico, el fiscal o el juez que tenga evidencia bajo su cuidado debe preservarla en un lugar adecuado a fin de evitar que cualquier agente (humedad, calor, polvo, insectos, personas, etc.) pueda alterarla.
- m) El técnico que va realizar el peritaje, cuando compruebe que la cadena de custodia no ha existido o se ha interrumpido, deberá comunicarse inmediatamente con el fiscal a cargo del caso, existiendo la posibilidad de abstenerse de realizar el peritaje.
- n) Todo juez, fiscal o policía que por una necesidad extrema tenga que abrir la bolsa donde es empacada la evidencia, debe sellarse nuevamente escribiendo su nombre y firma sobre la selladura.”<sup>45</sup>

#### **1.4.4 Instituciones que intervienen en la Cadena de Custodia.**

Las instituciones que participan en la cadena de custodia, específicamente en los delitos relativos a las drogas, son las encargadas de diligenciar en sus diferentes etapas la supervisión y resguardo de la evidencia, estas instituciones son la Policía Nacional Civil y las otras dependencias de la misma, así también la Fiscalía General de La Republica.

##### **1.4.4.1 *Policía Nacional Civil***

El Código Procesal Penal de 1974, denomino a la Guardia Nacional<sup>46</sup> y a la

---

<sup>45</sup>MONTOYA REYES, Ob. Cit. Pág. 4 y 5

Policía de Hacienda<sup>47</sup>, en su artículo 11, como órganos auxiliares de la Administración de justicia para la averiguación de los delitos y falta perseguibles de oficio y todas aquellas funciones que el Código Penal determinara.

A partir de los acuerdos de Paz, se eliminó a la Policía Nacional y se creó a la Policía Nacional Civil, como un cuerpo nuevo, con una organización y adiestramientos nuevos.

La Constitución de la República en su Art. 193 ordinal 3º establece que la Fiscalía General de la Republica con la colaboración de la Policía Nacional Civil, son los responsables de investigar los delitos en la forma que determine la Ley. El Art. 272 del CPP/2011 regula que los oficiales, agentes y auxiliares de la policía deben cumplir sus funciones en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutaran las ordenes de estos y las judiciales de conformidad al código en mención.

El anterior artículo nos deja en claro que la FGR lleva a cabo la parte legal de la investigación y la PNC la parte técnica de la misma, es evidente que la Fiscalía posee la idoneidad para determinar los objetos de la investigación y la policía habrá de ejecutar las órdenes pronunciadas por los delegados de la Fiscalía.

La Sala de lo Constitucional ratifica que el papel de la Policía Nacional Civil es el de colaborar en la investigación de una conducta que en base a la Ley

---

<sup>46</sup> En el año de 1867 se da vida a la Guardia Nacional con la finalidad de mantener el orden público y hacer respetar las normas y las buenas costumbres

<sup>47</sup> En 1883 aparece la Policía de Hacienda con el fin de controlar los movimientos a través de las fronteras y combatir los delitos fiscales.

sea constitutiva de delito; siempre y cuando las investigaciones que lleva a cabo, estén comprendidas dentro del marco legal correspondiente y sobre todo sin transgredir los Derechos fundamentales de las personas. La Policía Nacional Civil está obligada a colaborar en los actos de investigación y tendrá que hacerlo siempre apegada a la Constitución y a la Ley<sup>48</sup>. En la misma sentencia la Sala de lo Constitucional también hace una relación en cuanto a la función que realiza la policía Nacional Civil, en coordinación de la fiscalía en las diligencias iniciales de investigación<sup>49</sup>.

La Policía Nacional Civil depende funcionalmente de la Fiscalía General de la Republica, lo que implica que la dirección de la investigación está a cargo de la fiscalía<sup>50</sup> y le corresponde a la Policía la materialización de dichas investigaciones acorde al dominio de las técnicas y recursos que le son propias, por medio de sus divisiones especializadas en las diversas áreas de la investigación, las cuales son la División Antinarcóticos y la División de la Policía Técnica y Científica<sup>51</sup>.

#### **1.4.4.2 División Antinarcóticos**

La División Antinarcóticos, es una de las diferentes divisiones de la Policía Nacional Civil, esta se encargara de prevenir y combatir el tráfico y tenencia de drogas y narcóticos. La DAN es la agencia de cumplimiento de la Ley con el objetivo principal en el combate contra las actividades relacionadas con las

---

<sup>48</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus, con Referencia N° 103-2001, de fecha lunes 04 de marzo de 2002.

<sup>49</sup>**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus, con Referencia 171-2003 de fecha 21 de junio de 2004.

<sup>50</sup> Esto se puede afirmar de la lectura del Art.193 Ord. 3 de la Constitución, que a la letra dice: “Corresponde al Fiscal General de la República:...3° Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”

<sup>51</sup>**MONT YA REYES, Tania Beatriz**, “Manual Operativo para la Cadena de Custodia”, DPK Consulting, Tecnoimpresos, S.A de C.V., 2003, p,13.

drogas ilegales en nuestro país<sup>52</sup>.

En la Ley Reguladora de las actividades relativas a las drogas encontramos las Atribuciones de esta División en el Art. 6 y respecto a la cadena de custodia los literales e) y f), le otorgan las siguientes facultades:

e) *Documentación de las Actuaciones*: cuando existen motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito los agentes de la DAN deben proceder al registro o requisa personal; de igual manera pueden realizar inspecciones corporales, cuando se estime necesario, por existir elementos de prueba o indicios; pero de todo lo actuado deberá levantarse un acta. Respecto a esta atribución, el Art. 65 inciso primero de la misma Ley ordena a los agentes de esta División a dejar constancia de todas las diligencias realizadas en cumplimiento de sus funciones, debiendo detallar minuciosamente en el Acta la cantidad, peso, nombre, calidad, grado de pureza y cualquier otra característica de la sustancia encontrada que considere importante.

f) *Recolección, Conservación y Custodia de los indicios*: todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que están incluidas en el concepto de drogas que establece la Ley deben ser recolectadas e incautadas, sin necesidad de solicitar ratificación judicial de esa incautación y deben ser sometidas al previo análisis pericial de laboratorio – esto es la prueba de campo y el análisis físico-químico en el laboratorio de la DAN- conservando la integridad de las sustancias; si éste fuere Positivo, se remitirá a la Fiscalía General de la República.

En caso que el dictamen pericial determine que la sustancia no está

---

<sup>52</sup> **LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**, D.L N°269, del 25 de junio de 1992, publicado en el D.O N°144, tomo 316, de 10 de agosto de 2012.

contemplada en el concepto del artículo dos de la presente ley, deberá realizarse la devolución correspondiente a su legítimo propietario. Cuando por razones justificadas se haga difícil dicha remisión, con autorización del Fiscal del caso, se recogerá la cantidad suficiente para su análisis pericial, y en presencia de éste se destruirá el resto, dejando constancia en las diligencias respectivas del peso, la cantidad y la calidad de la droga, en cuyo caso el Fiscal suscribirá el acta que se levante, de todo lo actuado se enviará informe al juez competente.

Como se puede apreciar en ambas atribuciones, es obligación indispensable la documentación de todo lo actuado, de tal forma que sea posible determinar, sin lugar a dudas, que las sustancias encontradas en un determinado lugar del crimen, son las mismas que han sido objeto de los diferentes análisis periciales y las presentadas como elementos de prueba en la Vista Pública.

#### **1.4.4.3 División de la Policía Técnica Científica.**

Se incorpora así también a la Policía Nacional Civil la División de la Policía Técnica y Científica, la cual tiene como fin contribuir en la investigación mediante la aportación de conocimientos técnicos y científicos de las evidencias relacionadas en la perpetración de un hecho delictivo, ayudando así al esclarecimiento del mismo, por medio de los análisis pertinentes en cada caso, la Policía Técnica Científica está formada por tres departamentos detallados a continuación:

- a) *Departamento Técnico*: que está compuesto de tres secciones: 1. Inspecciones oculares: está formado por un grupo de técnicos, cuya finalidad es constituirse en el lugar de los hechos, y así fijar la escena del

delito, buscar, recolectar, y transportar la evidencia; 2. Recepción y clasificación de evidencias: el cual tiene como responsabilidad recibir todas las evidencias que ingresan a la DPTC, para su correspondiente análisis; y 3. Reconstrucción de los hechos: realizan las reconstrucciones de las escenas de un delito en base a lo dicho por los testigos presenciales y víctimas.

- b) *Departamento Científico*: este departamento se compone por siete áreas que son: Área de Balística, Área de Análisis de Documentos dudosos, Área de Poligrafía, Área de Sustancias Controladas, Área de Toxicología Forense, Área de Serología y el Área de Análisis Físico Químico. De las áreas mencionadas la que nos interesa es la de Análisis Físico químico, la cual ayudara a identificar todos o algunos componentes químicos de una sustancia determinada.
- c) *Departamento Lofoscopico*: este departamento se compone de tres Áreas: Área de Dactiloscopia, Área de Archivo de identificación Delincuencial y el Área de Sistema Automatizado de Huellas.

En el Área de Análisis Físicoquímico, debe resguardarse y dejarse constancia de los análisis que se realizan a las diferentes evidencias que entran al laboratorio, pues así es como la Cadena de Custodia cumple con el objetivo de asegurar las sustancias, no dañar y preservar la evidencia, lo cual se hace mediante un formulario que contiene los datos más importantes:

- 1- Numero de entrada, el cual deberá estamparse en la hoja de forma correlativa.
- 2- La fecha y la hora, procedencia nombre de los imputados
- 3- Una casilla donde se detalla, el número de evidencia, la calidad y descripción de la misma
- 4- En la parte inferiores de la hoja del formulario deberá estamparse quien

entrega la evidencia y quien recibe dicha evidencia, plasmando el nombre, firma, fecha, hora y el propósito y así dejar constancia de las personas que intervienen en los análisis para preservar la Cadena de Custodia de la Evidencia.

Doctrinariamente, el objeto habitual de la Policía Técnica Científica, de acuerdo a Sosa Montiel<sup>53</sup>, es el estudio práctico de los criminalistas y del crimen mediante la aplicación de métodos científicos de investigación dando la posibilidad de descubrir a los autores del crimen y los delitos.

La creación de la Policía Técnica Científica tiene como fin la contribución a las investigaciones de delitos de una manera Técnica y Científica, como su nombre lo indica y su función inicia desde el momento de la inspección ocular del lugar de los hechos para su posterior estudio en el laboratorio, desde el momento que la policía se hace presente en el lugar debe de proteger el escenario conjuntamente con la Fiscalía teniendo en cuenta que el éxito de la investigación depende de la correcta protección según el Autor Montiel Sosa los cuales son:

- 1- Llegar con rapidez al Escenario del suceso, desalojar a los curiosos y establecer un cordón de protección<sup>54</sup>
- 2- No mover ni tocar nada, hasta que no haya sido examinada por el personal capacitado y idóneo y fijado en el lugar, por medio de las técnicas especiales, como la descripción en las actas fotografías etc.
- 3- Seleccionar las Áreas por donde caminar para no afectar el área y no borrar los indicios y así poder en otro momento reconstruir la escena de los hechos.

---

<sup>53</sup>**SOSA MONTIEL, Juventino, “Criminalística”, 2º edición, universidad de Texas, Limusa, 2002, p. 35.**

<sup>54</sup>**SOSA MONTIEL, Juventino, Ob. Cit., p.37.**

Lo que se busca con los pasos que se detallaron es que la escena del delito sea resguardada de forma diligente y correcta y así evitar la sustracción o alteración de las evidencias por parte de personas ajenas o sospechosas al crimen, ya que ante tal conmoción las personas se aglomeran en la escena pudiendo existir la posibilidad que alguna persona pretenda modificar la escena y por ende la evidencia, tratando así desde el primer momento de una adecuada aplicación de la Cadena de Custodia.

La División de la Policía Técnica y Científica dentro de sus funciones realiza el Análisis Físico, Químico e Instrumental: este análisis se realiza en el Área de Análisis de Sustancias Controladas de la DPTC, esta división cuenta con instrumentos modernos los cuales nos pueden dar de una manera clara y exacta si la sustancia incautada es en verdad lo que se dijo en un primer momento en este caso drogas, este análisis se realiza por orden judicial y de manera excepcional cuando es urgente saber que es la sustancia y no es muy común dicha sustancia.

Encontramos en nuestro ordenamiento jurídico la base de la realización de este análisis según el Art. 65 Inc. 3 parte final de la LRARD, que dispone lo siguiente: “cuando el decomiso se trate de drogas, deberá de guardarlo hasta que se realice la comprobación, mediante dictamen pericial, emitidos por el técnico en la materia debiendo colocar sellos de seguridad en los recipientes que contengan lo decomisado”. Este análisis es una diligencia de investigación.

#### ***1.4.4.4 Fiscalía General de la Republica.***

La Fiscalía General de la Republica compone una de las tres instituciones del Ministerio Público así lo establece nuestra Carta Magna en su Art. 191, que literalmente dice: “El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de

la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos humanos y los demás funcionarios que determine la ley”. Cada institución Gubernamental del Ministerio Público, tendrá su propia Ley Orgánica y serán autónomas e independientes en sus actividades.

La Fiscalía tiene a su cargo la dirección de la investigación<sup>55</sup> como mandato Constitucional así, lo dispone la Constitución en su Art.193 ordinal 3º, que a la letra dice: “Corresponde al Fiscal General de la República: (...); 3º Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”. De manera que es la Fiscalía la responsable de dirigir la investigación, auxiliándose, como dice el precepto citado, de la Policía Nacional civil, quien tiene la obligación de colaborarle en los términos que se le solicite por medio de la dirección funcional.

La dirección funcional de la investigación implica, por parte de la Fiscalía el diagnóstico del caso, la organización de los recursos humanos y técnicos, la planificación, evaluación y supervisión de las acciones que se tienen que cumplir para alcanzar la verdad respetando los derechos y garantías procesales.

El Área de aplicación de la dirección funcional es propia del Servicio Público que presta la Policía Nacional Civil, con respecto a dos funciones:

- a)- A la Investigación de los Hechos Criminales;
- b)- La reunión de la pruebas que sirvan para identificar a los responsables, este es el objeto primordial de la dirección funcional

---

<sup>55</sup> **LEY ORGANICA DE LA FICALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, D.L N° 1037, del 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N°95, tomo 371, del 25 de mayo de 2006, en su Art. Establece la Competencia de la Fiscalía Son competencias de la Fiscalía General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles (...)

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado acerca de los alcances de las atribuciones de la Fiscalía General de dirigir la investigación del delito, expone que: “(...) de acuerdo al Art.193. ord.3° Cn, corresponde al Fiscal General de la Republica dirigir la investigación del delito inclusive aprobar cualquier detención administrativa, de la forma que la contravención a dicho artículo pueda acarrear responsabilidad penal para el infractor”<sup>56</sup>.

La Fiscalía General de la Republica tiene como función específica: Coordinar la Investigación con la Policía Nacional Civil de acuerdo al Art. 75 CPP/2011; por lo tanto, los oficiales, agentes y auxiliares de la policía cumplirán sus funciones en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutaran las ordenes de estos y las judiciales<sup>57</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el Art.270 CPP, el Fiscal General de la Republica tiene la responsabilidad de iniciar una investigación tan pronto tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo en el país, su obligación investigadora se extiende no solo a obtener prueba de cargo para fundamentar la comisión de un delito, sino también debe conseguir prueba de descargo para beneficio del imputado. Esta norma surge implícitamente con el objetivo principal de la labor investigativa de la búsqueda de la verdad.

En la práctica según algunos defensores públicos, buena parte de los fiscales delegan total o parcialmente la investigación de los delitos en la policía, para posteriormente introducir los resultados en el proceso, es decir que se fundan casos en la convicción policial y no en la investigación fiscal<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Habeas Corpus Ref. 169-97, de fecha 03 de agosto de 1997.

<sup>57</sup> Art. 272 inc. 1 CPP/2011

<sup>58</sup> **MARTINEZ VENTURA, Jaime**, La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano, Estudio sobre El Salvador, 1º edición, Fundación Friedrich, y FESPAD, Imprenta Ricaldone, El Salvador, 2002

*a) Función del Fiscal en la Escena del Delito y su labor de Preservar la Cadena de Custodia*

Es indispensable que el Fiscal conozca los métodos que se emplean para la recolección de la evidencia, así como los de fijación de la misma, porque de lo contrario será casi imposible dirigir la investigación.

Lo primero que debe hacer el Fiscal al apersonarse a la escena del delito es determinar su clase, con el objetivo de visualizar si la misma se encuentra debidamente protegida y poner en práctica todos sus conocimientos, para la protección de la misma, por medio de fotografías, película, croquis, de tal forma que se facilite esclarecer el hecho delictivo.

Una de las labores del Fiscal es coordinar la investigación con la PNC, por lo que se debe de asegurar de que el equipo de trabajo que participe en la investigación de la escena del delito este presente para comenzar a trabajar, y establecer métodos de trabajo, así como también verificar que se tenga el equipo necesario.

Es importante también que el fiscal mantenga comunicación con los peritos durante toda la investigación y compartir con ellos la prueba obtenida para determinar si los testimonios de los testigos son compatibles con los hallazgos periciales, toda la evidencia que potencialmente pueda ser pertinente o significativa debe de ser levantada, aun cuando en el momento inmediato no se vislumbre o no pueda llevarse a cabo ningún análisis o prueba científica, una vez realizada la recolección por parte de los técnicos, el fiscal deberá poner cuidadosa atención para que se le dé cumplimiento a todas las fases de la Cadena de Custodia de la evidencia recolectada, en el formulario correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTOS TECNICOS, CIENTIFICOS Y DOCUMENTALES DE LA CADENA DE CUSTODIA**

En el capítulo anterior se sentaron las bases de esta investigación, dando a conocer sus aspectos doctrinarios; corresponde ahora, identificar y explicar los procedimientos técnicos, científicos y documentales mínimos utilizados en cada una de las fases de la cadena de custodia para garantizar la identidad e integridad de la droga incautada como evidencia en la investigación del delito.

#### **2.1 Fases de la cadena de custodia**

La cadena de custodia, tal como se ha mencionado en las definiciones proporcionadas anteriormente, se refiere a la recolección, conservación y custodia de objetos en los que reside un interés probatorio. Las etapas de la cadena de custodia son:

1. Hallazgos y protección en la escena del delito.
2. Recolección de la evidencia: embalaje y etiquetado.
3. Conservación de la evidencia: Transporte y entrega.
4. Análisis Pericial.
5. Presentación en juicio.
6. Devolución, destrucción o comiso para fines de beneficio de instituciones.

A continuación, haciendo uso de esas etapas por las que debe pasar la evidencia para que pueda ser utilizada como medio de prueba, se clasificarán las normas que regulan cada uno de esos momentos e identificarán los procedimientos técnicos, científicos y documentales mínimos

utilizados por los sujetos intervinientes en cada fase.

### **2.1.1 Primera Fase: Recolección de la Evidencia**

Antes de entrar al estudio de esta primera etapa, es importante que definamos que debe entenderse por escena del delito.

Según el Manual de Procesamiento de la Escena del Delito<sup>59</sup>, el cual es una guía para la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil en la protección y procesamiento de la escena del delito, esta se define como: “el lugar en donde se ha cometido un hecho delictivo, en el cual pueden encontrarse indicios, evidencias y señales materiales de su perpetración”.

El término escena del delito debe interpretarse en un sentido amplio, ya que la ubicación de los indicios no necesariamente se circunscribe a un lugar donde ha sucedido un hecho investigado o donde están la mayoría de los indicios, sino que también estos pueden estar dispersos por varios lugares e inclusive pueden encontrarse adheridos o en el interior del cuerpo humano del sospechoso, tal como suele suceder en los casos de delitos relativos a las drogas.

En relación a los espacios físicos donde puedan encontrarse los elementos materiales de un probable hecho delictivo, existen cinco tipos de escenas del delito<sup>60</sup>, a saber:

1. *Escena Abierta*: Se caracteriza por estar situada al aire libre y expuesta a las inclemencias del medio ambiente y de las personas, tales como: vías

---

<sup>59</sup> **MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO**, para la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Instituto de Medicina Legal y Academia Nacional de Seguridad Pública, 2012.

<sup>60</sup> **MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO**, Op. Cit. p. 19

públicas, parques, playas, estadios, predios baldíos, etc.

2. *Escena Cerrada*: Se denomina así al lugar del hecho que se encuentra delimitado generalmente por paredes y bajo techo, tales como: viviendas, locales, moteles, etc.
3. *Escena Mixta*: Es la que presenta evidencias relacionadas, en un sitio cerrado y otro abierto y que corresponden a un mismo hecho, por ejemplo el interior y el patio de una vivienda.
4. *Escena Prolongada*: Es la que inicia en un lugar y termina en otro en forma continua sin interrupción, en los cuales hay indicios y/o evidencias relacionadas al mismo hecho y a los mismos protagonistas.
5. *Escena de Liberación*: Es el lugar diferente a la escena original, en la que el delincuente abandona o se deshace de la evidencia que pudiera incriminarlo o relacionarlo con el hecho delictivo. Esta escena también se conoce como “lugar del hallazgo”, es decir, el sitio donde se encuentran evidencias relacionadas al hecho delictivo, sin que necesariamente sea éste donde se originó el crimen o donde finalizó.

En general, sin importar de qué tipo de escena del delito se trate, las características principales del lugar del hecho<sup>61</sup> son las siguientes:

- a) *Modificabilidad*: Esto significa que la escena del delito siempre estará expuesta a sufrir alteraciones de forma voluntaria o involuntaria por acción de la naturaleza, animales o personas que podrían en algún momento afectar la calidad o cantidad de información que de ella pueda percibirse.
- b) *Fragilidad*: Los rastros o evidencias que pueden encontrarse en la escena del delito pueden ser fácilmente contaminados o alterados al momento de

---

<sup>61</sup> **MAZA MARQUEZ, Miguel**, *Manual de Criminalística*, 4ª edición, ediciones Librería Profesional, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 2000, p. 293.

su recolección, por lo cual es indispensable que los agentes recolectores sean sumamente cuidadosos.

- c) *Irreproductibilidad*: La escena del delito es única e irreproducible, en la que los indicios materiales subsisten por un corto período de tiempo sin alteración. Por ello es indispensable para la recolección de los elementos del delito, que el investigador acuda al lugar del hecho inmediatamente.

#### **2.1.1.1 Sujetos intervinientes en el Hallazgo y Protección de la Escena del Delito.**

La cadena de custodia se inicia desde el momento mismo que se recolectan los elementos de prueba; sin embargo, previamente existe un momento de gran relevancia, el cual es la custodia o protección inmediata de la escena del crimen y de las señales o pruebas materiales que el hecho por su naturaleza haya dejado.

Es preciso mencionar que en los delitos relacionados con drogas los escenarios donde puede encontrarse la evidencia son diversos y por lo tanto para su custodia deberán emplearse métodos variados; por ejemplo, la droga puede ser encontrada en una vivienda o en un lugar abierto como un parque, pero también puede ser encontrada en una persona, ya sea adherida a su cuerpo o en su interior, de manera que la custodia de la misma dependerá de las circunstancias del caso.

Si se trata de droga localizada en un espacio físico, una vez los agentes de la Policía Nacional Civil han tenido noticia del hecho, lo primero que deben hacer es llegar con rapidez al sitio del suceso y establecer el perímetro de la escena del delito, lo cual por lo general hacen a través de la técnica del Acordonamiento.

Estos policías uniformados tienen como función principal la de proteger o custodiar el lugar, pues posteriormente es donde se va a iniciar la búsqueda de los elementos o rastros que haya dejado el cometimiento del ilícito.

Custodiar la escena de los hechos significa impedir el acceso a sujetos extraños, o bien, limitar la cantidad de los mismos oficiales de policía en el sitio, ya que la presencia excesiva de investigadores podría provocar la alteración o destrucción de los indicios relevantes para la investigación<sup>62</sup>.

El objetivo principal de custodiar la escena del crimen es procurar al máximo que el sitio se mantenga inalterado, ya que es muy fácil llevar al escenario o sacar del mismo, elementos físicos que contaminen la pureza de la evidencia<sup>63</sup>.

La custodia de la escena del delito se encuentra establecida en el Código Procesal penal vigente, en su artículo 273 numeral 2, el cual establece como una de las obligaciones de los agentes de la policía la de cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas en la escena del delito no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección y, además establece que, salvo casos excepcionales donde las evidencias puedan perderse por situaciones de riesgo o fenómenos naturales, donde para conservar los mismos deberá recolectarlos y resguardarlos con los medios a su alcance, procurando la menor manipulación y contaminación posible, documentando dicho procedimiento para luego ser entregado al equipo técnico correspondiente.

---

<sup>62</sup> **CAMPOS CALDERON, J Federico**, *“Cadena de Custodia de la Prueba, su relevancia en el Proceso Penal”*, 2ª edición, Editorial Jurídica Continental. Costa Rica, 2005, p. 31.

<sup>63</sup> Definido de esta forma, nos referimos al Principio de Transferencia, que es la acción de llevar al escenario del delito, o sacar del mismo, elementos de cualquier tipo que lo alteren; también se le denomina Principio de Intercambio de Locard, en alusión al padre de la Criminalística Edmon Locard. **MORENO GONZALEZ, L. Rafael**, *“Manual de introducción a la Criminalística”*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 39

En este punto, al hablar de protección de la evidencia, debe tomarse en cuenta que si la droga se encuentra adherida al cuerpo de una persona o ha sido ingestada debe custodiarse al sospechoso, procurando que no se deshaga de los elementos que más tarde probaran su culpabilidad.

De acuerdo al Fiscal Miguel Martínez cuando la droga ha sido ingestada la persona es retenida y llevada a un hospital donde pueda ayudarse a la evacuación de dichos objetos, los cuales serán analizados por un perito evaluador de la DAN<sup>64</sup>.

Otro de los escenarios donde pueden encontrarse sustancias ilícitas es en vehículos automotores terrestres y marítimos. El Art. 197 CPP/2011 en relación al Art. 196 del mismo, establece que el registro de vehículos y sus compartimientos se fundamenta en la presunción de que en ellos se esconden o transportan sustancias ilícitas. En el caso que sean agentes de la policía de Tránsito o de la Fuerza Naval de El Salvador los que hagan el hallazgo, deberán comunicarse inmediatamente con la División Antinarcóticos y esperar a que oficiales técnicos de esta División se apersonen al lugar para realizar la recolección de la droga, quienes, de acuerdo al art. 10 numeral 6 de la LERARD, son los facultados para practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional.

De manera que en un primer momento la función de custodia del vehículo y posible evidencia corresponde a los agentes que hicieron el hallazgo. Una vez la evidencia ha sido recolectada por los agentes de la DAN el vehículo automotor es decomisado y enviado al Depósito correspondiente. De todo lo acontecido se levanta un acta que debe ser firmada por el técnico recolector

---

<sup>64</sup>**MARTÍNEZ, Miguel**, Auxiliar de Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos de Narcotráfico, Entrevista de fecha 10 de septiembre de 2014

de la DAN y el propietario del vehículo requisado.

### **2.1.1.2 Reglas de Recolección de la Evidencia.**

Una vez protegida la escena del delito o puesto en custodia el sospechoso, la Policía debe dar aviso a la Unidad Especializada en Delitos de Narcotráfico de la Fiscalía General de la República para que se nombre a un Agente Auxiliar y a la División Antinarcóticos para que se apersonen el equipo técnico encargado del procesamiento de la evidencia, tal como el investigador, fotógrafo y perito colector.

La localización de la evidencia en un espacio físico abierto, cerrado o mixto, puede hacerse a través de los siguientes métodos de búsqueda<sup>65</sup> aplicados por la o el técnico recolector:

- a) *En espiral*: se emplea en espacios grandes o pequeños. Se puede realizar de afuera hacia adentro o de adentro hacia afuera;
- b) *Lineal o por Franjas*: se divide el área en líneas para que en forma simultánea varios investigadores realicen una búsqueda metódica de los elementos materiales hasta cubrir todo el espacio abierto;
- c) *Rueda o Radial*: en este método se ubica el punto focal y se trazan líneas imaginarias hacia afuera. En este caso se considera que la zona es circular o que tiene forma de rueda, con un centro designado, el personal de la investigación se desplaza a lo largo de los rayos de la rueda;
- d) *Por Zonas*: se usa en campos abiertos y se divide el área en cuadrantes o sectores, asignando a una persona o grupo de personas como responsables de la búsqueda;

---

<sup>65</sup>MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO, Op. Cit. p, 31.

e) *De punto a punto*: este método consiste en la identificación y señalización de los elementos materiales, iniciando con el primer elemento material de prueba cercano al punto de entrada, después de señalarlo se procede a identificar e indicar el siguiente elemento y así sucesivamente.

Importante es mencionar que cuando la droga es transportada por una persona, existen dos métodos de recolección a utilizar: la Requisa Personal y la Inspección Corporal, ambas son intervenciones corporales<sup>66</sup> cuyas diferencias consisten en la mayor o menor intensidad de la actuación y requisitos previos: la inspección corporal admite una gran intensidad y un amplio uso del cuerpo humano como objeto de prueba pericial, además de que para realizarla se necesita de manera indispensable una orden judicial; así, cuando se trate de droga ingestada o introducida en diferentes cavidades del cuerpo humano se hará uso de este tipo de intervención; en cambio, la requisa personal se refiere al mero registro superficial del cuerpo de una persona, de su ropa y de sus pertenencias, sin requerirse para ello autorización judicial.

La requisa personal se encuentra regulada en el Art. 196 CPP/2011<sup>67</sup> y se realiza cuando se tienen motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adherido a su cuerpo algún tipo

---

<sup>66</sup> De acuerdo a la definición de intervenciones corporales que se encuentra en los Comentarios al Código Procesal Penal del autor José María Casado Pérez, estas son actos o procedimientos que se realizan sobre o en el cuerpo de las personas, para descubrir el estado o condición de ellas, así como la presencia de objetos, huellas o signos relacionados con la existencia de un delito o la identificación de su autor. Estas tienen un carácter definitivo e irreproducible. **CASADO PEREZ, José María**, *Comentarios al Código Procesal Penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, Tomo 1.

<sup>67</sup> Art. 196 CPP/2011.- Cuando la policía tuviere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito, podrá realizar la requisa personal.

De todo lo acontecido se levantará acta que deberá ser firmada por el policía que practicó la requisa, y el requisado. Si éste rehusara firmar, el policía dejará constancia de ello en el acta.

de drogas; este registro y requisa es realizada por el Agente policial designado, por otro lado, la Inspección Corporal se regula en el Art. 200 CPP/2011<sup>68</sup> y debe realizarse cuando resulte necesario practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos extraños en el interior de una persona, como en los casos de droga ingestada.

Hablando de los diferentes escenarios en los que puedan encontrarse sustancias ilícitas, la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, regula los métodos de recolección mencionados y otros en su Art. 6 literales c), d) y e), donde otorga algunas atribuciones a la División Antinarcóticos.

De manera que cuando existe información o elementos de juicio suficientes de que en algún vehículo se transportan drogas, debe practicarse el Registro de los mismos y retenerse por un plazo máximo de setenta y dos horas, dentro del cual se deben realizar las diligencias que sean necesarias para determinar si han sido utilizados o no para su transporte.

También puede suceder que se tenga conocimiento de que en una morada o en un lugar habitado se realicen actividades ilícitas relacionadas con drogas, en estos casos la División Antinarcóticos con una orden judicial debe realizar un Registro con Prevención de Allanamiento, regulado en el Art. 192 CPP y los Arts. 6 literal d) y 26 LERARD.

Considerando la importancia de la adecuada recolección de la droga y

---

<sup>68</sup> Art. 200 inciso 1º.- Cuando resulte necesario obtener o extraer del cuerpo de una persona señalada como autor o participe de un hecho delictivo, muestras de fluidos corporales, practicar radiografías o tomografías que permitan identificar objetos en su interior o realizar cualquier otro procedimiento que implique intervenirlo, el fiscal solicitará la autorización del juez competente, cuando éste se negare a la realización, caso contrario, procederá a la diligencia en presencia de su defensor, quien deberá acreditar que ha informado las consecuencias de la realización de la misma.

demás elementos relacionados con el ilícito, debe tomarse en cuenta que una vez se cambie de lugar un objeto, jamás se logrará volver a colocarlo exactamente en su posición original.

El art. 180 CPP/2011 ordena a la policía consignar en el acta de inspección ocular el lugar, la descripción detallada de rastros, huellas, el estado de las cosas y demás efectos materiales que el hecho hubiere dejado y el art. 273 numeral 3 CPP/2011 establece que esto puede hacerse mediante planos, fotografías, exámenes y demás operaciones técnicas.

En su acepción lingüística, recolectar es reunir o recoger; pero su sencillo significado lingüístico no debe movernos a error, pues ésta es una etapa determinante en la cadena de custodia, en tanto que este es precisamente uno de los momentos en los que la evidencia puede sufrir graves alteraciones e incluso su destrucción, si no se atiende de manera adecuada las técnicas específicas del levantamiento o recolección de cada evidencia<sup>69</sup>.

En esta fase de recolección es de vital importancia la capacitación y los conocimientos técnicos de los investigadores encargados de levantar la evidencia, ya que de la destreza y cuidado con que se actúe depende la posibilidad de alteración de los mismos. Por esta razón los técnicos de la DAN tienen capacitaciones constantes acerca del manejo y análisis adecuado de las sustancias encontradas.

La recolección de la evidencia se lleva a cabo de acuerdo al orden lógico en que fueron identificadas, aunque puede establecerse prioridad en cuanto a la recolección de la evidencia para evitar su pérdida o degradación dependiendo de algunas condiciones socioculturales o climáticas.

---

<sup>69</sup>CAMPOS CALDERON, J Federico, Op. Cit, p, 37

La evidencia material puede ser de diversa índole de acuerdo al delito que se investiga, por ello, el Manual de Procesamiento de la Escena del Delito, establece la forma en que debe hacerse, considerando las precauciones en el manejo. Así, para el caso de cualquier evidencia de gran volumen, como suele suceder en los hallazgos de drogas, el agente recolector deberá fotografiar la evidencia y describirla lo más exacto posible, haciendo alusión al lugar y a las condiciones en que fue encontrada.

#### **2.1.1.2.1 Prueba de Campo.**

La etapa de recolección de la evidencia debe estar no solo sustentada desde el punto de vista legal, sino desde el punto de vista práctico, coordinada, planificada y realizada, por el personal competente; esta etapa permite determinar con exactitud la ubicación y estado de los indicios que son de interés para la investigación y que han sido encontrados en el lugar de los hechos con posterioridad a la respectiva búsqueda<sup>70</sup>.

Para realizar la búsqueda debe designarse en primer lugar al investigador, a los técnicos, fotógrafos y planimetrista en algunos casos y perito colector; es importante aclarar que el investigador es autónomo en el empleo de los sistemas de búsqueda y los utilizara de acuerdo con el lugar objeto de análisis.

La prueba de campo es una prueba química, que se realiza en el lugar donde se encuentra la sustancia sospechosa de ser DROGA, en esta reaccionan los reactivos químicos con la sustancia dando como resultado un color característico para cada tipo de droga, por eso también se conoce como

---

<sup>70</sup>LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro GÓMEZ SILVA. Ob. Cit., p. 31.

## Prueba de Color o Colorimétrica<sup>71</sup>.

Esta fase forma parte esencial de las diligencias preliminares y se aplica a la investigación de todo tipo de delitos, se realiza antes de proceder a levantar, embalar, y enviar al laboratorio cualquier elemento físico de prueba.

Para la realización de la prueba de campo deben tomarse en cuenta los siguientes pasos:

- a) En primer lugar, tomar la cantidad adecuada de droga: de la totalidad de la droga decomisada debe tomarse una pequeña porción, recordemos que la droga, según su tipo, puede encontrarse empacada en porciones grandes, como la cocaína, en pequeñas porciones envueltas en papel aluminio, como la cocaína cloridrato (crack) o envuelta como hojas secas en papel periódico, como la marihuana.
- b) Luego, debe seleccionarse la prueba idónea: esto dependiendo del tipo de droga encontrada, pues para cada una existe una prueba específica<sup>72</sup>.
- c) Aplicar correctamente la prueba: una vez seleccionada la prueba idónea, la porción extraída de droga debe mezclarse con los reactivos químicos.
- d) Interpretar los resultados obtenidos: la mezcla de los reactivos químicos y la droga, dan como resultado una gama de colores específicos para cada tipo. Así, para el caso de la marihuana el resultado será color rosado, para la heroína color verde oscuro y para la cocaína color celeste.

---

<sup>71</sup> **FERNANDEZ, Diana Leila, Ingeniero Físico Químico de la División Antinarcóticos,** entrevista de fecha 04 de septiembre de 2014, División Antinarcóticos.

<sup>72</sup> Estas pruebas tienen diferentes presentaciones, como los Mecke's y Marquis, siendo el primero un tubo de ensayo que en la parte superior contiene los reactivos que han de mezclarse y los segundos un pequeño depósito de plástico que contiene tres tubitos y en cada uno un reactivo químico diferente. También, estas pruebas existen en presentación de tiras de papel impregnados de reactivos e hisopos.

La prueba de campo tiene como ventajas la rapidez con la que se realiza, son sencillas, confiables y prácticas, pues solo es necesario utilizar una pequeña cantidad de muestras; sin embargo, como desventajas podemos mencionar, que solo pueden usarse en muestras de droga en presentación sólida, arroja resultados cualitativos y no cuantitativos, pues no establece la cantidad de sustancias contenidas en la droga para determinar su clase, además, aun cuando son confiables, en algunas ocasiones pueden arrojar resultados falsos positivos o falsos negativos<sup>73</sup> y sus resultados son inconclusos, pues harán falta la realización de otros análisis profundos para determinar las características específicas de la droga decomisada.

#### **2.1.1.3 Documentación de la Evidencia.**

a) El Acta Policial: Es levantada por el investigador a cargo de la inspección y utilizada para documentar sus actos, de acuerdo al Art. 276 incisos 2º y 3º CPP/2011 y según se establece en el art. 180 CPP/2011 en ella se debe hacer constar una descripción detallada del lugar, el estado de las cosas, los rastros, huellas y demás objetos que fueron encontrados, así como un detalle de la recolección de las evidencias, el técnico a cargo de las mismas y el lugar al que serán trasladadas para la práctica de los análisis periciales que sean requeridos. Asimismo, debe contener los nombres y cargos de las personas que por alguna razón participaron en el procesamiento de la escena, por ejemplo: el médico forense, socorristas, bomberos, etc. El acta nos permite tener una visión general de la escena del delito, y por tanto, no puede dejarse fuera ningún detalle por insignificante que parezca. Debe tenerse en cuenta además que si el fiscal se encuentra en la escena, lo más acertado sería que orientara al

---

<sup>73</sup> Los falsos positivos son sustancias que no siendo drogas dan el color característico de una droga específica y los falsos negativos son sustancias que siendo drogas no dan su color característico.

investigador en la redacción del acta, en virtud de que la misma debe reunir determinados requisitos legales para poder ser incorporada por su lectura a la vista pública.

- b) Fotografías: para FumeroPugliesi “El perpetuar la escena mediante la toma de fotografías es imprescindible. El fiscal que esté a cargo de la investigación debe indicar al fotógrafo que fotografías desea que se tomen. En este aspecto, lo que abunda, no daña. Las fotografías son las que le mostraran al juzgador la visión grafica del caso. Es importante que la escena se fotografíe en un ángulo visual que la cubra lo más completa posible. Las películas tomadas de la escena también constituyen prueba ilustrativa que ayuda al juzgador a comprender lo que declaran los testigos, sobre los hechos del caso.”<sup>74</sup> En los casos de los delitos relativos a las drogas también debe fotografiarse los resultados de la prueba de campo para que sirva como evidencia, pues esta prueba es efímera y desechable.
- c) Los croquis o dibujos: Los croquis son los que permiten registrar la ubicación exacta de la evidencia en la escena y la relación de esta con el medio que la rodea. En el croquis se establecen las distancias y medidas de la escena, por lo que constituye un complemento para las fotografías, o mediante la declaración de los testigos. Aparecen registrados datos como la ubicación exacta del lugar del hecho, el área la cual se puede registrar a escala, la ubicación de cada una de las evidencias encontradas en la escena.

Cuando esté disponible el uso de cintas de videos para perpetuar una escena, las mismas son muy útiles en la investigación posterior. Las imágenes

---

<sup>74</sup>**FUMERO PUGLIESSI, Félix**, “Guía practica sobre la función investigadora del fiscal”, en Ventana Jurídica No.5. Año III, Voll. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. Enero-Junio. 2005. Pág. 146

de videos pueden ser vistas por los testigos, patólogos y otros peritos facilitando grandemente la labor investigativa. También las cintas podrán proyectarse a la vista pública como prueba ilustrativa de cargo, reproduciendo la escena del delito con mayor fidelidad que las que representa la fotografía.<sup>75</sup>

El art. 273 numeral 3º CPP/2011 faculta para que se puedan utilizar una variedad de operaciones técnicas para hacer constar el estado de las cosas, personas y lugares, por lo que para fijar las evidencias pueden utilizarse videos y fotografías; pero el soporte físico de la filmación, es en sí mismo también una evidencia, por lo que debe ser manipulada correctamente como cualquier otra prueba<sup>76</sup>.

Como se ha dicho si bien se puede hacer uso de la tecnología aplicando el artículo precitado, es necesario dejar constancia en un acta de todo lo sucedido en el lugar, y si se utiliza el video será necesario registrar la descripción detallada de todo lo acaecido durante la filmación, dejando constancia de cuanta evidencia se haya localizado y recolectado en el lugar de los hechos, por si en la edición se cercena alguna parte de lo filmado, ya sea de forma accidental o dolosa, aplicando la respectiva cadena de custodia a la misma.

Generalmente para fijar la evidencia se utiliza la fotografía, la que igual puede ser alterada, por lo que debe describirse toda la secuencia fotográfica, para evitar que durante el proceso su veracidad sea cuestionada. A las fotografías, videos, imágenes, negativos o soportes de las tomas obtenidas de las evidencias o de la escena del delito, se le deberán aplicar los procedimientos de recolección, embalaje y registro de cadena de custodia en

---

<sup>75</sup> FUMERO PUGLIESSI, Félix, *Ibíd*em, p. 153

<sup>76</sup> CAMPOS CALDERÓN, Federico. *Ob. Cit*, p. 35

el formulario correspondiente, que para tal efecto debe llevarse<sup>77</sup>.

La descripción es la más utilizadas en nuestro país y en otros, ya que muchas veces no se cuenta con el material técnico indispensable para poder realizarlo de otra manera y consiste en la narración escrita, utilizando para ello las técnicas de redacción de informes. Se relaciona todo lo encontrado en el lugar de los hechos, sus características, ubicación geográfica o de población, orientación del lugar, sus dimensiones y formas, los elementos o muebles que en él existen y la distribución que tenga y, por supuesto, todo lo atinente al delito investigado, comprendidas la descripción precisa de cada indicio que se encuentre<sup>78</sup>.

La División Antinarcoóticos, cuenta con formato de acta de recibo y entrega de evidencia, donde se hace una descripción detallada del tipo de droga encontrada, el cual es incorporado al proceso como prueba documental.

En Síntesis podemos decir que la fase de recolección de evidencia es sumamente importante para el momento procesal de la valoración de la prueba, porque existe la posibilidad de desvirtuar una investigación o un testimonio si existen contradicciones entre lo recolectado o lo descrito en el informe policial y lo relatado por el testigo sobre dicha prueba, pero si no existe ningún tipo de contradicción el juez al valorar la prueba le dará la relevancia que se merece. Las actas tienen una trascendencia tal, que pueden servir para el control de la cadena de custodia.

#### **2.1.1.4 Agentes que realizan la recolección de la droga**

En la etapa de recolección de la evidencia, adquieren suma importancia los

---

<sup>77</sup>MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO, Op. Cit. p, 35.

<sup>78</sup>LÓPEZ CALVO, Pedro y Guzmán Silva Pedro. Ob. Cit, p. 34

conocimientos técnicos de la persona encargada de extraer y de recolectar la droga ya que de la destreza y cuidado con que se realice dependen las posibilidades de alteración de los mismos<sup>79</sup>. La recolección de la droga se hará por personal idóneo de la División Antinarcoóticos, ya que se requiere conocimientos especiales para poder hacer la recolección de forma tal que no se contamine la evidencia encontrada en el lugar de los hechos<sup>80</sup>.

Debe tenerse en cuenta que para cada evidencia hay una técnica científica específica, que evita la destrucción o alteración del indicio y que por lo consiguiente resguarda la confianza en la información que del mismo debe obtenerse, el hecho de dominar la diversidad de técnicas y saber en qué momento pueden aplicarse es fundamental frente a cualquier investigación policial, porque el objetivo principal es reconstruir un hecho sucedido con anterioridad, para deducir responsabilidades de carácter penal. Posteriormente, la Droga recolectada debe ser individualizada y clasificada a efecto de tener control sobre las mismas, el art. 184 CPP/2011 establece que los objetos y documentos incautados deben ser asegurados, embalados y custodiados para evitar la suplantación de los mismos.

### **2.1.2 Segunda Fase: Conservación de la Evidencia**

Desde el momento mismo que se recolecta la evidencia comienza la cadena de custodia y por lo tanto es de gran importancia la adecuada recolección y embalaje de las sustancias y demás evidencias encontradas. Para ello deben tomarse en cuenta las siguientes reglas:

1. Quien recolecte, embale y rotule la evidencia deberá observar las

---

<sup>79</sup> CAMPOS CALDERÓN, Federico, Ob. Cit, p. 37

<sup>80</sup> CAMPOS CALDERÓN, Federico, Ob. Cit, p. 38

condiciones de seguridad y protección necesarias para cada caso en especial, según la naturaleza del elemento, a efecto de no contaminar la evidencia que está siendo recolectada.

2. La evidencia una vez embalada deberá ser trasladada sin pérdida de tiempo al laboratorio para su respectivo análisis. Haciendo el traspaso con el registro de cadena de custodia.
3. La persona que recibe la evidencia en la División Antinarcóticos, debe registrar en el sistema de información manual o electrónico de que disponga el laboratorio, el ingreso del elemento materia de prueba o evidencia, verificando el rotulo y el embalaje y dejando constancia de ello en el registro de cadena de custodia.
4. Las evidencias deberán ser clasificadas de acuerdo a su clase, naturaleza y estado; al momento de recibirse se debe tener el cuidado de no embalar en un mismo empaque evidencias de distinta naturaleza.
5. Cuando se trate de documentos, nunca deben utilizarse clips, grapas, cintas adhesivas y otra sustancia que lo pueda alterar, y deberán embalsarse en bolsas plásticas, la DAN, tiene bolsas especialmente hechas para cumplir con esta labor.
6. Los contenedores deberán sellarse y embalsarse con la cinta que para ello utilizan en el laboratorio y que es especial, todo con la finalidad que le brinden seguridad y preservación tanto al embalaje como a la evidencia. Debe estamparse en el contenedor o embalaje la firma y número de Documento Único de Identidad de la persona que realiza el embalaje, en la parte en que se cierre y sobre esta se debe adherir la cinta o sello.
7. Al rotular o etiquetar hay que tener en cuenta que el rotulo debe hacerse con tinta indeleble, de manera concisa, precisa y exacta, con letra clara y entendible, su contenido debe ajustarse a la información verdadera y no debe tener ninguna enmendadura, ni tachaduras.
8. El registro de la fecha y hora debe ser en números arábigos. La fecha se

escribe en secuencia así; día (00), mes (00), año (0000), y la hora en formato (00:00) hasta 24:00 horas.

9. En la colocación del rotulo del embalaje si ha sido embalado en bolsa plástica o de papel, los rótulos deben ir en el cierre de las mismas, a fin de evitar alteración en la evidencia.
10. El embalaje solo podrá abrirse por el perito designado para su estudio o análisis, pero cada uno de los peritos deberá dejar constancia en el formulario de cadena de custodia quien se lo entrega, nombre, documento por medio del cual lo identifica, procedencia, número de entrada, el día, mes y año, así como también deberá detallar en forma minuciosa como reciba la evidencia, si ha sido roto el embalaje, o si se encuentra intacto. Al abrirse se deberá hacer por el lado diferente a donde se encuentra el sello inicial.
11. El perito deberá sacar el elemento de prueba para proceder al análisis correspondiente, dejando constancia de cómo se encontraba la evidencia al momento de ser recibida por él, en el formulario correspondiente, de cadena de custodia, y una vez realizado debe introducir nuevamente el elemento dentro del contenedor original si las condiciones del mismo lo permiten; en caso de usar uno nuevo, deberá conservar el rotulo y cinta original.

#### **2.1.2.1 Embalaje de la Droga.**

Por embalaje debe entenderse: “la maniobra que se hace para guardar, inmovilizar y proteger algún indicio, dentro de algún recipiente protector”<sup>81</sup>. Es decir que el embalaje tiene como fin principal individualizar y garantizar la integridad sustancial del elemento probatorio, motivo por el cual debe ser de una calidad tal que evite su alteración o destrucción, ya sea por la manipulación natural de la cual es objeto, o bien por las condiciones de temperatura y humedad que puedan afectar o alterar las cualidades

---

<sup>81</sup> **MONTIEL Sosa.** Ob. Cit. Pág. 99

esenciales del contenido. También el embalaje tiene como objeto evitar que terceras personas puedan alterar o sustituir su contenido<sup>82</sup>.

Según lo manifestado por Fernández Rivera<sup>83</sup>, las evidencias se embalan de acuerdo a su estado físico, por ejemplo los líquidos en frascos plásticos, los sólidos en bolsas de papel, excepto las drogas para las que se emplean bolsas de plástico.

Cada embalaje debe sellarse y tener viñetas o tarjetas de identificación, en la que se especifique exactamente la dirección del lugar, su ubicación fecha de recolección y el nombre de la persona que recolecto y embalo; posteriormente se llena un formulario denominado “entrega de evidencias” donde se deja plasmada la misma información de las tarjetas de identificación de cada indicio, así como también la transferencia que se realiza para cada una de ella, así se inicia la cadena de custodia.

El embalaje está integrado por el empaque, el sellado y el etiquetado. En consecuencia, cualquiera de los tres que sea el inconsistente probablemente aquejaría la totalidad del embalaje y la confianza absoluta que se requiere, pudiendo afectarse la identidad del indicio que se protege<sup>84</sup>, por ejemplo la certeza de que la droga decomisada es la misma analizada en el laboratorio, lo mismo que el dictamen correspondiente, en algunos casos podría considerarse irrelevante el hecho de alteraciones mínimas en la cantidad o la calidad de los indicios de droga, porque podrían existir variaciones, para el caso de la marihuana, si al momento de ser decomisada no estaba totalmente secada y guardaba humedad, el peso variaría, pero mínimamente, pero si estas alteraciones son demasiado desproporcionadas, tendría que

---

<sup>82</sup> CAMPOS CALDERÓN, Federico, Ob. Cit. Pág. 41

<sup>83</sup> FERNÁNDEZ, Diana Leyla, en Boletín de Divulgación Jurídica, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, año 13, No. Enero 2006. Pág. 5

<sup>84</sup> Ibídem pág. 41

determinarse las causas concretas, que han dado origen a tal desproporción, pudiendo por lo tanto tener consecuencias de carácter legal, que más adelante se abordará.

Forma parte del embalado el empaque, que debe indicarse que el mismo consiste “en el envoltorio o recipiente que se utiliza para depositar la evidencia<sup>85</sup>. La función del sellado es evitar que el embalado sea abierto irresponsablemente y consiste en poner la firma del perito en los costados de la bolsa donde se guarda la evidencia.

El etiquetado es la operación final que se efectúa con el objeto de establecer el lugar de procedencia del indicio en cuestión<sup>86</sup>. Debe llevarse a cabo en todos los casos de forma separada un indicio de otro, es decir individualizándolos y adjuntándoles una etiqueta que mencione lo siguiente:

1. El número del acta o averiguación previa;
2. El lugar de los hechos;
3. La hora de la investigación;
4. La clase de indicio;
5. El lugar preciso de donde se recogió;
6. Las huellas o características que presenta;
7. La técnica de análisis a que debe ser sometida;
8. Fecha y nombre del investigador que lo descubrió y que lo suministra al laboratorio.

La importancia del etiquetado radica en la necesidad que surge de identificar el material probatorio. La información contenida en el etiquetado individualiza la evidencia y su origen, reduciendo el riesgo de que la misma se confunda

---

<sup>85</sup> **CAMPOS CALDERÓN, Federico**, Ob. Cit. Pág. 42

<sup>86</sup> **MONTIEL Sosa**. Ob. Cit. Pág. 115

con pruebas de otros procesos<sup>87</sup>. Toda evidencia debe ser identificada por la persona que la encontró. Por lo general se le identifica por medio de una marca en la misma evidencia y si esto no fuere práctico, las marcas de identificación deberán colocarse en el contenedor de la evidencia o con un rótulo unido a la misma.

Para su identificación es necesario contar con las iniciales de quien la encontró, para que pueda dar testimonio de ella, la fecha en que se localizó y el lugar exacto en que fue hallada.<sup>88</sup>

#### **2.1.2.2 Sujetos Intervinientes en la Conservación de la Droga.**

Los sujetos que intervienen en la conservación de la Droga y en la escena del delito<sup>89</sup>, son los encargados de preservar, cuidar y custodiar la evidencia, de manera que esta no sea alterada; en ellos recae la validez de la droga, ya que en un primer momento los agentes que llegan al escena tienen el primer contacto con la droga, luego esta pasa por las diferentes etapas o fases de análisis, su embalaje y su intervención como prueba en el proceso. El personal que interviene en la conservación de la evidencia son:

- a) Personal Policial: en este caso nos referimos a agentes uniformados que en el cumplimiento de sus funciones realicen hallazgos de escenarios donde puedan encontrarse sustancias ilícitas. Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de sus atribuciones se encuentran las de cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de la evidencia o de los testigos no se modifique, mientras que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección.

---

<sup>87</sup> **CAMPOS CALDERÓN, Federico.** Oc. Cit. Pág. 45

<sup>88</sup> **HIDALGO Murillo.** Ob. Cit. Pág. 217

<sup>89</sup> **MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO**, El lugar donde se cometió un hecho que la Ley ha tipificado como ilícito penal, Op.Cit. p.19

b) Agentes de la DAN: el técnico recolector es la persona que inicia la cadena de custodia recogiendo, embalando y documentando la evidencia, por medio de la hoja administrativa y formulario de entrega de evidencias y cadena de custodia, velando por que los indicios materiales no sean alterados.

Como es posible apreciar, es la Policía Nacional Civil por medio de sus divisiones la encargada de la preservación de la evidencia; desde un primer momento el agente que se apersona a la escena debe de encargarse del lugar tomando todas las medidas necesarias para que esta no sea alterada.

De acuerdo a la entrevista realizada a un Agente de la División de la Policía Técnica Científica<sup>90</sup>, la evidencia para poder ser recibida en el Laboratorio debe de cumplir algunos requisitos, entre estos: debe de estar debidamente embalada, rotulada, etiquetada y sellada.

### **2.1.2.3 Transporte y entrega de la Evidencia**

El encargado de recibir la evidencia, para que esta sea transportada debe de confirmar que en el formulario de la cadena de custodia se deje constancia de quien le entrego la evidencia revisando el día, hora, mes y año, así como el nombre de la persona a quien se le hace entrega, el estado en que se encuentra la evidencia, los mismos datos deberán de quedar plasmados en el formulario de la cadena de custodia de la persona que recibe y que se encargara de transportar al Departamento de la División Técnica y Científica.

La etapa de entrega comprende cada una de las transmisiones que se

---

<sup>90</sup>**MENDOZA GARCIA, Jorge Ely**, Ingeniero de la División de la Policía Técnica y Científica, Entrevista de fecha 24 de febrero de 2015 realizada en la División de la Policía Técnica Científica.

producen durante el trayecto de la evidencia<sup>91</sup>, por lo que resulta común que la evidencia pase por manos de diferentes personas, por tal razón debe quedar plasmada la hora, día, mes y año en que es entregada para la correcta aplicación de la Cadena de Custodia. Sin embargo, a pesar del esfuerzo que se hace de depositar la evidencia en lugares seguros, es muy común que ésta sea depositada provisionalmente en lugares inadecuados o que estos no sean entregados rápidamente al laboratorio de la División Técnica Científica, dicha tardanza o el no resguardar la evidencia en un lugar seguro, podrían causar alguna sospecha o alteración de las cualidades propias o naturales de la evidencia incautada en un primer momento.

El Código Procesal Penal vigente en su artículo 285 inciso 1º establece que “La Fiscalía General de la Republica deberá contar con un depósito de evidencias, a efecto de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados y garantizar el cumplimiento de las reglas de este Código relativas a la Cadena de Custodia. Los objetos y documentos decomisados o secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en el depósito de evidencias (...)”

La entrega y transporte de la evidencia es una de las reglas de la cadena de custodia y los responsables de recibir los elementos materiales y evidencias deben corroborar que estos objetos sean enviados junto con el respectivo formato de cadena de custodia, asimismo, se debe realizar la revisión del embalaje a fin de observar si se presenta alguna alteración o modificación tanto en el embalaje como en los rótulos o etiquetas. En caso de descubrir alguna alteración en los rótulos o en el embalaje, el responsable deberá comunicarlo sin pérdida de tiempo al jefe inmediato y a la autoridad competente, dejando constancia escrita en el formato de cadena de custodia.

---

<sup>91</sup> **MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO**, Op. Cit. p, 24

### 2.1.3 Tercera Fase: Custodia de la Evidencia

Esta tercera fase de la Cadena de Custodia no debe confundirse con la conservación, pues aunque ambos términos significan guardar con cuidado y vigilancia, en la custodia esa vigilancia requiere que el objeto sea almacenado en un lugar seguro<sup>92</sup>.

La custodia de las evidencias está confiada a la FGR, pues tal como lo establece el Art. 285 CPP/2011 esta Institución debe contar con un depósito de evidencia, con el fin de conservar y custodiar los objetos y documentos decomisados o secuestrados, garantizando el cumplimiento y resguardo de la cadena de custodia.

De acuerdo a la entrevista realizada a la ingeniero físico Químico de la DAN<sup>93</sup>, para el caso de las drogas decomisadas y otros objetos relacionados con la comisión de los delitos relativos a las drogas, se encuentra habilitado el Almacén de Evidencias de la División Antinarcóticos, donde se registra el ingreso del elemento material de prueba, verificando que el embalaje y etiquetado se encuentre en las condiciones adecuadas y que cada evidencia este acompañada del formulario de cadena de custodia respectivo; pues las personas que hayan tenido contacto con los objetos y documentos incautados o recolectados registraran toda la información necesaria para facilitar la constatación de la autenticidad de los mismos en las diferentes etapas de su manejo o utilización, tales como la recolección, embalaje, transporte, análisis y custodia.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> **DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, Op. Cit. p, 127.

<sup>93</sup> **FERNANDEZ, Diana Leila**, Ingeniero Físico químico de la División Antinarcóticos, entrevista de fecha 04 de septiembre de 2014, División Antinarcóticos.

<sup>94</sup> Código Procesal Penal 2011. Ob. Cit. Art.251

### **2.1.3.1 Sujetos encargados de la Custodia de la droga.**

En general, en esta etapa de la cadena de custodia interviene el agente de turno del Almacén de Evidencias de la DAN, quien recibe las evidencias conforme a las formalidades del formulario de cadena de custodia y las registra en el libro de Control de Recepción y Resguardo de Evidencias.

Ahora bien, esta actividad de custodiar la evidencia también es realizada por otros sujetos cuando las sustancias encontradas son trasladadas para la realización de los análisis periciales.

Así, en la DPTC las evidencias deben ser recibidas mediante el formulario de cadena de custodia y registradas en el libro de Control de Recepción y Resguardo de Evidencias No Analizadas.

El perito designado recibe la evidencia para el correspondiente análisis e inicia la cadena de custodia interna, realiza los análisis periciales, entrega a la Fiscalía el resultado de la evaluación y debe hacer volver la evidencia al Almacén de la DAN.

## **2.2 Coordinación de las Instituciones intervinientes en la cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas.**

Es preciso analizar en el presente trabajo la intervención de las instituciones en la Cadena de Custodia en los delitos relativos a las Drogas, con respecto a la conservación y demás pasos de la misma, estas instituciones son: La Fiscalía, la Policía Nacional Civil, La División Antinarcóticos y la División de la Policía Técnica Científica.

Como mencionamos en el Capítulo Uno, Constitucionalmente corresponde a

la Fiscalía General de la Republica la dirección y control de la investigación<sup>95</sup>, con la colaboración de la Policía<sup>96</sup> Nacional Civil y sus divisiones, requiriendo a todos sus miembros conocimientos científicos y jurídicos para la realización de la investigación. En la Dirección Funcional, el Fiscal solicitara la colaboración de los agentes de la Policía Nacional Civil, para realizar determinadas diligencias encaminadas al esclarecimiento del ilícito penal<sup>97</sup>.

La coordinación entre la fiscalía y la policía se resume en el direccionamiento que ésta emite para la realización de diligencias de investigación, encaminadas a probar la existencia de un ilícito penal y la participación de los sujetos activos del delito, sin perjuicio que pueda participar activamente en el desarrollo de las investigaciones y ordenamiento que en virtud de razones técnicas realicen los investigadores, mediante la aportación de conocimientos técnicos y científicos utilizados en la práctica de análisis periciales a los de prueba<sup>98</sup>.

### **2.2.1 Los Acuerdos de Coordinación Institucional.**

El Art.74 inc. 2º CPP/2011, otorga a la Fiscalía General de la República, la función de dictar Políticas de Persecución Penal, a efecto de darle un abordaje integral a los problemas planteados por la criminalidad en general, así el Art.11 de la Política de Persecución Criminal<sup>99</sup> establece que corresponde al fiscal, de manera exclusiva, la dirección, coordinación y

---

<sup>95</sup> **CODIGO PROCESAL PENAL 2011** Ob. Cit Art.272

<sup>96</sup> **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA** Ob. Cit Art. 159 inc. 2 y 3.

<sup>97</sup> **CASADO PEREZ, JOSE MARIA** y otros. "Código Procesal penal" Consejo Nacional de la Judicatura Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de los Operadores de Jurídicos. AECI-CNJ. Pág. 355

<sup>98</sup> **MONTOYA REYES, Tania Beatriz**, "Manual Operativo para la Cadena de Custodia", DPK Consulting, Tecnoimpresos, S.A de C.V., 2003, p, 13

<sup>99</sup> **POLITICA DE PERSECUCION CRIMINAL**, de fecha de 18 de noviembre de 2010. D.O N° 216, Tomo N°389

control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación (...).

Para el desarrollo de la dirección, coordinación y control jurídico de la investigación, el Fiscal General de la República, oyendo al Director de la Policía Nacional Civil y los Directores o Jefes de otras instituciones que colaboren con las funciones de investigación, podrá emitir manuales, protocolos u otros instrumentos que regulen el desarrollo de las investigaciones, los cuales serán de obligatoria aplicación por estas instituciones.

A esto obedece la creación del Manual Único de Investigación Interinstitucional<sup>100</sup>, aunado a lo que establece el artículo 193 ordinal 3º de la Constitución de la República, indicando que la dirección de la investigación le corresponde a la Fiscalía General de la República, auxiliándose para tal fin de la Policía Nacional Civil, quienes asumen un compromiso de trascendental importancia, debido a que en ambas instituciones recae la responsabilidad del éxito de la investigación penal.

Dicho Manual consta de dos partes, una de carácter general en la cual se encuentran conceptos básicos, orientadores de las actuaciones en la indagación y en la Investigación penal; y otra de carácter especial que plantea los procedimientos operativos y técnicos que buscan facilitar la realización en las actuaciones de investigación, tanto las que se realizan de forma inmediata y por iniciativa propia denominadas “Actos Urgentes”, como las proyectadas en la dirección funcional, y las referidas en la Metodología de Investigación definidas por el equipo de trabajo y el Fiscal Director de la

---

<sup>100</sup> **MANUAL UNICO DE INVESTIGACION INTERINSTITUCIONAL**, Op.Cit.

misma. En ese sentido, el presente Manual es el resultado del trabajo en equipo de la Policía Nacional Civil, el Instituto de Medicina Legal y la Fiscalía General de la República.

Es importante señalar que los contenidos desarrollados en este manual deben integrarse con la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Política de Persecución Penal dictada por el Fiscal General de la República.

Los Acuerdos de Coordinación Institucional, se basan en la aplicación de las diferentes leyes y reglamentos que buscan dar una certera coordinación de investigación entre los sujetos intervinientes en un proceso penal, en nuestro caso los delitos relativos a las Drogas.

A continuación se mencionan las Regulaciones Legales que traen implícita la coordinación institucional de cada uno de los intervinientes en la escena de un delito y cadena de custodia, cuyos lineamientos son de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil y sus Divisiones:

1. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
2. Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;
3. Política de Persecución Criminal;
4. Manual Único de Investigación Interinstitucional;
5. Manual de Procedimientos de la Policía Técnica y Científica; y
6. Manual de Procesamiento de la Escena del Delito.

### **2.3 Análisis periciales**

Se ha hablado en este capítulo acerca de la prueba de campo como un acto

urgente de investigación<sup>101</sup>, realizado por un perito de la División Antinarcóticos en el lugar donde se ha encontrado la droga o se ha cometido el ilícito y no como un anticipo de prueba. La razón de esto es que la prueba de campo no requiere de autorización judicial y tampoco de ser realizada en presencia del juez que la autorizó.

Sin embargo, este tipo de análisis es de orientación o presuntiva<sup>102</sup>, por lo tanto, es importante que nos refiramos a otro tipo de análisis específicos y confirmatorios que deben realizarse a las sustancias encontradas en los diferentes momentos del proceso penal.

### **2.3.1 Análisis Físicoquímico realizados por la División Antinarcóticos.**

Antes de la Audiencia Inicial y después de la elaboración de la prueba de campo el perito de la División Antinarcóticos realiza un Análisis Confirmatorio microscópico, con el objetivo de proporcionar al fiscal del caso un informe sobre la sustancia incautada.

Este análisis consiste en observar bajo un microscopio de luz transmitida una pequeña porción de la sustancia, usando reactivos químicos, dependiendo del tipo de sustancia a analizar.

Para el caso de la cocaína, el perito toma una porción de la sustancia y la coloca en una lámina de vidrio, agregando una gota de ácido clorhídrico concentrado, si se trata de base libre o crack esta mezcla hará efervescencia

---

<sup>101</sup> La prueba de campo constituye un acto urgente de investigación pues se trata de un análisis irreproducible, cuya práctica no puede esperar por temor a la pérdida de un resultado trascendental para la averiguación del hecho delictivo. Se practica cumpliendo con todas las garantías constitucionales y legales necesarias para que surta efectos dentro del proceso. **HENRIQUEZ GONZALEZ, Irma Joanna**, Op. Cit, p, 221

<sup>102</sup> De acuerdo a la Ingeniero Diana Leila Fernández, la prueba de campo no es de certeza, pues existen sustancias que no siendo droga al ser mezcladas con los reactivos químicos dan como resultado positivo a droga.

y si se trata de cocaína clorhidrato se disuelve; luego se agrega una gota de cloruro de oro o de platino, formándose un precipitado amarillo; al verse bajo el microscopio se observan cristales en forma de palmeras si se usó cloruro de platino y cristales en forma de cruz si se usó cloruro de oro.

El mismo procedimiento se usa para la heroína, agregando una gota de ácido clorhídrico a 0.1 normal y una gota de cloruro de mercurio se forma un precipitado blanco, bajo el microscopio se ven cristales en formas de rosetas. Para el análisis microscópico de la marihuana deben observarse las características particulares de la semilla.

Una vez se ha realizado este análisis, el perito debe embalar e identificar de nuevo la evidencia, teniendo el cuidado de incluir en el nuevo embalaje el empaque anterior; además, debe introducir una viñeta de identificación de resultados, en la que haga referencia al número de evidencia -esto de acuerdo al orden en que fue recolectada- especificación del lugar donde fue recolectada, el nombre del o los imputados, la descripción de la sustancia, el peso neto, el peso neto devuelto<sup>103</sup>, los resultados del análisis fisicoquímico y el nombre y firma del perito que lo realizó.

El perito debe presentar un informe sobre los resultados del análisis, dirigido al fiscal del caso, en el que se debe hacer alusión a la forma en que la evidencia ingresó al laboratorio de la División Antinarcóticos<sup>104</sup>, el nombre de la persona a quien se le incautó y el delito que se le atribuye, la descripción

---

<sup>103</sup> El peso bruto, está formado por la droga y su envoltorio; el peso Neto, es solo la droga; y el peso Neto devuelto, es el peso solo de droga menos 0.1 gramos.

<sup>104</sup> Es necesario que la evidencia ingrese al Laboratorio de la DAN mediante el Formulario de Recibo y Entrega de Evidencia, el cual no es más que la documentación precisa de su manejo; en este, además de la descripción de las sustancias encontradas, se hace referencia a la hora y fecha en que fue incautada, su procedencia, el nombre de los imputados y los datos de las personas que han tenido contacto con la misma (estos son los eslabones de la cadena de custodia)

de la sustancias<sup>105</sup>, el análisis efectuado, el equipo utilizado para ello y las conclusiones. En estas últimas, el perito debe dar el resultado del análisis y describir el tipo de droga del que se trata, sus efectos principales –si es estimulante, alucinógeno, etc- y su valor económico en el tráfico ilegal.

Este informe servirá al fiscal del caso para elaborar el requerimiento fiscal, pues es necesario mencionar que este análisis físico químico al que hemos hecho referencia debe practicarse dentro de las primeras setenta y dos horas después de haber sido cometido el ilícito.

### **2.3.2 Análisis Físico, Químico e Instrumental realizado por la División de la Policía Técnica y Científica.**

La prueba científica en la investigación delictiva es necesaria y de mucha importancia, por tal motivo, el Art. 186 CPP/2011<sup>106</sup>, enumera las operaciones técnicas que pueden realizarse durante la etapa de Instrucción para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones.

De manera que, cuando objetivamente la valoración de un elemento de prueba exija conocimientos especializados, el juez deberá acudir necesariamente a un experto en la materia. Sin embargo, la pericia no solo

---

<sup>105</sup> **FERNADEZ, Diana Leila**, Ingeniero Físico Químico de la División Antinarcoáticos, Entrevista de fecha 04 de septiembre de 2014: En este punto, debe especificarse la descripción física de la droga, incluyendo la forma del embalaje y etiquetado hecho por el perito colector, seguido por una descripción minuciosa del estado en que se encuentra la sustancia, de manera que si está dentro de algún tipo de envoltorio, este debe describirse de forma detallada y de lo contrario debe especificarse que se encuentra sin envoltorio, debe mencionarse el lugar específico donde fue encontrada, ya sea en el interior de un vehículo, en las ropas o pertenencias del imputado, adheridas a su cuerpo o si ha sido ingestada.

<sup>106</sup> Art. 186 CPP/2011: Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, y en cualquier caso cuando sea conveniente, se podrán ordenar operaciones técnicas y científicas, tales como exámenes serológicos, químicos, microscópicos, microfotografía, macrofotografía, pruebas ópticas, biogenéticas, antropométricas, fonográficas, grafoscópicas, electrónicas, acústicas, de rayos X, perfiles genéticos y las demás disponibles por la ciencia y la técnica.

es un instrumento auxiliar del juez, sino que también lo es de las partes, que al igual que el juez necesitan con frecuencia la ayuda de expertos para apreciar adecuadamente determinados elementos de prueba.

Los análisis físico químicos e instrumentales realizados en el Laboratorio de la Policía Técnica y Científica son hechos en la etapa de instrucción, por lo tanto sirven esencialmente para que el fiscal decida sobre la acusación y el juez sobre la continuación o sobreseimiento del procedimiento, y en último extremo, sobre la apertura del juicio, teniendo pues el carácter de un típico acto de investigación<sup>107</sup>.

En este punto es importante mencionar que el análisis fisicoquímico realizado en el laboratorio de la División de la Policía Técnica y Científica constituye Prueba Anticipada<sup>108</sup>, por realizarse dentro del proceso pero en un momento anterior a la vista pública, *contrario sensu*, la pericia realizada en el laboratorio de la División Antinarcóticos, constituye un acto urgente de investigación<sup>109</sup> por realizarse sin que medie control judicial ni de las partes.

Ahora bien, las pruebas realizadas en la DPTC sirven como un Análisis Específico de las sustancias incautadas, donde además de confirmar la clase

---

<sup>107</sup> Los actos de investigación se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permiten elaborar una explicación sobre la forma en que ocurrió el hecho investigado y cuál es su probable autor, se enmarcan en la etapa de instrucción y, generalmente son efectuados por la FGR y la PNC, en algunos supuestos incluso, bajo control del órgano Jurisdiccional. **HENRIQUEZ GONZALEZ, Irma Joanna**, “Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal”, en AA.VV, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2011, p.218.

<sup>108</sup> La prueba anticipada es la más importante excepción a la obligatoria práctica de esa verificación en el acto del juicio oral y consiste en un verdadero acto de prueba, cuya particularidad radica en que se practica en un momento anterior al juicio oral, pero sujeta a sus mismas garantías y, por tanto, a la inmediatez del órgano judicial, contradicción de la acusación, de la defensa y del imputado, como a la vigencia de los principios de oralidad y publicidad. **HENRIQUEZ GONZALEZ, Irma Joanna**, Ob. Cit. p. 225.

<sup>109</sup> De acuerdo al Art. 372 numeral 1º CPP los Actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas establecidas en ese código, pueden incorporarse al juicio por medio de su lectura

de droga de que se trata, se determina el grado de pureza de la misma, por contar con el instrumental necesario para tales fines, de lo que también se realiza un informe por escrito similar al que realiza la División Antinarcoóticos.

### **2.3.3 Otras Técnicas de Análisis**

También existen otro tipo de análisis que se practican a las sustancias encontradas como la Espectrometría de Movilidad de Iones o Ionscan. Esta técnica se basa en la medición del tiempo en que se mueven los iones de una sustancia determinada, bajo ciertas condiciones. Las unidades son en mili segundos.

El Ionscan es un instrumento analítico que usa la Técnica de Espectrometría de Movilidad de Iones (IMS) o Cromatografía de Plasma, para la detección de una variedad de sustancias químicas, incluyendo residuos de sustancias ilícitas. Puede detectar hasta treinta diferentes tipos de drogas y también puede usarse para explosivos. Además, ayudará a indicar donde probablemente están escondidas las drogas o si algún objeto ha tenido contacto con la misma y los resultados de un análisis le indican al operador que una droga ilícita está presente.

Con esta técnica las partículas microscópicas de la sustancia son recolectadas por medio de aspirados o en paños por medio de frotados e introducidos al equipo, estas son calentadas y luego vaporizada, cargadas positivamente y pasadas a un tubo de desplazamiento a una velocidad y tiempo determinado. Luego, para verificar los resultados del análisis en la pantalla del equipo se leerá la leyenda “pass” o “alarm”; si se lee la primera, significa que no hay droga y si se lee la segunda en la pantalla se especifica el tipo de sustancia, el número de muestra y la fecha de realización del análisis.

Esta técnica, es alternativa cuando existen en un lugar sustancias que no se perciben con los sentidos, pero que existen sospechas de que en el lugar haya residuos de drogas o que algunos objetos hayan tenido contacto con la misma. Es utilizada por los agentes de la División Antinarcoóticos en los actos urgentes de investigación.

#### **2.4 Disposición final de la droga incautada como evidencia**

La cadena de custodia termina con la disposición o resolución que establezca el destino final de la droga, este mandato, emitido por el juez o jueza, será comunicado a la persona responsable del almacén o a la dependencia competente del organismo delegado que haga sus veces, quien luego de recibir el mandato, debe corroborar su contenido, registrar en el formato la disposición final de la sustancia u objeto y concluir con la materialización de lo ordenado.

Con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Extinción de dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita<sup>110</sup>, corresponde la atribución de establecer la disposición final de las drogas, dineros, bienes muebles e inmuebles usados o destinados al cometimiento de actividades ilícitas a los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio de acuerdo al Art. 8 de la Ley.

Dicha Ley impone, en su Art. 25, al fiscal a cargo de un proceso penal que conozca de la existencia de bienes patrimoniales, la obligación de informarlo inmediatamente a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, quienes son los encargados de promover la

---

<sup>110</sup> **LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA**, D.L. N° 534 del 7 de noviembre de 2013, D.O. N°223, Tomo 401, publicado el 28 de noviembre de 2013.

## Acción de Extinción de Dominio

Con relación al destino que se brinda a las evidencias decomisadas una vez que estas hayan sido utilizadas para su objetivo en el proceso y sobre las cuales se construyó una cadena de custodia previa, pueden darse diversas situaciones:

### a) *La Devolución de objetos:*

De acuerdo al Art. 287 inc. 3º CPP/2011 tratándose de objetos decomisados en el transcurso de una investigación relacionada al crimen organizado y que no estén vinculados, directa o indirectamente con el delito, solo pueden ser devueltos cuando el que reclama el bien demuestre su legítima posesión o propiedad.

También, la LERARD establece que en el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en dicha Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, debiendo comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario<sup>111</sup>.

### b) *Decomiso de Bienes Incautados:*

El Art. 89 de la Ley de Extinción de Dominio establece que si se trata de vehículos de motor, naves, aeronaves u objetos idóneos o útiles para el combate del crimen organizado, el Consejo Nacional de Administración de Bienes podrá darlos en donación a las Instituciones encargadas del combate

---

<sup>111</sup> Art. 69 LERARD

y prevención de actividades ilícitas<sup>112</sup>, instituciones que deberán destinarlos inmediatamente y en forma exclusiva a esa finalidad.

Para este fin, el Art. 68 LERARD dispone la creación de un patrimonio especial al que se le asignan los recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia.

*c) Destrucción de la evidencia:*

En el caso de las sustancias ilícitas incautadas, el Art. 290 CPP/2011 dispone que cuando ya no es necesaria su conservación para el proceso el fiscal o el juez ordenará su destrucción, excepto que dichas sustancias puedan ser usadas para fines terapéuticos o de entrenamiento, en cuyo caso son entregadas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a lo establecido en el Art. 66 LERARD. Este mismo artículo establece que para la destrucción de las drogas el juez determina cual será el medio apropiado y obligatoriamente deberán concurrir un representante de la DPTC, FGR y se efectuará en presencia de los testigos que el juez nomine en el día, lugar y hora señalados.

El Art. 65 LERARD obliga al investigador del caso a dejar constancia por medio técnico de las diligencias de destrucción, especificando la cantidad, peso, nombre de la sustancia, grado de pureza, calidad y cualquier otra característica que sea importante para su individualización como evidencia.

---

<sup>112</sup> Este Consejo es el Organismo responsable de la Administración, conservación y destino de los bienes sobre los que se declara la extinción del dominio a favor del Estado, de acuerdo al Art. 60 Ley de Extinción de Dominio.

## **CAPITULO III**

### **LA DROGA COMO ELEMENTO PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL.**

En este capítulo se hará referencia a la droga como elemento probatorio en el proceso penal, iniciando con los aspectos doctrinarios de la prueba, seguido de los principios y los momentos de la actividad probatoria. Por ultimo en este capítulo se habla acerca de los supuestos en los que la droga puede convertirse en una prueba ilícita o irregular y el detalle de las acciones tipificadas como delitos relativos a las drogas en el Código Penal.

#### **3.1 Aspectos doctrinarios de la prueba**

##### **3.1.1 Principios Probatorios.**

Los principios probatorios son los que permiten, tanto al juez como a las partes procesales dentro de todo el ordenamiento jurídico, visualizar su posición en cuanto a la producción y valoración de los elementos. Estos principios son:

##### a) Principio de Libertad Probatoria:

Este Principio permite que los hechos y las circunstancias sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona acusada se puedan probar no solo con los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, sino con cualquier medio de prueba similares.

De acuerdo al Art. 176 CPP/2011 la condición es que el medio de prueba no viole los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución.

b) Principio de Contradicción:

Conceptualmente, este principio, parte del presupuesto de la necesaria oposición argumental entre acusación y defensa en orden a obtener la convicción que constituye el fundamento de la sentencia penal<sup>113</sup>.

Este principio sirve como mecanismo de control de las partes hacia el juez y de las partes entre sí, lo que conlleva a que el juez en igualdad de partes debe escuchar las circunstancias permitiéndoles la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y argumentar lo necesario para la defensa de sus intereses.

La contradicción implica: a) Derecho de hacerse oír por el juez o derecho de audiencia; b) Derecho de introducir pruebas y de rebatir las contrarias; c) Posibilidad de control de la actividad de la contraparte; y d) Posibilidad de debatir o de refutar las alegaciones de la contraparte.

c) Principio de Inmediación:

La inmediación es el contacto directo del juez y las partes con los medio de prueba. Dentro de este principio es importante señalar que todos los medio de prueba deben ser puestos en conocimiento de los sujetos procesales directa y simultáneamente.

En un sistema mixto con tendencia acusatoria el juzgador no inmedia la búsqueda ni la preparación de los medios de prueba pero si la práctica mediante el interrogatorio y conainterrogatorio que hacen las partes, de ahí el esfuerzo de cada una para propiciar la adecuada recreación de ese hecho

---

<sup>113</sup> **MELLADO ASCENCIO, José María**, *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*, Editorial Trivium, S.A Campo Manes S.A., Madrid, p, 164.

histórico que se discute en juicio.

d) Principio de concentración:

Implica que toda la práctica de la prueba se concentra en una sola etapa, la probatoria del juicio, la cual debe desarrollarse en forma continua garantizando siempre el inmediato contradictorio. Es decir por este principio se evita que el procedimiento se fraccione en una serie de actuaciones separadas, y pretende que la actividad procesal se desarrolle en una sola audiencia, y de no ser posible, en audiencias próximas y continuas, con el propósito que los actos procesales se realicen de palabra ante el juzgador y evitar que desaparezca de su memoria.

e) Principio de Comunidad:

El termino comunidad da la idea que las pruebas pertenecen al proceso no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellos, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio<sup>114</sup>.

f) Principio de Oficiosidad:

En un sistema entre partes, quienes ofrecen y practican la prueba son las partes, como una manifestación del principio dispositivo respecto de la aportación de prueba, pero además este ofrecimiento y producción probatoria debe de realizarse dentro de la etapa procesal oportuna; por lo tanto el juez no tiene facultades oficiosas para decretar prueba por cuanto ello rompería el principio de imparcialidad que debe regir su actuación.

---

<sup>114</sup> JAUCHEN, Eduardo M, Op.Cit, p.42

### 3.1.2 Concepto de Prueba

El término prueba deriva del latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus*, que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa<sup>115</sup>. El lenguaje corriente sin embargo, ha utilizado el término como equivalente a ensayo o experimento, pero este último tiene como finalidad permitir la realización de una afirmación en relación a la cosa ensayada, y tras ello, hay que probar, es decir, verificar la exactitud de la afirmación formulada<sup>116</sup>. Dado que es difícil imaginar un proceso en el que no se haya practicado ningún tipo de actividad probatoria, debemos enfocar el término precisamente, dentro de este marco de la realidad. Sobre esta base entonces, existen tres aspectos fundamentales desde los cuales se puede elaborar una definición de prueba<sup>117</sup> :

- 1- **Carácter objetivo:** Se considera prueba todo aquello que sirve para llevar al juez el conocimiento de los hechos. En ese sentido, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como su práctica.
- 2- **Carácter subjetivo:** Se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma, es decir, el convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del juez.
- 3- Desde un punto de vista objetivo y subjetivo, se define la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados. Partiendo de lo anterior, hay autores que señalan tres

---

<sup>115</sup> **MIRANDAESTRAMPES, Manuel;** *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, Ed. Bosch, Barcelona, España1997, p. 15

<sup>116</sup> Ob. cit., pág. 15

<sup>117</sup> Ob. Cit., pág. 20

significados de la prueba: como fin, significando la demostración de la verdad o existencia de un hecho; como medio, los instrumentos utilizados para lograr aquél fin; y como actividad, función desarrollada para obtener la certeza moral que aquél fin requiere<sup>118</sup>.

Pero la definición de prueba es la misma en cualquiera que sea el proceso en que la misma tenga lugar.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española “prueba” significa en sentido general “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.”; y en un sentido más jurídico conforme a la misma fuente, es la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”<sup>119</sup>

Según Eduardo M. Jauchen, la prueba es “el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.<sup>120</sup>

Según José María Casado Pérez, la prueba “Es la actividad procesal de los sujetos procesales que pretende mediante el cumplimiento de específicos requisitos de lugar, tiempo y forma y el respeto a determinados principios constitucionales y legales, convencer psicológicamente al juez de la veracidad o falsedad de las posiciones antitéticas de las partes, debiendo aquel decidir

---

<sup>118</sup> **JIMÉNEZ ASENJO, Enrique**; *Derecho Procesal Penal Vol. I*, citado por Miranda Estrampes, Manuel, cit., p. 21.

<sup>119</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid, Vigésima primera edición, 1992.

<sup>120</sup> **JAUCHEN, Eduardo M.**, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2002, p. 19

de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, sobre la exactitud y certeza de las afirmaciones de hecho efectuadas por aquella”<sup>121</sup>.

En conclusión el término prueba, debe reservarse para aquella actividad tendente a verificarla exactitud o inexactitud de las afirmaciones realizadas por las partes, a efecto de establecer si coinciden en la realidad del proceso, más no como el método para llegar al convencimiento judicial. La prueba procesal, entonces, es la verificación o comprobación que realiza el juez mediante la comparación de afirmaciones, con la finalidad de establecer la verdad sobre los hechos discutidos<sup>122</sup>.

Las partes únicamente colaboran con la actividad de aportación de las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba e interviniendo en su práctica, pero, como hemos dicho, únicamente al juzgador le corresponde la tarea de verificar la exactitud de las afirmaciones formuladas por aquéllas, con posterioridad a la realización de dichos actos procesales.

Tales argumentos trascienden las diferencias conceptuales con la que ha sido abordado el concepto de prueba. Por esa razón, al aludirse a las afirmaciones, debe también incluirse las negaciones, ya que también éstas comprenden implícitamente una afirmación.

Para probar, entonces, es preciso que las partes realicen aquellas afirmaciones fácticas sobre las cuales deberá practicarse la prueba. Siendo esta última la base que imprime movimiento al proceso, constituyendo el desarrollo de la garantía de protección jurisdiccional, seguridad jurídica y defensa; por lo que debe de entenderse como:

---

<sup>121</sup> **CASADO PÉREZ, José María**, *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador 2000, p. 18

<sup>122</sup> **KIELMANOVICH Jorge L.** *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996. Pág. 15.

“El conjunto de motivos que suministran al juez conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, cuya finalidad es verificar la correspondencia de éstos, con la realidad plasmada en el proceso”.<sup>123</sup>

### 3.1.3 Elemento de Prueba

Una vez definido el concepto de prueba, es necesario establecer lo que vamos a entender por elemento de prueba. Eduardo M. Jauchen, lo conceptualiza como “el dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte, las cuestiones sobre las que debe decidir”.<sup>124</sup> Asimismo elemento de prueba según Alfredo Vélez Mariconde, es “todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>125</sup>.

Para que un dato sea considerado elemento probatorio tiene que estar dotado de ciertos caracteres:

a) Objetividad:

Se refiere a que el dato debe ser ajeno al conocimiento privado del juez, de no ser así generaría parcialidad en sus decisiones, de ahí que la prueba debe ser introducida “desde fuera hacia adentro del proceso”<sup>126</sup>, es decir, a través de la partes, ya que es a éstas a quien por mandato legal se les ha encomendado; esto conlleva a un mejor control de la misma por las partes

---

<sup>123</sup> **MIRANDA ESTRAMPES, Manuel**; *La Mínima Actividad Probatoria*, cit., pág. 31.

<sup>124</sup> **Jauchen, Eduardo M.**, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, cit., pág. 28

<sup>125</sup> Ob. Cit., pág. 28

<sup>126</sup> **CAFFERATA NORES, José I**; *La Prueba en el Proceso Penal*, cit., pág. 14

involucradas, tomando en cuenta el principio de comunidad de la prueba - que más adelante comentaremos- el cual establece que la prueba debe ser común a ambas partes, y por lo tanto su control no está dado únicamente a una de ellas.

b) Legalidad:

Hace alusión a dos situaciones: La primera a la obtención de la prueba y la segunda a su incorporación al proceso. Al hablar de obtención, podemos decir que “es toda labor tendente a allegar un resultado probatorio al proceso”<sup>127</sup> bajo ciertas exigencias formales y procesales. La incorporación alude al momento procesal de producción probatoria.

El fundamento Constitucional de la legalidad de la prueba, como derivación del principio general de legalidad, lo encontramos el Art. 2 Cn. Si bien esta disposición legal no contempla expresamente este principio, el mismo puede sustraerse implícitamente del derecho de seguridad jurídica, en los siguientes términos expuestos por la Sala de lo Constitucional: “El principio de legalidad es una derivación conceptual de la seguridad jurídica, y básicamente consiste en la idea rectora del ordenamiento jurídico que los funcionarios estatales, quienes ejercen las potestades públicas estatales, se deben someter a lo prescrito en las normas del ordenamiento jurídico”<sup>128</sup>.

En ese orden de ideas, el legislador ha prescrito en la normativa procesal penal, libertad en el ejercicio de la actividad probatoria, pero a la vez, restricciones en cuanto debe concebirse esa actividad como legal. Por ese motivo, el Art. 175 CPP indica que “Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al

---

<sup>127</sup> **ASENCIO MELLADO, José María**, *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituída*, Editorial Trivium, S.A. Campomanes, Primera Edición 1989, pag. 82

<sup>128</sup> Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, de 14/2/1997.

procedimiento conforme a las disposiciones de este código”.

c) Relevancia:

El elemento de prueba será tal no solo cuando produzca certeza sobre la existencia del hecho, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad como el que se requiere para el procedimiento; por esta razón el Art. 177 CPP/2011 establece que será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad. Esta idoneidad se conoce como relevancia o utilidad de la prueba.

d) Pertinencia:

La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como pertinencia de la prueba.<sup>129</sup>

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso. El Art. 177 CPP/2011 establece que la prueba es pertinente cuando se refiere directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos y peritos.

En síntesis, la objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia, se constituyen como componentes esenciales de todo elemento probatorio en la medida que sustentan suficiente y válidamente la determinación de los hechos en el proceso; de manera que la eficacia de la prueba para sostener o desvirtuar el estado de inocencia de una persona se ve limitada por el cumplimiento de

---

<sup>129</sup>CLARIAOLMEDO, Jorge; Op. Cit. Pág. 498

requisitos legales y constitucionales que tienden a la protección de derechos fundamentales en el procedimiento penal.

#### **3.1.4 Órgano de Prueba**

Se entiende por órgano de prueba a la persona que colabora en el proceso introduciendo elementos de prueba. El conocimiento del dato probatorio por parte del órgano de prueba puede haber sido obtenido por orden del juez, a través de los diferentes sujetos que interviene en el proceso como lo son: el Perito, interprete, o traductor o bien de una manera accidental, en el caso que el testigo o la parte confiese, el Juez no es órgano de prueba, sino el destinatario de los datos que aquellos traen al proceso<sup>130</sup>

#### **3.1.5 Medios de Prueba**

El medio de prueba es el medio por el que el Juez obtiene conocimiento del objeto de prueba, la enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa, entre estos medios de prueba tenemos: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial entre otras más, cada medio tiene una regulación específica en la Ley Procesal que establece el procedimiento a emplearse en cada uno de ellos, procurando de esta forma otorgarle mayor eficacia probatoria y las garantías de las partes<sup>131</sup>

Podemos decir que el medio de prueba es el procedimiento establecido por la Ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba al proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en el para ser conocido por el tribunal y las partes, con

---

<sup>130</sup> LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Ejea, Buenos Aires, P.256

<sup>131</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Compendio de la prueba Judicial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984. P.33

respecto al Derecho de Defensa de estas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular a las ves que incluye normas de tipo general con sentido garantizador

### **3.1.6 Objeto de Prueba.**

El Objeto de Prueba en el Proceso Penal está constituido por el material factico, que es incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión, cuando nos referimos al proceso penal, queda íntimamente ligado al principio de libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede comprobar el hecho objeto de investigación<sup>132</sup>

Dicho de otra manera el Objeto de prueba se basa en el sujeto que transporta un elemento de prueba y lo trasmite en el proceso.

Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez, por tal razón a este último se le considera como órgano de prueba, el dato conviccional que transmite puede haberlo conocido accidentalmente, como ocurre con el testigo, o por encargo judicial como es el caso del perito.

### **3.2 Actividad probatoria**

La prueba es el medio más confiable para el descubrimiento de la verdad en un proceso penal, permitiendo afirmar o desvirtuar la existencia de un ilícito penal y la responsabilidad del mismo por parte de una o varias personas; sin embargo, para que esta pueda ser debidamente valorada por el juzgador,

---

<sup>132</sup> **CLARIA OLMEDO, Jorge A.** Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, Argentina, P.6

debe cumplir con los requisitos que la ley establece, de manera que es importante que en este apartado se hable acerca de la actividad probatoria, concebida por CafferataNores, como el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba<sup>133</sup>.

También la actividad probatoria puede definirse como la actuación que realizan dentro del proceso penal todos los intervinientes como son el Órgano Judicial, el Ministerio Público Fiscal, el imputado, sus defensores e incluso los actores civiles, con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos en el proceso<sup>134</sup>.

Esta actividad inicia desde el momento de recolección de la droga y demás elementos de prueba que puedan estar vinculados al ilícito y concluye con la valoración judicial que se expone en la sentencia. Es decir, que es por medio de la actividad probatoria que se incorporan al proceso “hechos del mundo externo, de realidad objetiva”.

### **3.2.1 Momentos de la actividad probatoria**

Ahora bien, partiendo de las definiciones anteriores, se suelen distinguir tres momentos en la actividad probatoria: la proposición, recepción y valoración.

#### *1. Ofrecimiento o Proposición.*

Es la solicitud que la Fiscalía General de la República y los demás sujetos procesales formulan ante el tribunal, para que se disponga de la recepción de un medio de prueba.

---

<sup>133</sup> CAFFERATA NORES, José I. op. Cit. p 29.

<sup>134</sup> JAUCHEN, “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”, Editorial Rubinzal-Cuylzoni, Buenos Aires, 2002, p.19

Esto se regula en el Código Procesal Penal cuando, por ejemplo, el fiscal solicita a un juez de Paz o de Instrucción la realización de determinadas actividades de investigación que requieren como requisito previo una orden judicial, tales como: el registro con orden judicial (Art. 191 CPP/2011), Inspección corporal en áreas públicas de la persona (Art. 199 inc. 2º CPP/2011) e Intervenciones corporales (Art. 200 CPP/2011).

Otro momento importante del ofrecimiento de prueba es el que se realiza en la audiencia preliminar, donde el fiscal en su acusación ofrece la prueba que utilizará en la Vista Pública, siendo este uno de los requisitos contemplados en el Art. 356 numeral 5º CPP/2011 en relación al Art. 359/ 2011<sup>135</sup>. También pueden ofrecer prueba para producir en la vista pública el defensor y el actor civil, de acuerdo al numeral 13 del Art. 358/2011 CPP.

## *2. Admisión.*

Entendida en sentido genérico, la admisión comprende tanto la aceptación por el juez del medio que se presenta, como la del que debe practicarse en el curso del proceso.

Sin la admisión, la prueba presentada o practicada carece de valor legal, y no puede ser tenida en cuenta para la decisión de la causa o del incidente a que se refiere; de lo contrario, se violarían los principios de la lealtad, la contradicción, la publicidad y la formalidad de las pruebas.

Sin embargo, cuando el juez decreta oficiosamente pruebas, ese acto implica, obviamente, su admisión, y sí tal cosa ocurre en el curso de una diligencia de inspección judicial, de secuestro o entrega de bienes u otra similar, su práctica implica el decreto y la admisión.

---

<sup>135</sup> Art. 356.- La Acusación contendrá bajo pena de inadmisibilidad: 5) Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar a la vista pública

En la admisión opera una calificación previa de la legalidad y pertinencia del medio presentado o aducido, sin que por ello se esté valorando o apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio<sup>136</sup>.

De acuerdo al Art. 360 CPP/2011 el juez, antes de la audiencia preliminar, admite o rechaza la prueba ofrecida en la acusación, según lo que establece el Art. 356 numeral 5º CPP/2011<sup>137</sup>.

### 3. *Recepción.*

El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando la efectiva incorporación del dato probatorio al proceso, el cual es realizado respetando el modo previsto en la ley. Cuando la ley impone una formalidad especial para su producción, la observancia de esta formalidad será condición *sine quo non* para que la prueba que se obtenga pueda ser legalmente incorporada.

En el sistema salvadoreño, donde rigen los principios de inmediación, concentración y oralidad, la recepción de la prueba se da en la Vista Pública; en efecto, esto lo estipula claramente el Art. 386 CPP, que establece: “Después de la declaración del imputado, el juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores; las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a la práctica de las mismas se observarán las reglas previstas para ello en este Código.”

---

<sup>136</sup> ECHANDÍA, Hernando Devis, *Compendio de la Prueba Judicial*, Tomo 1, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina, p. 139.

<sup>137</sup> **Art. 356 CPP/2011:** La acusación contendrá, bajo pena de inadmisibilidad:  
5) Ofrecimiento de prueba, tanto en el orden penal como en el civil para incorporar en la vista pública.

La única excepción a la recepción de prueba en la vista pública es la prueba anticipada, de la cual forma parte el análisis pericial que el Departamento de la Policía Técnica y Científica realiza a la droga en la etapa de instrucción. El dictamen pericial que resulta de este análisis físico-químico, de acuerdo al Art. 387 inciso primero CPP, es incorporado por medio de su lectura, previo a la declaración del perito.

Respecto a la prueba de campo y al análisis realizado a la droga en el laboratorio de la División Antinarcóticos, este informe es incorporado al proceso mediante su lectura, por constituir actos urgentes de comprobación, esto de acuerdo al Art. 372 numeral 1º CPP<sup>138</sup>.

#### *4. Valoración.*

Este es el momento culminante de la actividad probatoria, en donde el juez examina los diferentes elementos incorporados al proceso.

También puede definirse la Valoración como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso<sup>139</sup>.

Se reconocen tres sistemas de valoración de la prueba: El sistema de íntima convicción, el Sistema de prueba tasada o prueba legal y el Sistema de la Sana Crítica.

En nuestro Código Procesal Penal se regula el sistema de la Sana Crítica en

---

<sup>138</sup> Art. 372.- Solo pueden ser incorporados al juicio por su lectura: 1) Los actos urgentes de comprobación practicados conforme a las reglas de este Código;(…)

<sup>139</sup> CAFFERATA NORES, José I. Op. Cit. p. 37

su Artículo 179 al hablar de la valoración de la prueba. Este sistema se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas<sup>140</sup>.

### **3.2.2 Prueba ilícita o irregular**

Se ha dicho que la prueba es la única fuente segura para descubrir la verdad real, sin embargo, también puede convertirse en la principal fuente de arbitrariedad que puede tener el Estado en su poder para reprimir el delito y minimizar las garantías del ciudadano. Por tal razón la Ley establece todo un acervo de principios y normas que regulan la prueba y la actividad probatoria.

Ahora bien, los medios de prueba pueden ser contrarios a derecho si carecen de validez científica reconocida, si atentan contra la moral, la libertad o la dignidad de las personas, si no están autorizados por la ley o bien porque la ley los prohíba expresamente. También puede considerarse contraria a derecho una prueba que en su actuación se aparta del procedimiento establecido en la ley para su desahogo, de manera que para la obtención de la prueba es menester el respeto de las formas impuestas

---

<sup>140</sup> En la sentencia se deberá precisar el contenido de la prueba, enunciado, describiendo o reproduciendo, concretamente, el dato probatorio, pues solo así será posible verificar si la conclusión a que arriba deriva racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento.

para cada medio probatorio.

La prueba ilícita es aquella que es obtenida o practicada vulnerando garantías constitucionales y normas procesales. De manera que cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o haya sido incorporado al proceso en esas condiciones debe ser excluida para su valoración<sup>141</sup>, no pudiendo el juez de la causa basar sus decisiones en una prueba viciada por esas razones, prescindiendo por completo de la misma, apartándola mediante una declaración expresa fundamentando su exclusión. La prueba irregular, por su parte, es la realizada con infracción de las formalidades legales establecidas por las normas infra constitucionales.<sup>142</sup>

Cada una de ellas a su vez, produce resultados diferentes para el proceso penal. De concebirse la prueba como ilícita, la consecuencia directa es su exclusión de la valoración sobre los hechos discutidos en el caso concreto. Pero de definirse la prueba como irregular, se produce la nulidad del acto ejecutado bajo incumplimiento de normas de carácter legal siempre que ésta produzca agravio al menos a alguna de las partes.

Sobre esto, la Sala de lo Penal ha sostenido que “debe distinguirse la prueba “ilícita” de la prueba “ilegal”. Dentro de la primera tendría cabida la prueba viciada desde el inicio o *ab origine*, por serlo también la fuente de la prueba; la prueba ilegal es aquella practicada con violación de las normas procesales que la regulan.”<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Se denomina a esta doctrina Regla de Exclusion de la Prueba, cuyo fundamento radica en la imposibilidad de que el Estado aproveche para el juzgamiento elementos de convicción que fueron obtenidos en forma ilegítima, inobservando las mismas normas por él dispuestas. **JAUCHEN M, Eduardo**, La Prueba en Materia Penal, editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, p.36

<sup>142</sup> **CASADO PÉREZ, José María** y otros; *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo I, cit., p. 86

<sup>143</sup> Sentencia de Casación 52-2006 de 30 /10/2006

El Tribunal Tercero de Sentencia de la ciudad de San Salvador expresa que “la prohibición de valoración de las pruebas ilícitas deriva por tanto de la consagración Constitucional de la presunción de inocencia como derecho fundamental. Las pruebas irregularmente son pruebas de valoración prohibida, por cuanto su utilización como prueba de cargo podría vulnerar la presunción de inocencia.”<sup>144</sup> Entonces, para cumplir con toda la gama de garantías legales y constitucionales, todo el elemento probatorio debe ser obtenido e incorporado bajo las reglas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones que deberán ser aplicadas con estricta cautela: (a) hallazgo inevitable; (b) fuente independiente, y (c) buena fe.

Maximiliano Hernandez sostiene que “la fuente independiente funciona cuando al acto ilegal o sus consecuencias se puede llegar por medios probatorios legales presentes que no tienen conexión con la violación constitucional. La excepción del descubrimiento inevitable se aplica cuando la actividad ilícita y sus consecuencias se hubieran conocido por otros caminos que en el futuro, indefectiblemente se hubiesen presentado, prescindiendo de la actuación contraria a derecho (...)”<sup>145</sup>. Sobre la buena fe agrega el autor que “Es común que por error se lleve a cabo un procedimiento que vulnera la garantía constitucional en juego o su reglamentación (...)”<sup>146</sup>, lo que permite concluir que ésta se constituye como una excepción a la regla general de obtención e incorporación legal de prueba, en la medida que tal actividad se produjo en ausencia de sospecha razonable sobre su irregularidad.

Al respecto, el Art. 175 CPP/2011 declara expresamente que solo podrán ser

---

<sup>144</sup> Sentencia de las cero horas y diez minutos del día siete de Abril del año dos mil

<sup>145</sup> **HAIRABEDIÁN, Maximiliano**; *Eficacia de la Prueba Ilícita y sus Derivadas en el Proceso Penal*, Ed. Ad Hoc 1º edición; Buenos Aires 2002. pp. 67 y ss.

<sup>146</sup> Ob. Cit., pp. 67 y ss.

valorados los elementos de prueba obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento de conformidad a las reglas del código. Además, establece que carecen de valor probatorio los elementos que hayan sido obtenidos como resultado de cualquier especie de tormento, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que afecte o menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona. Esta disposición se erige como una garantía no sólo para evitar las arbitrariedades o ilegalidades de las decisiones judiciales, sino también para evitar la vulneración de los derechos fundamentales que pueden entrar en colisión con la adquisición de la prueba. Por ello, el procedimiento puede tornarse en ineficaz si, para alcanzar los objetivos del proceso penal, se opta por caminos incompatibles con los principios que inspiran la idea de Estado de Derecho<sup>147</sup>.

Sin embargo, el inciso cuarto del artículo en mención también establece una excepción que permite hacer uso de medios engañosos para investigar y probar conductas delictivas. Se trata de operaciones encubiertas realizadas por la policía, tal como suele suceder en la investigación del crimen organizado.

En este sentido, aparece la figura del Agente encubierto<sup>148</sup>, regulada en el

---

<sup>147</sup> **CASADO PÉREZ, José María**, y otros; *Código Procesal Penal Comentado*, Tomo II, Imprenta Nacional (sin año de edición), p. 87. **LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL** en Sentencia de Inconstitucionalidad 15-96, cit. ha dicho que: "En primer lugar, la configuración de un Estado Constitucional de Derecho, el cual-como sostiene Pérez Luño-importa "un tipo de Estado con unas exigencias de contenido o materiales que se cifran en la necesidad de una organización y regulación de la actividad estatal guiada por principios racionales, que deben traducirse en un orden político justo"; y que visto desde un enfoque técnico,-sostiene el mismo autor-, consiste en ciertos "mecanismos o condiciones jurídicos de hecho que presiden el funcionamiento del Estado", basado en ciertos presupuestos fundamentales como son: la limitación de la actividad de los órganos del poder por la constitucionalidad y la legalidad; la garantía por parte de ésta de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda la actividad del Estado"

<sup>148</sup> El Agente Encubierto es definido como el que se infiltra en una organización dedicada al crimen, sea o no organizado, haciéndolo en forma clandestina o secreta para los miembros de dicha organización, enquistándose en sus estructuras, controlando sus actividades, para

Art. 4 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, teniendo como función la de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales establecidas en la Ley, utilizando para ello medios engañosos; este agente incluso puede incitar o provocar conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan, siendo, para su actuación, requisito indispensable la autorización escrita de la Fiscalía General de la República.

En el proceso penal el agente encubierto se convierte en un órgano de prueba, pues tal como lo establece el Art. 57 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, tiene la calidad de testigo, siguiéndose para la incorporación de su testimonio, el medio de prueba que el Código Procesal Penal establece al respecto.

Por lo tanto, a pesar del uso de medios engañosos para la obtención de un elemento probatorio, este puede y debe ser valorado por el juez, por haberse establecido en el ordenamiento jurídico mencionado un medio de prueba para su incorporación y producción en el procedimiento penal. Al contrario sucede con otros indicios probatorios que puedan ser obtenidos de manera ilícita. Así por ejemplo, en los casos en los que para la obtención de la droga es necesario la realización de un Registro domiciliar con prevención de allanamiento, debe cumplirse con el requisito previo de la obtención una autorización judicial, de igual forma en los casos de intervenciones corporales, las cuales no pueden realizarse sin dicha autorización, pues de lo contrario el elemento encontrado se convierte en prueba ilícita por haberse irrespetado el procedimiento que el código Procesal Penal/2011 establece en los Arts. 191, 192 y 200.

---

obtener información, para posteriormente recolectar evidencias y luego declarar contra los acusados. **MUÑOZ SANCHEZ, Juan**, *El agente provocador*, Edit. Tirant, Lo Blanch, Valencia, 1995, p.41

## CAPITULO IV

### LEGALIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS

En un proceso penal, la totalidad del material probatorio debe cumplir como mínimo con los siguientes cuatro elementos básicos para su admisibilidad y posterior valoración:

- a. Que la prueba sea directa o indiciaria (indirecta);
- b. Que sea inequívoca, lo cual significa que debe ser congruente con la actividad delictiva relacionada y que resista la confrontación con la prueba de descargo;
- c. Que sea unívoca, es decir, que se derive de ella una verdad única (no ambigua) que permita una reconstrucción lógica del pasado; y, por último,
- d. Que sea legítima, en el sentido de que exista certeza sobre el respeto de los procedimientos legales y técnicos que deben estar presentes en todo el proceso de manipulación y tratamiento de la evidencia, es decir, la existencia de una cadena de custodia lícita e incuestionable desde cualquier posición que se pretenda restar mérito<sup>149</sup>

De no cumplirse con estos elementos y no existir la certeza<sup>150</sup> sobre el manejo de algún elemento de prueba, su validez en el proceso penal puede producir duda acerca de su integridad, dando lugar así, a la nulidad absoluta del elemento probatorio.

El Art. 252 inciso primero del Código Procesal Penal vigente establece que “si

---

<sup>149</sup> **CAMPOS CALDERON, J. Federico**, Ob. Cit., p. 109.

<sup>150</sup> CafferataNores define a la certeza, como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y negativa) son absolutas. **CAFFERATA NORES, José I.** Ob. Cit., p.6.

alguna de las partes impugna de manera fundada la cadena de custodia, la parte interesada en la admisión del objeto o documento deberá demostrar su integridad". En los capítulos anteriores se ha hablado acerca de las exigencias técnico-jurídicas que debe cumplir la droga incautada para su preservación, a fin de que pueda ser incorporada al proceso penal como elemento de prueba; corresponde ahora referirse a la ruptura de la cadena de custodia y sus consecuencias jurídicas.

#### **4.1 Ruptura de la cadena de custodia**

De la lectura del artículo anterior se desprenden dos ideas a analizar: la primera, es el momento procesal oportuno en que puede ser impugnada la cadena de custodia, y la segunda, referida a la parte procesal responsable de probar su ilegalidad o la integridad de la misma. Acerca de la segunda idea se tratará más adelante; ahora, se analizará lo relacionado a la impugnación de la cadena de custodia y como consecuencia las formas de ruptura.

##### **4.1.1 Formas de Impugnar la Cadena de Custodia de la Droga incautada**

La impugnación de la cadena de custodia, es la solicitud que se hace al juez de restarle credibilidad a la prueba aportada en el proceso, alegando que ha existido rompimiento o interrupción en la preservación de los elementos probatorios<sup>151</sup>. Por lo tanto, esta impugnación constituye una cuestión incidental que puede alegarse como nulidad absoluta<sup>152</sup> en dos momentos

---

<sup>151</sup> **DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, Ob. Cit., p. 130.

<sup>152</sup> La nulidad es la sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de un defecto constitutivo. No es otra cosa que la violación de la ley, esto es, la inobservancia de alguno de los requisitos indispensables que por imperio de ley debe reunir el acto. Por otra parte, la nulidad absoluta es el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravención con el interés de la sociedad. **LLOVERAS De Resk, María Emilia**, *Tratado Teórico Práctico de Nulidades*, ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p, 28, 29.

diferentes: el primero, después de la instrucción formal y antes de la audiencia preliminar de acuerdo al Art. 358 numeral 11) CPP/2011; y el segundo en la vista pública según el Art. 380 inciso segundo CPP/2011. En este último momento, inmediatamente después de declararse abierta la vista pública, las partes formularan todas las cuestiones incidentales, las que serán tratadas en un solo acto.

Son varias las causas de ruptura o interrupción de la cadena de custodia que pueden alegarse, entre ellas la más relevante es la inobservancia de los procedimientos técnicos, siendo estos:

*1. La no documentación:*

De cada una de las fases de la cadena de custodia debe quedar algún registro referencial que permitirá, analizando en forma independiente o confrontando con las declaraciones de las personas que intervinieron en la investigación, despejar dudas sobre el tratamiento y manipulación de la evidencia, pues debe existir constancia de que se trata de una investigación judicial de naturaleza estrictamente científica que resguarda íntegramente la identidad de la misma<sup>153</sup>; esta obligación de registrar toda la información necesaria para facilitar la constatación de autenticidad de las evidencias es impuesta en el Art. 251 inciso primero CPP/2011 a cada una de las personas que intervienen en el manejo de la droga.

La documentación de la cadena de custodia de la evidencia, se realiza a través de los formularios ya establecidos, en el caso de la droga, por la División Antinarcóticos. Dichos formularios deben ser llenados por el técnico recolector de la División Antinarcóticos, donde deben registrarse necesariamente y con absoluta claridad – como mínimo – los datos que permitan identificar a las

---

<sup>153</sup> CAMPOS CALDERON, J. Federíco, Ob. Cit., p 101.

personas que intervinieron en la manipulación de una evidencia, así como los motivos de dicha intervención.

Al no quedar constancia escrita de los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia, no se sabe en principio quienes fueron las personas actuantes, tampoco si respetaron los procedimientos técnicos específicos, pudiendo existir alteración o modificación de los mismos, encontrándonos razonablemente en presencia de una actividad procesal defectuosa, lo cual implica que puede ser alegada válidamente en los momentos procesales oportunos antes mencionados.

La declaración del perito o de los técnicos de la División Antinarcóticos en la vista pública pueden ser muy relevantes en la construcción de la cadena de custodia de la prueba en aquellos casos en que los documentos son insuficientes o no existen, aunque no implica que sea en la generalidad de los casos una forma de subsanar la ausencia documental<sup>154</sup>.

## *2. El incorrecto embalaje de la evidencia:*

El adecuado embalaje y la rotulación de la evidencia son requisitos vitales de la cadena de custodia constituyendo uno de los primeros eslabones de la misma, es así que el técnico debe realizar de forma correcta el empaque y etiquetado, individualizando cada una de las evidencias recolectadas, para no dejar en ningún momento dudas que puedan evidenciar alteración, sustracción, suplantación o cambio en la droga encontrada, obligación que se encuentra regulada en el Art. 184 CPP/2011.

---

<sup>154</sup> Lo importante es determinar que el acto se verificó con el respeto de garantías y derechos constitucionales, razón por la cual, para probar un hecho cualquier medio es viable, siempre y cuando sea legítimo. Ahora bien, la confiabilidad que tenga dicho medio de prueba es un problema de valoración que tiene el juzgador en cada caso concreto. **CAMPOS CALDERON, J. Federico**, Ob. Cit., p. 102

Algunos factores que pueden contribuir al rompimiento de la cadena de custodia respecto al embalaje y que constituyen causas evidentes de ruptura, son: no embalar correctamente la evidencia, abrir el embalaje por el mismo lugar donde fue cerrado con anterioridad, cambiar el embalaje sin especificar porque y quien lo hizo, eliminar por completo el embalaje, dejar desprotegida la evidencia y la falta de concordancia entre el etiquetado y el acta levantada en la inspección ocular.

*3. El incumplimiento de las funciones de los sujetos intervinientes en la cadena de custodia:*

Una persona no competente para manipular la prueba o alguien que, estando autorizado para intervenir en su manejo, lo hace indebidamente podría eventualmente alterar la pureza de la misma, y por lo tanto, constituir un argumento técnico más que la defensa del imputado podría alegar a favor de su representado con el afán de cuestionar la legalidad de la prueba científica.

Respecto a si pudiera existir incumplimiento en las funciones de los agentes de la DAN o peritos de la DPTC, es posible asegurar que alegar rompimiento de cadena de custodia por esta causa es poco probable, pues los técnicos y agentes encargados de analizar y custodiar la droga, están lo suficientemente capacitados sobre este tema para poner en práctica con éxito las reglas establecidas en los Manuales de investigación y procesamiento de la Escena del Delito<sup>155</sup>.

*4. La falta de concordancia entre la sustancia incautada y la que se lleva al laboratorio:*

Dentro de la documentación que debe llevarse en el proceso penal, se

---

<sup>155</sup> Esta afirmación es producto de la entrevista realizada a la Ingeniero **DIANA LEILA FERNANDEZ**, técnico de la División Antinarcóticos el día 04 de septiembre de 2014.

encuentran los informes periciales en los que se detallan los análisis realizados a las sustancias encontradas por los peritos de la División Antinarcóticos y DPTC. Estos adquieren importancia en la cadena de custodia puesto que en ellos debe relacionarse la cantidad y tipo de sustancias que se han analizado, detallando su peso. La cantidad de sustancia debe coincidir en cada uno de los informes y documentos.

De existir alguna inconsistencia en cuanto a la cantidad recolectada y la cantidad que llega al laboratorio de la DPTC pueden generarse dudas acerca de la autenticidad de las sustancias que se relacionan con el delito y si son las mismas que fueron recolectadas.

La Sala de lo Penal en líneas jurisprudenciales ha expresado que la diferencia en el peso no obliga a colegir necesariamente que trata de una alteración en la identidad de las sustancias analizadas; pues si bien es cierto, es menester que exista una correspondencia entre lo incautado y lo apreciado en juicio, ésta regla no debe ser vista como una coincidencia exacta entre la cantidad y calidad del objeto incautado, ya que lo que se exige es que se garantice la integridad de los caracteres primordiales del medio probatorio, que en este caso, se habla de una sustancia constitutiva de droga<sup>156</sup>.

Las causas mencionadas no comprenden un listado taxativo de formas de romper la cadena de custodia, pues dependerá de la valoración que el juez haga de estas para que puedan ser consideradas o declararse una evidencia viciada.

Acerca de la actividad de las partes procesales en relación a la impugnación de la cadena de custodia, es necesario decir que el inciso primero del Art. 252 CPP/2011 no establece quien es responsable de impugnarla, sin embargo,

---

<sup>156</sup> **SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación con Referencia N° 718-CAS-2008, de fecha 28 de julio de 2010.

parece lógico afirmar que corresponde al defensor, al momento de orientar la defensa del imputado, argumentar que debe restársele credibilidad a la prueba aportada en el proceso, alegando que ha existido rompimiento de la cadena de custodia de algún elemento de prueba, por cualquiera de las causas antes mencionadas.

No solo la parte que impugna la cadena de custodia debe probar tal ruptura, sino que también la fiscalía, por ser la interesada en la admisión de la prueba, debe demostrar la integridad de la misma, según el Art. 252 inciso primero CPP/2011. Para ello, cualquier medio es viable, siempre que sea legítimo.

Por lo tanto, bien puede usarse la prueba documental para demostrar que no se registró en los formularios de cadena de custodia a cada uno de los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia; o la prueba testimonial, ya sea para demostrar que no existe concordancia entre lo documentado y el testimonio de los agentes intervinientes en la cadena de custodia o para la reconstrucción de la cadena de custodia en los casos en que su documentación es insuficientes o no existe.

Ahora bien, la confiabilidad que tenga dicho medio de prueba es un problema de valoración que tiene el juzgador en cada caso concreto, pues es él quien debe valorar las pruebas, de forma individualizada y conjunta<sup>157</sup>. De tal forma que en la valoración de estas pruebas, el juez pasa por dos momentos: el primero, de valorabilidad de una prueba, que se centra en determinar si una prueba ha sido producida de un modo jurídicamente correcto, y el segundo, de la valoración que, partiendo de la constatación de que una prueba se ha producido con sujeción a sus normas procedimentales, se centra en la determinación del valor real que debe otorgarse a esa prueba en el marco del

---

<sup>157</sup> Acerca de la valoración de la prueba consúltese **JAUCHEN, Eduardo**, “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”, editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1998, p. 659.

litigio en que produce<sup>158</sup>.

La valoración de la ruptura de cadena de custodia de la evidencia forma parte del primero de los momentos, pues el juez debe valorar, en esta fase, si el manejo de la evidencia se ha realizado siguiendo las reglas establecidas por la regulación jurídica correspondiente.

La Sala de lo Penal en reiteradas jurisprudencia ha establecido que existen dos aspectos básicos que constituyen la relevancia en la preservación de la cadena de custodia, es decir: a) la objetividad de los hechos sobre los cuales debe descansar la supuesta ruptura de la cadena de custodia; y, b) la aplicación del método de la supresión mental hipotética, a fin de establecer si a través de otros medios aún persiste como elemento probatorio el resultado adecuado y fidedigno de las pericias<sup>159</sup>.

En cuanto al primero de los aspectos, es decir a la necesidad de respaldar mediante datos objetivos las conclusiones, inferencias y deducciones resultantes de un análisis, la Sala sostiene que constituye un principio fundamental de la investigación procesal; de ahí que no son atendibles los argumentos basados en meras especulaciones. Lo anterior es así, porque, para la comprobación de la ruptura de la cadena de custodia se requiere la concurrencia de indicios concretos y precisos, derivados de prueba directa, que conlleven a la conclusión inequívoca que existe divergencia entre lo recolectado y lo presentado en juicio, tomando en consideración: “la identidad, conservación y custodia<sup>160</sup>. De igual forma, en otra sentencia, concluye que no serán admisibles argumentos judiciales especulativos que no estén

---

<sup>158</sup> Acerca de la valoración de la prueba consúltese **JAUCHEN, Eduardo**, “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”, editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 1998, p. 659.

<sup>159</sup> **SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 390-CAS-2007, de fecha 22 de julio de 2009.

<sup>160</sup> **SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 202-CAS-2011, de fecha 07 de octubre de 2013, Considerando IV, p. 6.

respaldados en datos objetivos probatorios, que concluyan de forma innegable la contradicción del elemento recolectado y el presentado en el plenario<sup>161</sup>.

En relación al segundo aspecto mencionado, cuando se pretenda invocar la ruptura de la cadena de custodia de la prueba es necesario probar que el vicio presente sea de tal magnitud que – aun con la supresión hipotética del mismo – altera con certeza la pureza de la evidencia principal o, al menos, que existe una alta probabilidad de dicha alteración<sup>162</sup>.

#### **4.2 Consecuencias de la ruptura de la cadena de custodia**

Como consecuencia de la impugnación de la cadena de custodia, el juez debe realizar una valoración sobre dos aspectos fundamentales:

1. La integridad de la evidencia: es decir que su identidad no haya sufrido menoscabo, que exista certeza suficiente de la congruencia entre lo recabado materialmente en el escenario del delito y lo analizado posteriormente en el juicio; y
2. El respetado de los derechos fundamentales del procesado: ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas evidencias o elementos materiales de prueba, recolectados en el lugar de los hechos, la forma errónea como se obtuvieron las mismas configuran lo que se conoce como prueba ilegítima<sup>163</sup>.

Si el juez determina la ruptura de la cadena de custodia por el incumplimiento de alguno de sus eslabone o reglas en el manejo de la evidencia, existen dos tipos de consecuencias jurídicas: una relacionada a la actividad procesal y la

---

<sup>161</sup>**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 513-CAS-2012, de fecha 06 de febrero de 2013, Considerando IV, p, 5.

<sup>162</sup>**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación con Referencia N° 217-CAS-03, de fecha 03 de febrero de 2004, Considerando IV, p, 5.

<sup>163</sup>**CAMPOS CALDERON, Federico**, Ob. Cit., p. 17.

otra, relativa a la responsabilidad penal y administrativa de los sujetos intervinientes en la cadena de custodia; consecuencias que se detallan a continuación.

#### **4.2.1 Consecuencias Procesales de la ruptura de cadena de custodia**

No prestarle la debida importancia a la cadena de custodia de la prueba, como parte integrante del principio constitucional del debido proceso y como el fundamento de la validez científica que requiere la investigación judicial en la que se busca averiguar la verdad real de lo sucedido en un hecho delictivo, trae como consecuencia una actividad procesal defectuosa.

La vulneración de la cadena de custodia conduce a la inadmisibilidad de la prueba y ello tiene como consecuencia inmediata su exclusión<sup>164</sup>, cuando con ello se pervierte la confiabilidad de la misma y se afectan garantías procesales fundamentales del imputado.

De ahí que no basta la sola impugnación de la cadena de custodia, para que con ello se rechace la prueba material, pues debe realizarse un “mini” procedimiento probatorio sobre la misma prueba, con el objeto de determinar si se ha inobservado o no las reglas de cadena de custodia o para, a pesar de esa inobservancia, demostrar que la prueba no ha sido alterada o corrompida<sup>165</sup> y ha de reputarse como inalterada la prueba, cuando no exista ningún indicio objetivo de que se ha vulnerado la cadena de custodia.

Pero la vulneración de la cadena de custodia no solo trae como consecuencia

---

<sup>164</sup> El concepto de exclusión, en este punto, no debe ser entendido en su más estricto sentido jurídico, sino en su lenguaje usual, como la acción de descartar o rechazar esa prueba; porque la exclusión probatoria en su sentido jurídico, está relacionada con la prueba obtenida de manera irregular o ilícita, pero no con el incumplimiento de las reglas de tratamiento de las evidencias o cadena de custodia. **DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, Ob. Cit., p 131.

<sup>165</sup> **GUARIGLIA, Francisco**, Ob. Cit., p. 30.

la inadmisibilidad de la droga como prueba dentro del proceso, sino que además, afecta garantías fundamentales del imputado, debido a que las normas de control de la evidencia – cadena de custodia – se encuentran en estrecha relación con las garantías constitucionales, como la del debido proceso.

En el marco de un sistema de garantías, la necesaria construcción y respeto de la cadena de custodia en el manejo de la evidencia tiene también un trasfondo ideológico, como lo es, evitar los abusos de poder por parte del Estado, ya que el ejercicio del *iuspuniendi* necesariamente tiene que ser controlado y limitado si se desea gozar de un sistema penal justo y equitativo, libre de todo despotismo y arbitrariedad; pues con el fin de sancionar los hechos que se supone son delictivos podría incurrirse en arbitrariedades que lesionen derechos fundamentales, las que únicamente pueden ser evitadas a través de estrictos procedimientos que garanticen la protección y el respeto de los mismos; derechos que pertenecen al sujeto procesal más importante del proceso penal, el imputado”<sup>166</sup>.

De manera que, si debido a la duda razonable sobre el resguardo adecuado de la prueba de campo, el juez declara la vulneración de la cadena de custodia de la droga, el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el Art. 12 de la Constitución y el derecho *in dubio pro reo*, establecido en el Art. 7 CPP/2011, imponen la absolución del imputado.

#### **4.2.2 Consecuencias Administrativas y Penales para los sujetos intervinientes en el manejo de la evidencia**

Como consecuencia de concebir el ordenamiento jurídico como un conjunto

---

<sup>166</sup> **SERRANO, Armando Antonio**, y otros, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 2da edición, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996, p. 70.

de normas de deber, se afirma que sólo es norma jurídica aquella que establece deberes u obligaciones bajo todos los supuestos.

Esto conlleva la idea de que el incumplimiento de esos deberes y obligaciones provoca necesariamente una sanción para dotar de vida jurídica a la norma violada. Debido a esto, el Art. 292 CPP/ 2011 establece que los oficiales y auxiliares de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, lo cumplan negligentemente o no obedezcan las instrucciones de los fiscales, serán sancionados de conformidad con la ley de la materia, es decir, la Ley Disciplinaria Policial, de acuerdo al Art. 292 CPP/2011<sup>167</sup>.

El manejo adecuado de la droga como evidencia en un proceso penal – Cadena de Custodia – constituye una obligación de los agentes de la División Antinarcóticos y de la División de la Policía Técnica y Científica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 273 numerales 2 y 3 del CPP/2011, de manera que, de ser declarada la ruptura de la cadena de custodia, la Ley Disciplinaria Policial establece la tipificación y clasificación de las infracciones, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos con competencia investigadora y sancionadora.

El Art. 8 de la precitada Ley clasifica como falta grave incumplir las obligaciones profesionales relacionadas con la función policial o inherentes al cargo, las cuales, según el Art. 11 de la misma, tienen lugar a la aplicación de las siguientes sanciones impuestas por los Tribunales Disciplinarios:

- a) Arresto sin goce de sueldo de cuatro hasta cinco días; y
- b) Suspensión del Cargo sin goce de sueldo de dieciséis hasta por noventa días

---

<sup>167</sup> LEY DISCIPLINARIA JUDICIAL, Decreto Legislativo 518

El segundo inciso del Art. 292 CPP/2011 establece que el incumplimiento de las leyes o reglamentos hace incurrir a los oficiales y agentes de la policía no solo en la responsabilidad disciplinaria, sino también en responsabilidad penal cuando corresponda.

El manejo inadecuado de la evidencia por parte de los agentes de la policía y de los fiscales puede ser relacionado, no solo con el incumplimiento de obligaciones profesionales, sino que también con el cometimiento de conductas ilícitas, tipificadas como delitos, como por ejemplo:

- a) Fraude Procesal -Art. 306 CPn- cuando en el curso del proceso penal o inmediatamente antes de iniciarse, se alteren artificiosamente las sustancias encontradas o se suprimen, con el fin de engañar en el acto de la inspección o inducir a error en una actuación o decisión judicial;
- b) Encubrimiento -Art. 308 CPn- en los casos en los que algún agente ayude a eludir las investigaciones o procure la desaparición, ocultamiento o alteración de los indicios probatorios;
- c) Incumplimiento de Deberes -Art. 321 CPn- cuando cualquiera de los agentes ilegalmente omita, se rehúse a hacer o retarde algún acto propio de su función;
- d) Peculado -Art. 325 CPn- cuando se compruebe que alguno de los agentes se ha apropiado de dinero, drogas o cualquier objeto de cuya custodia estuviere encargado;
- e) Peculado por culpa -Art. 326 CPn- si el agente por su culpa, da ocasión a que se cometa por otra persona el peculado; e
- f) Infidelidad en la custodia de Registros o Documentos Públicos -Art. 334 CPn- si el agente sustrae, destruye, oculta o inutiliza registros o documentos que le están confiados o accede o permite que otro lo haga a registros o documentos clausurados, cuya custodia le estuviere encomendada.

## **CAPITULO V**

### **LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS Y TIPOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL SALVADOR.**

Corresponde en este capítulo determinar cuáles son los delitos que se derivan del consumo de drogas y que se encuentran regulados en nuestro Código Penal; además, se hablará de manera específica sobre las drogas o sustancias prohibidas en El Salvador. Para ello, partiendo de las diferentes definiciones, se hará una clasificación atendiendo a diversos criterios.

#### **5.1 Delitos relativos a las drogas**

La Comisión Nacional Antidroga<sup>168</sup>, se ha encargado en el país de prevenir y combatir el tráfico, el consumo y la venta ilícita de drogas, teniendo como función rehabilitar a las personas adictas a este tipo de sustancias que ponen en riesgo la vida de los mismos; pero de lo que no se ha encargado esta institución es de realizar estudios que ayuden a disminuir la delincuencia en el país por el consumo, posesión y tenencia de drogas.

En razón de lo anterior, es necesario no solamente definir qué conductas se deben tipificar como delito a futuro, sino también debe hacerse un análisis objetivo de los tipos penales ya existentes para darle mayor efectividad al derecho, en otras palabras, se debe analizar si es posible y adecuado excluir de la lista de tipos penales, ya sea parcial o totalmente aquellos que solo recargan el ordenamiento jurídico y en consecuencia, hacen que el estado agote sus recursos en cuestiones meramente incidentales que no afectan el

---

<sup>168</sup>Decreto Legislativo No. 153 publicado en el Diario Oficial Tomo No.361 del 7 de noviembre de 2003, en el artículo 5 se crea la Comisión Nacional Antidrogas (CNA) como la autoridad nacional encargada de planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, estrategias y políticas gubernamentales encaminadas a prevenir, combatir el tráfico, la venta y el consumo ilícito de drogas, como también los esfuerzos de rehabilitación de personas adictas.

orden social, dejando por ello de perseguir aquellas conductas que representan un mayor riesgo.

En el tema de investigación de la Cadena de Custodia de los Delitos Relativos a las Drogas se hará un análisis de los Delitos de Posesión y Tenencia de Drogas y Tráfico Ilícito de Drogas.

### **5.1.1 Posesión y Tenencia de Drogas**

De la simple lectura del Art. 34 de la LERARD, pareciera que posesión y tenencia tienen un significado similar ya que únicamente están separadas por la copula “y”; pero del contenido de esta disposición y del contexto jurídico se desprende que son términos con significados distintos, que por lo tanto implican conductas diferentes para que puedan llegar a materializarse, debe aclararse entonces que la tenencia es la regla general y se encuentra imbibita en la posesión.

La posesión implica la tenencia por alguna persona de alguna cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad; ya actúe por sí o por otro, supone entonces que la persona que tiene posesión de una determinada cosa, puede disponer y disfrutar de ella, siendo este el dueño o propietario de la misma.<sup>169</sup>

El término “poseer” significa tener algo dentro del radio de disponibilidad objetiva, voluntaria y consiente; es por ello que, para que se materialice y luego se configure el delito de posesión y tenencia<sup>170</sup>, se necesita llegar a concluir que la droga es posesión de una determinada persona; y será suficiente que se le sorprenda con la droga dentro de su ámbito de disponibilidad.

---

<sup>169</sup> OSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

<sup>170</sup> TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR, Sentencia con referencia N° P0101-211-2005 dictada a las catorce horas del día veintitrés de diciembre del año dos mil cinco.

Lo determinante para conocer si el ánimo de posesión de la droga es delictiva o no, es que se demuestre que la sustancia es absolutamente para consumo propio; ya que si este es su fin no tendría relevancia penal ya que no habría ningún bien jurídico que tutelar por parte del Estado.

La posesión, es la tenencia de sustancias prohibidas por la referida ley con ánimo de ser señor o dueño, ya sea que éste tenga dichas sustancias por sí mismo u otra persona la tenga en depósito de aquella.

La tenencia se puede entender como la que una persona ejerciera sobre la sustancia mencionada, no como dueño sino en lugar y nombre del dueño; de lo que se desprende que "el poseedor es reputado como dueño mientras otra persona no justifique serlo".

A pesar de la diferencia que antecede, el segundo inciso del artículo en mención quita la partícula "y", agregando "o", lo cual realmente puede hacer entender a la posesión y tenencia como un mismo delito; sin embargo, el mismo artículo señala dos consecuencias diferentes, las cuales tienen que ver con la cantidad de sustancia encontrada.

Así, el que posea drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes; en cambio, si la posesión o tenencia es en cantidades mayores a dos gramos será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

### **5.1.2 tráfico ilícito de Drogas**

El art. 4 de la LRARD establece que es el Tráfico Ilícito de Drogas y a la letra dice: *"Para los efectos de esta ley constituye tráfico ilícito de drogas toda*

*actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición, enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito, almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2”.*

La persona que suministra deliberadamente la droga es “Narcotraficante”, denominada así por traficar con estupefacientes y Narcóticos de manera ilegal, convirtiéndose en un negocio ilegal mundial que consiste en el cultivo, manufactura, distribución y venta de drogas sin el debido permiso de las autoridades correspondientes es decir, ilegales.

El narcotráfico es un mercado negro que opera de manera ilegal, este mercado está integrado por un conjunto de personas que mantienen una estructura jerarquizada con el propósito de planificar y ejecutar actos de suministro, venta, almacenamiento entre otros de sustancias psicotrópicas; actuando bajo la modalidad de Crimen Organizado en las que se podrían ver implicados personas de alto estatus social, económico e inclusive religioso, los cuales disfrazan los ingresos obtenidos del comercio ilícito de droga, mediante la declaración de renta en otras empresas de carácter lícitos que dichos personajes tengan, siendo este otro delito denominado “Lavado de dinero” para lo cual existe una ley especial que combate dicha conducta.

El tráfico ilícito, no solo vulnera la salud pública, si no que acarrea importantes consecuencias sociales, económicas, y políticas, dentro de las cuales tenemos:

- a) Las patologías causadas por las dependencias físicas y psicológicas de las sustancias psicotrópicas;
- b) El Crimen y la Violencia, son factores que la sociedad reciente de manera directa o indirecta, lo cierto es que a los ojos de la sociedad, la persona que es adicta a un consumo de droga específico, es potencialmente un

delincuente y un peligro para la seguridad ciudadana. Por otro lado los crímenes o ajuste de cuentas entre narcotraficantes rivales llevan consigo inseguridad a la sociedad; y

- c) La Marginación: como se mencionó anteriormente a los ojos de la sociedad el adicto a las drogas es potencialmente un peligro social o escoria de la sociedad, olvidándose que es un ser humano y etiquetándolo como delincuente, marginándolo de la sociedad y de toda posibilidad de superarse<sup>171</sup>.

Su regulación actual la encontramos en el Art. 33 de la LERARD. Es necesario mencionar que para que este delito se constituya y pueda ser imputado a una persona depende la intención con que se adquieran las sustancias prohibidas sin tomar en cuenta su cantidad. De manera que, si la acción incluye enajenación a cualquier título importante, exportación, almacenaje, transporte, distribución, venta o expendio será constitutiva de tráfico ilícito de droga, cuya sanción jurídica es prisión de diez a quince años con una multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Dicha pena puede verse aumentada en una tercera parte del máximo de la pena impuesta al imputado, si se realizan actos de tráfico internacional, ya sea utilizando el territorio nacional como Estado de Tránsito<sup>172</sup> o como lugar de exportación.

## **5.2 Definición de Doctrinaria y Legal de Drogas y Sustancias Prohibidas.**

Anteriormente hemos hecho referencia a la definición que hace la LERARD de drogas o sustancias ilícitas en su Art. 2. Doctrinariamente, droga es cualquier

---

<sup>171</sup> OJEDA, Olga Cárdenas, *Toxicomanía y Narcóticos*, Talleres de Imprenta Madero, S. A. México, 1974, p. 124.

<sup>172</sup> El Estado de Tránsito es definido por la LERARD como un país a través del cual se hacen pasar drogas ilícitas consideradas como drogas y que no es punto de procedencia ni de destino definitivo de dichas sustancias.

agente químico que afecta los procesos vivientes o bien, es toda sustancia que ejerce un efecto sobre el organismo o la mente. También se define como toda sustancia no alimenticia empleada para producir un efecto en la estructura o funciones de un organismo humano o animal<sup>173</sup>.

Según la Organización Mundial de la Salud es toda sustancia terapéutica o no que, introducida al organismo por cualquiera de los mecanismos de administración de los medicamentos o sustancias, es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo provocando una alteración psíquica o intelectual<sup>174</sup>.

### **5.3 Clasificación de las drogas y sustancias prohibidas**

Las drogas o sustancias ilícitas son diversas, por tal razón es necesario hacer una clasificación atendiendo a sus efectos principales en el sistema nervioso central debido a su consumo, a su legalidad y a su procedencia. Estas clasificaciones se encuentran reguladas en la Legislación Interna, así como también en Tratados Internacionales.

#### **5.3.1 Clasificación de las drogas según sus efectos**

De acuerdo a los efectos que las sustancias producen en el organismo humano, las drogas pueden clasificarse en:

A. *Narcóticos*: a pesar de que esta palabra se usa con frecuencia para referirse a todo tipo de drogas psicoactivas, es decir, aquellas que actúan sobre el psiquismo del individuo, la palabra narcótico es un vocablo griego que significa cosa capaz de adormecer y sedar. Los narcóticos se usan

---

<sup>173</sup>ESCOBAR, Raúl Tomás, *Diccionario del Hampa y el Delito*, Edición Universidad, Buenos Aires, 1886

<sup>174</sup>OMS, *Drogas que producen adicción*, Suiza, 1982

para suprimir el dolor o para la anestesia en cirugía<sup>175</sup>.

El campo de los narcóticos actualmente puede dividirse en varios grupos de acuerdo a su origen, composición, forma y grado en que se manifiestan; sin embargo, el elemento fundamental que une estas sustancias es que todos los narcóticos causan adicción física; es decir, que administrado en dosis suficientes durante un período de tiempo relativamente largo, induce un cambio metabólico y cuando deja de administrarse desencadena una serie de reacciones conocidas como síndrome de abstinencia.

La droga de este tipo de mayor consumo en El Salvador es la heroína o científicamente denominada *diacetilmorfina*, la cual afecta el cerebro, disminuye la respiración y el ritmo cardíaco; su vía de administración es a través de inyecciones, por lo que las enfermedades comúnmente encontradas entre los adictos es el VIH, hepatitis y sífilis

B. *Depresores*: este tipo de drogas se caracterizan por desacelerar el funcionamiento y la velocidad de la actividad mental y de ciertas funciones físicas, enlentecen o deprimen el funcionamiento del sistemas nervios central, provocando acciones que van desde la desinhibición hasta el coma, en un proceso progresivo de adormecimiento cerebral<sup>176</sup>.

Los efectos principales de este tipo de drogas son: relajan el sistema nervioso central, en dosis pequeñas producen euforia y en dosis elevadas producen aturdimiento, apatía, disminución de la tensión, desaparición de la angustia, entre otros. Son considerados depresores los sedantes barbitúricos

C. *Estimulantes*: De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud este tipo

---

<sup>175</sup> **ESCOBAR, Raúl Tomás**, *El Crimen de la Droga*, segunda edición, Editorial Universidad, Talcahuano, Buenos Aires, 1992, p, 41

<sup>176</sup> **NOWLIN, Helen**, *La verdad sobre las drogas*, edición Unesco, 1975, p. 13.

de drogas aceleran o estimulan el funcionamiento habitual del sistema nervioso central, mediante la liberación por parte de las células nerviosas neurotransmisores estimulantes, provocando un estado de activación que puede ir desde una mayor dificultad para dormir hasta estados de hiperactividad<sup>177</sup>.

Son estimulantes y de considerable consumo en El Salvador la cocaína clorhidrato denominada científicamente *Erytroxylon Coca*, cocaína base libre, conocida como Crack y las anfetaminas: las primeras, causan inquietud, hiperactividad, excitabilidad, depresión, euforia, alucinaciones, ansiedad, temor, psicosis, resequedad bucal, escalofríos y fiebre; las segundas, pueden causar la muerte por hemorragia cerebral, bloqueo de la conducción nerviosa del corazón, trastornos del ritmo, infarto de miocardio; y, las terceras, causan efectos similares a la cocaína con episodios de agresividad y hasta hipertensión.

D. *Alucinógenos*: alteran significativamente el funcionamiento del cerebro dando lugar a distorsiones perceptivas, alteraciones visuales, táctiles y auditivas; se almacenan en el cerebro y pueden quedar por meses<sup>178</sup>.

Clasificados en este tipo de drogas están: el peyote o científicamente denominado *Lophophorawhilliamsii*, cuyo principal integrante es la mescalina, causa depresión cardíaca, dolor de cabeza, disminución del ritmo respiratorio y contracciones intestinales; LSD cuyo nombre científico es *Ácido Lisérgico Dietilamida*, este se encuentra en forma líquida, cristales y pastillas, causan delirio, pánico, paranoia, trastornos en la visión, hipertensión, problemas respiratorios y alucinaciones visuales.

---

<sup>177</sup>OMS, Op. Cit.

<sup>178</sup>VASQUEZ CHACON, Eduardo, *Tratado Jurídico de las Drogas*, 1ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1992, p. 25.

Además de los alucinógenos mencionados existen otros de mayor consumo y tránsito en El Salvador: en primer lugar, el Éxtasis o MDMA científicamente denominado *methylenedioxy- N- methylamphetamine*, con propiedades similares a las anfetaminas, es también una droga sintética que durante los años sesenta se utilizó con fines terapéuticos dado que según determinados sectores de la psiquiatría ayudaba a la comunicación y al tratamiento de neurosis fóbicas. Produce efectos síquicos de gran potencial perturbador. Inicialmente el sujeto experimenta sensaciones de confianza y excitación, a las que sigue un estado de hiperactividad e incremento en los pensamientos morbosos. Los efectos del estimulante se diluyen provocando trastornos sicólogos, como confusión, problemas con el sueño, deseo incontenible de consumir nuevamente drogas, depresión, ansiedad grave y paranoia. Estos efectos han sido reportados incluso luego de varias semanas del consumo. También se han informado casos graves de psicosis; y, la sustancia ilícita de mayor consumo en El Salvador y el mundo, la Marihuana<sup>179</sup> la cual produce reducción en el impulso sexual, apatía, lentitud, torpeza, pereza, disminución de la alteración y concentración y trastornos de la memoria.

### **5.3.2 Clasificación de las Drogas según su Legalidad de producción, consumo y venta.**

En la legislación nacional las sustancias consideradas como drogas atendiendo sobre todo a su forma de adquisición se clasifican en sustancias sujetas a control e ilegales<sup>180</sup>.

A. *Drogas sujetas a control*: son aquellas cuyo expendio es legal, como el caso de la codeína que es un alcaloide que se encuentra en forma natural

---

<sup>179</sup>OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, Resumen Ejecutivo Del Informe Mundial Sobre Las Drogas 2014, p. 6.

<sup>180</sup>SAN JUAN, Mario Alfonso y otros, "Drogas y Toxicomanías" Ediciones Madrid, Primera edición, pág. 129.

en el opio y que es utilizada para fines médicos como analgésico, sedante y antitusígeno. En El Salvador, es distribuido solamente a través de recetas especiales extendidas por médicos autorizados y en ciertas cantidades; sin embargo, a pesar de que su expendio es legal, su compra y uso inadecuado puede llegar a ser objeto de tráfico ilícito.

- B. *Drogas sujetas a fiscalización*: las cuales son reguladas por la LERARD, de producción, consumo, compra y venta ilegal<sup>181</sup>.

### 5.3.3 Clasificación de las Drogas por su procedencia

Esta clasificación obedece al método de elaboración de las sustancias ilícitas. Así, pueden clasificarse en:

- A. *Drogas Naturales*: son aquellas que no han sido producidas de una forma química en su elaboración y que no necesitan ningún reactivo químico para dar el efecto en el cuerpo humano. La mayoría de drogas naturales tiene su procedencia de plantas.

Este tipo de drogas se presenta en diferentes formas de consumo, siendo generalmente encontradas como hierbas y líquidos, fumándose y tomándose. En general su consumo no causa dependencia física aunque si puede alcanzar una dependencia psicológica, esto depende claro del consumidor.

Las drogas naturales pueden ser tanto estimulantes, como depresoras del sistema nervioso.

Entre las drogas naturales más comunes tenemos: La Marihuana denominada científicamente como *Cannabis Sativa*<sup>182</sup>, la Coca<sup>183</sup> en sus diversas presentaciones y el opio cuyo nombre científico es *PapaverSomniferum L.*

---

<sup>181</sup>LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

B. *Drogas Semi- sintéticas*: son de procedencia natural pero que necesitan un proceso de laboratorio para el resultado final, mediante este proceso suele buscarse una mayor concentración de un componente activo.

Entre este tipo de drogas, podemos encontrar la heroína, que es un polvo blanco con sabor amargo, la forma ilícita varia de color a marrón oscuro, debido a las impurezas que han quedado del proceso de fabricación o aditivos y i la heroína es bien pura, los adictos la aspiran y así evitan el contagio de enfermedades como el VIH o hepatitis; también la Cocaína-clorhidrato/Crack<sup>184</sup>, cuyo agente activo es la Ecgonina del cual dependiendo del proceso químico que se aplica, se puede obtener la Cocaína Clorhidrato, polvo blanco, o la Cocaína Base Libre, conocida comúnmente como Crack, sustancia sólida amarillenta.

C. *Drogas Sintéticas*: reciben este nombre aquellas que se fabrican a través de procesos químicos y que, a diferencia de la cocaína o la marihuana, no se obtienen de un vegetal, sino a partir de cambios moleculares realizados en laboratorios para lograr resultados psicoactivos.

Son distribuidas en forma de pastillas, cápsulas, polvos o líquidos. En muchas ocasiones, son principios activos abandonados por las industrias farmacéuticas, por sus efectos indeseables que son rescatados para ser utilizadas como sustancias de abuso.

## La fabricación en laboratorios clandestinos y el desconocimiento

---

<sup>182</sup> Según la ONUDD la marihuana generalmente contiene 5% de THC, la resina “puede contener un 20% de THC” y el aceite de hachís “puede contener más de 60% de THC”.

<sup>183</sup> Es el estimulante mas fuerte de origen natural. Es un alcaloide obtenido de la hoja de coca, especie de Erytroxylon.

<sup>184</sup> El crack se consigue mezclando una parte de cocaína en forma de base libre y dos partes de bicarbonato sódico, con unas gotas de agua. Tras la evaporación del solvente usado para la homogeneización en la mezcla de la cocaína, se obtiene un producto que puede ser fumado.

de su composición final, las convierte en especialmente peligrosas, porque sus efectos no son claramente previsibles, este tipo de drogas, entre las que se destacan el éxtasis<sup>185</sup> y la ketamina, afectan los sistemas neurológicos de manera aguda o crónica, como efecto residual por uso repetido.

Además, el cuerpo desarrolla tolerancia y por ello se hace adictivo al consumidor, con un consecuente y riesgoso aumento de la dosis.

Actúan como estimulantes. Pueden causar hipertensión arterial y aceleración del ritmo cardíaco. Informan que al consumirlas causan ansiedad y psicosis temporal y normalmente se inhalan.

#### **5.4 Legislación aplicable a las drogas y sustancias psicotrópicas en el salvador**

Es en Nuestra Constitución que se encuentran comprendidos los principios, derechos y garantías generales que le corresponden a los habitantes de la nación, los cuales son desarrollados posteriormente por la legislación secundaria sin perder de vista el espíritu de la norma constitucional, así como también las normas primarias de la organización estructural e institucional del Estado

En este orden de ideas, denotan trascendental importancia algunos artículos de la misma que se encuentran relacionados ya sea directa o indirectamente a la actividad punitiva del Estado y en concreto con lo referente a la penalización de

---

<sup>185</sup>El éxtasis y su forma de consumo Vía oral, preferentemente, introduciendo en cápsulas, pastilla o tabletas, o en un trozo de papel de fumar ("bombitas"), Fumar, Inhalar, Inyectar. Esta nueva forma es más fácil de adulterar, pretende sustituir a las tradicionales pastillas porque es presenta ventajas de producción, comercialización y distribución para productores y traficantes. sus efectos son que Comienzan en menos de media hora, y desaparecen entre 4 y 6 horas según la tolerancia. Se absorben en el aparato digestivo, desde donde pasan a la sangre. **PACK, Donald**, *Las 33 preguntas sobre drogadicción*, Ed. Lumen, Buenos Aires, Argentina, 1990.

las drogas y demás sustancias prohibidas; es así que en el artículo 1 de la Constitución de la República<sup>186</sup> se considera la salud como un derecho fundamental de rango constitucional y bien jurídico tutelado por los tipos penales relativos a las drogas; por lo tanto posee el respaldo de todo el aparato del Estado, el cual se constituye como garante de su protección y facilitador de su conquista mediante la promulgación de leyes y reglamentos que regulen la forma en que esta será puesta a disposición de las personas, siendo el fin último de su actuación.

Pero además existen instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, los cuales, tienen un valor jerárquico superior de las normas secundarias pero siempre subordinados a la Constitución de la República; en este sentido, restringen la actuación del Estado Salvadoreño haciendo corresponder a este con lo establecido en el Derecho Internacional y salvaguardando su credibilidad frente a la comunidad de naciones. Los convenios internacionales ratificados por El Salvador que tienen como fin principal disminuir la comisión del delito de Narcotráfico son:

1. *Acuerdo entre la República de El Salvador y Los Estados UNIDOS Mexicanos sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia.*<sup>187</sup>

Este convenio pretende atacar en forma integral el narcotráfico y la farmacodependencia a través de cuatro grandes rubros, a saber:

---

<sup>186</sup> Art. 1 Cn.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

<sup>187</sup> Ratificado el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, este acuerdo bilateral tiene como propósito promover la cooperación entre ambos Estados

- a) Prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- b) Control de su oferta;
- c) Supresión del tráfico ilícito;
- d) Tratamiento y rehabilitación Asimismo, el artículo II del Acuerdo establece que la cooperación de la que habla el mismo, procurara instrumentar programas en cada uno de los estados destinados a reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública.

## 2. *Convenio sobre sustancias sicotrópicas ONU (1971)*<sup>188</sup>:

Este convenio regula sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines, a partir de esto es posible ya inferir, que es necesario redefinir cuales en la actualidad son las sustancias de este tipo que pueden ser susceptibles de despenalización con el fin de proporcionar un bienestar medico a determinados pacientes.

Básicamente este convenio realiza una clasificación de las sustancias psicotrópicas por medio de las Listas que conforman el anexo del mismo; lo que se pretende con eso es regular a nivel internacional que sustancias son lícitas de ser utilizadas con fines médicos o terapéuticos y aquellas que se encuentran en un estado de restricción, esto permite que exista consenso entre todos los países firmantes del Convenio en cuanto al tipo de sustancias que se entenderán como “legales” en cada uno de ellos.

---

<sup>188</sup> Ratificado por nuestro país el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este convenio en su preámbulo reconoce que el uso de sustancias psicotrópicas para fines médicos y científicos.

### *3. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*

Esta convención tiene como propósito el promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente de forma conjunta a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional, a través de la adopción de medidas comprendidas dentro de orden legislativo y administrativo en el ordenamiento jurídico de sus respectivos países que conlleven a la realización de tal fin.

Resulta de vital importancia lo regulado en el artículo 3 numeral uno de esta convención, pues en él se hace un listado de todas aquellas actividades que los países miembros deberán tipificar como delitos penales dentro de su jurisdicción, esta lista incluye a saber:

i. la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii. el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii. la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv. la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de

las sustancias, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines; y v. la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv).

## **CONCLUSIONES.**

Como resultado de la investigación de la cadena de custodia en los delitos relativos a las drogas se puede concluir que este procedimiento es de vital importancia en el proceso penal, porque nos garantiza un idóneo y adecuado manejo de las evidencias e indicios por parte de todos aquellos que tienen acceso a estos. Además, impide su pérdida, destrucción, alteración o cualquier maniobra irregular, ya que cada interviniente es responsable de la evidencia e indicio, mientras esté en su poder.

Sin embargo, también podemos afirmar que una de las fases más importantes es la recolección de la evidencia, ya que es responsabilidad del agente recolector o del que en primer momento tiene contacto con la droga aplicar las técnicas de manejo específicas establecidas para su recolección, pues con esto se asegura el cumplimiento de las garantías fundamentales del imputado y su debida incorporación en el proceso para ser valorada por el juez.

Además, es claro que las consecuencias de la inobservancia de los procedimientos técnicos, científicos y documentales de recolección, conservación y custodia de la droga como objeto sobre el cual recae una pretensión probatoria son, en primer lugar, la impugnación de la cadena de custodia, la violación de las garantías constitucionales del imputado y por último pero no menos importante, la inadmisibilidad de la prueba.

Son tres las fases de la correcta aplicación del tratamiento de la evidencia en este caso la droga, que son complementarias a la anteriormente expuesta y depende de todas estas la legalidad de la cadena de custodia, recordemos

que depende de los técnicos de las instituciones encargadas de realizar estos análisis son los que dan la plena validez y comprobación de la droga, llevando así a los sujetos que caen en un delito de esta naturaleza ante el juez quien valorará los diferentes análisis periciales hechos por estos. Como resultado de las entrevistas realizadas también podemos concluir que no existen dificultades en la aplicación de las reglas de tratamiento de la evidencia debido a la permanente coordinación de la Fiscalía General de la República con la División Antinarcoóticos y la División de la Policía Técnica y Científica.

## **RECOMENDACIONES.**

A continuación presentamos una serie de recomendaciones con las que damos por finalizado este trabajo de investigación:

1. Proveer a la División Antinarcóticos de instrumentos técnicos más avanzados para el análisis de los diferentes tipos de drogas, a fin de que no sea necesario enviar al laboratorio de la División de la Policía Técnica y Científica las evidencias, evitando su posible alteración, suplantación y pérdida.
2. Contratar a más ingenieros físico-químicos a disposición de la División Antinarcóticos, pues a la fecha son agentes de la Policía Nacional Civil destacados en esta institución los que realizan la recolección, prueba de campo y análisis físico-químicos a las sustancias encontradas; lo cual aunque hasta ahora no a resultado en mayores problemas, sería más eficiente que sobre todo los últimos análisis mencionados fueran realizados por dichos especialistas.
3. Capacitar a los Auxiliares de Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos de Narcotráfico en conocimientos técnicos y científicos de los análisis realizados a la droga, para una mejor exposición de los resultados en el desfile de pruebas dentro del proceso penal.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**ARMIJO SANCHO, Gilbert**, *“La Actividad Procesal Defectuosa”*, en *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal*, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 1996.

**ASCENCIO MELLADO, José María**, *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*, Editorial Trivium, S.A. Campomanes, Primera Edición 1989.

**B. CRAING, Richard**. *El tráfico Ilícito de Drogas: implicaciones para los países Sudamericanos donde se origina*, Editorial: Philip B. Jonson y Colin M. Maclachan, Estudios Latinoamericanos, 1988.

**CAFFERATA NORES, José I.**, *La Prueba en el Proceso Penal*, 1ra. Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1988.

**CAMPOS CALDERON, J Federico**, *Cadena de Custodia de la Prueba, su relevancia en el Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial Jurídica Continental. Costa Rica, 2005.

**CASADO PEREZ, José María** y otros. *Código Procesal penal Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura Proyecto de Capacitación Inicial y Continua de los Operadores de Jurídicos. AECI-CNJ.

**CASADO PÉREZ, José María**, *La Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño*, Imprenta Nacional, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador 2000.

**CLARIA OLMEDO, Jorge A.**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina.

**DEVIS ECHANDIA, Hernando**, *Compendio de la prueba Judicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1984.

**DIAZ CASTILLO, Marco Tulio**, “La Cadena de Custodia”, en AA.VV, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2011.

**ECHANDÍA, Hernando Devis**, *Compendio de la Prueba Judicial*, Tomo 1, Editores Rubinzal-Culzoni, Argentina

**ENRÍQUEZ CHIPANA, Jorge**, *El Policía de Investigación Criminal en el Novísimo Proceso Penal*, Lima, Ediciones Rivadeneyra, 2009.

**ESCOBAR, Raúl Tomás**, *El Crimen de la Droga*, segunda edición, Editorial Universidad, Talcahuano, Buenos Aires, 1992.

**FERNANDEZ RIVERA, Diana Leyla**, “La Cadena de Custodia en El Salvador”, Boletín Divulgación Judicial, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, enero 2006.

**FUMERO PUGLIESSI, Félix**, “Guía práctica sobre la función investigadora del fiscal”, en Ventana Jurídica No.5. Año III, Volumen I. Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador. Enero-Junio. 2005.

**GONZÁLEZ, RUIZ**, *Introducción a la Investigación Criminal*, Primera Edición, Editorial Iberoamericana de Ediciones, San Juan, Puerto Rico, 1989

**HAIRABEDIÁN, Maximiliano**; *Eficacia de la Prueba Ilícita y sus Derivadas en el Proceso Penal*, Ed. Ad Hoc 1ª edición, Buenos Aires 2002.

**HENRIQUEZ GONZALEZ, Irma Joanna**, *Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*, en

AA.VV, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal Salvadoreño*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2011.

**HIDALGO MURILLO, José Daniel**, *Manual de Derecho Procesal Penal, para la investigación policial*, Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial Mundo Grafico S.A San José, Costa Rica. 1995.

**JAUCHEN, Eduardo M.**, *Tratado de la Prueba en Materia Penal*, Editorial RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires Argentina, 2002.

**KIELMANOVICH Jorge L.** *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. Buenos Aires, Abeldo-Perrot, 1996.

**LEONE, Giovanni**, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, EditorialEjea, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 256.

**LLOVERAS De Resk, María Emilia**, *Tratado Teórico Práctico de Nulidades*, ediciones De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1991.

**LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro GÓMEZ SILVA**, *Investigación Criminal y Criminalística*, Segunda edición, corregida y aumentada, Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 2003

**MARTINEZ VENTURA, Jaime**, *La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano, Estudio sobre El Salvador*, 1ª Edición, Fundación Friedrich, y FESPAD, Imprenta Ricaldone El Salvador.2002.

**MAZA MARQUEZ, Miguel**, *Manual de Criminalística*, 4ª edición, ediciones Librería Profesional, Editorial ABC, Bogotá, Colombia, 2000.

**MELLADO ASCENCIO, José María**, *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*, Editorial Trivium, S.A Campo Manes S.A., Madrid.

**MIRANDAESTRAMPES, Manuel;** *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997.

**MONTOYA REYES, Tania Beatriz,** *Manual Operativo para la Cadena de Custodia*, DPK Consulting, Tecnoimpresos, S.A de C.V., 2003.

**MORENO GONZALEZ, Rafael,***Manual de Introducción a la Criminalística*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979

**MUÑOZ SANCHEZ, Juan,***El agente provocador*, Edit. Tirant, Lo Blanch, Valencia, 1995.

**NOWLIN, Helen,** *La verdad sobre las drogas*, edición Unesco, 1975.

**OJEDA, Olga Cárdenas,** *Toxicomanía y Narcóticos*, Talleres de Imprenta Madero, S. A. México, 1974.

**PACK, Donald,** *Las 33 preguntas sobre drogadicción*, Ed. Lumen, Buenos Aires, Argentina, 1990.

**SAN JUAN, Mario Alfonso y otros,** *Drogas y Toxicomanías*, Ediciones Madrid, Primera edición, Madrid, España.

**SERRANO, Armando Antonio,** y otros, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2da edición, Centro de Información Jurídica, San Salvador, 1996.

**SOSA MONTIEL, Juventino,** *Criminalística*, 2º edición, universidad de Texas, Limusa, 2002.

**VASQUEZ CHACON, Eduardo,***Tratado Jurídico de las Drogas*, 1ª edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1992.

**LEGISLACIÓN.**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, D.C. No. 38, del 20 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

**CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**, Aprobado el 26 de Agosto de 1993, Ratificado por El Salvador por D.L. N° 655 de fecha 14 de septiembre de 1993, Publicado en el D.O. N° 198 Tomo N° 321, de fecha 25 de octubre de 1993.

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL NARCOTRÁFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA**, Aprobado el 14 de Julio de 1993, Ratificado por El Salvador por D.L. N° 754 de fecha 15 de diciembre de 1993, Publicado en el D.O. N° 17, Tomo N° 322, de fecha 25 de enero de 1994.

**CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS ONU (1971)**, Aprobado el 14 de Julio de 1993, Ratificado por El Salvador por D.L. N° 82 de fecha 25 de septiembre de 1997, Publicado en el D.O. N° 203, Tomo N° 337, de fecha 14 de noviembre de 1997.

**CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES**, Aprobada el 30 de marzo de 1961, Ratificada por El Salvador por D. L. N° 120 de fecha 30 de marzo de 1997, Publicado en el D. O. N° 235, Tomo 337, de fecha 16 de diciembre de 1997.

**CONVENIO MARCO PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO, LA PRODUCCIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, Aprobado el 08 de febrero de 2002, Ratificado por El Salvador por D.L. N° 760 de fecha

27 de febrero de 2002.

**CODIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL**, D.E. N° 2996, del 3 de Abril de 1882, D.O. N° 8, Tomo 12, del 20 de Abril de 1882.

**CODIGO PROCESAL PENAL DE 1973**, D.L. N° 450, del 11 de Octubre de 1973, D.O. N° 208, Tomo 241, publicado el 9 de Noviembre de 1973.

**CODIGO PROCESAL PENAL DE 1998**, D.L. N° 904 del 4 de diciembre de 1996, D.O. N° 11 del Tomo 334, del 20 de enero de 1997.

**LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS**, D. L. N° 153, del 02 de Octubre de 2003, D.O. N° 208, TOMO 361, publicado el 11 de julio de 2003.

**LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL**, D.L N°269, del 25 de junio de 1992, publicado en el D.O N°144, tomo 316,de 10 de agosto de 2012.

**LEY ORGANICA DE LA FICALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, D.L N° 1037, del 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N°95, tomo 371, del 25 de mayo de 2006.

**LEY DISCIPLINARIA POLICIAL**, D. L. N° 518, del 20 de diciembre de 2007, D.O. N° 10, Tomo 378, del 16 de enero de 2008.

**MANUAL UNICO DE INVESTIGACION INTERINSTITUCIONAL PARA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA POLICIA NACIONAL CIVIL**, D.O. N° 216 de fecha 18 de noviembre de 2010, Tomo 389.

**MANUAL DE PROCESAMIENTO DE LA ESCENA DEL DELITO**, para la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Instituto de Medicina

Legal y Academia Nacional de Seguridad Pública, 2012.

**POLITICA DE PERSECUCION CRIMINAL**, de fecha de 18 de noviembre de 2010.  
D.O N° 216, Tomo N°389.

#### **JURISPRUDENCIA.**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus Ref. 169-97, de fecha 03 de agosto de 1997.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de inconstitucionalidad, con referencia N° 15-96, de fecha 14 de febrero de 1997.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus, con Referencia N° 103-2001, de fecha lunes 04 de marzo de 2002.

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Habeas Corpus, con Referencia 171-2003 de fecha 21 de junio de 2004.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 216-CAS-03 de fecha 07 de Abril de 2000.

**SALA DE LO PENAL**. Sentencia de Casación, con referencia N°. 332/01, de fecha 26 de julio de 2002.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación con Referencia N° 217-CAS-03, de fecha 03 de febrero de 2004.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia No. 0901-94-2005 de fecha 19 de octubre de 2005.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación con Referencia N° 52-2006 de fecha 30 Octubre de 2006.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 390-CAS-2007, de fecha 22 de julio de 2009.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación con Referencia N° 718-CAS-2008, de fecha 28 de julio de 2010.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia No. APN-46-11, de fecha 06 de mayo de 2011.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia No. SET 102-11-3, de fecha 21 de Diciembre de 2012.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 202-CAS-2011, de fecha 07 de octubre de 2013.

**SALA DE LO PENAL**, Sentencia de Casación, con Referencia N° 513-CAS-2012, de fecha 06 de febrero de 2013.

## **INSTITUCIONES**

**OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO**, Resumen Ejecutivo del Informe Mundial Sobre las Drogas 2014.

**OMS**, Drogas que producen adicción, Suiza 1982.

## **DICCIONARIOS**

**ESCOBAR, Raúl Tomás**, *Diccionario del Hampa y el Delito*, Edición Universidad, Buenos Aires, 1886.

**OSORIO, Manuel**, *Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliastas, S.R.L., Argentina 1987

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### **CUESTIONARIO SOBRE “LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS” DIRIGIDA A UN INGENIERO FISICO QUIMICO DEL LABORATORIO DE LA DIVISION ANTINARCOTICOS.**

**1. ¿Qué funciones realiza dentro de la DAN?**

Asesoría e instrucción técnica del Laboratorio.

**2. ¿En qué consiste la Prueba de Campo y quien la realiza?**

La prueba de campo es una prueba colorimétrica, conocida como prueba de orientación, ya que estas pruebas pueden arrojar resultados falsos positivos como en el caso de la lidocaína. Existen diferentes presentaciones para cada tipo de droga. Esta prueba consiste en mezclar reactivos químicos con las sustancias encontradas, dando como resultado un color específico para cada tipo de droga. Así por ejemplo, si se trata de cocaína el color que se resulta es celeste, para la heroína verde, para la marihuana rosado y para la metanfetamina azul oscuro.

La ejecuta el perito colector del Laboratorio o también puede hacerla un agente de la DAN si tiene los reactivos químicos necesarios, pues están debidamente capacitados.

**3. ¿Qué sucede si la sustancia analizada resulta positiva a droga**

La persona es detenida por 72 horas hasta la realización de la Audiencia Preliminar.

**4. ¿Qué técnicas son utilizadas para la recolección de la droga?**

Para la recolección de la droga se utiliza el embalaje y la fotografía.

**5. ¿Cómo se asegura la Droga incautada para evitar su alteración o suplantación?**

La droga que se incauta es guardada o empacada (embalaje) por lo general en bolsas especiales para su protección; ya que si se trata de plantas se empacan primero en papel kraft y luego en bolsas. Esto debido

a que las plantas por lo general se encuentran húmedas y no se pesan, sino que se miden y se cuentan.

**6. ¿Cómo se realiza el embalaje de la droga y que tipo de empaque se utiliza?**

El embalaje se realiza en bolsas de plástico grueso diseñadas en diferentes tamaños especialmente con el objetivo de preservar la droga. Cada paquete debe identificarse con el formato de etiquetado que se introduce en el empaque, el cual debe contener la descripción física de la sustancia (color, estado y cantidad), el lugar exacto donde se recolecto, fecha y hora de recolección y nombre del perito recolector; además se le asigna un número de evidencia de acuerdo al orden en que las pruebas se van obteniendo. El empaque es sellado con una cinta adhesiva amarilla con la leyenda Evidencia, División Antinarcoáticos y el logo de dicha institución; por último, el agente colector estampa su firma en diferentes lugares del empaque para asegurar que este no sea abierto.

**7. ¿Cuál es la importancia de la adecuada recolección y embalaje de la droga incautada?**

Es importante que el embalaje y etiquetado de la droga sea lo más específico posible, de lo contrario puede alegarse por la defensa que la droga o sustancias analizadas no son las mismas que fueron recolectadas

**8. ¿Cuáles son las consecuencias de la inadecuada aplicación de las técnicas de recolección de la evidencia?**

Debido a la constante capacitación de los Agentes de la DAN es poco probable que las técnicas de recolección sean mal aplicadas, pero de serlo, esto podría traer como consecuencias la nulidad del proceso penal y para los agentes intervinientes en la cadena de custodia, sanciones administrativas y legales

**9. ¿Qué información debe contener el formato de cadena de custodia?** El número de evidencia, fecha y hora de recolección, procedencia, nombre de los imputados, número de evidencia, cantidad y descripción. En la parte inferior del formato se determina el o los número de evidencia que se entregan a otro eslabón de la cadena de custodia, el nombre de la persona, su firma, la fecha y hora y el propósito por el cual fue trasladada (custodia, custodia y análisis, traslado y custodia). En esta parte la fecha y hora de traslado y recibido deben coincidir, pues de lo contrario podría alegarse por parte de la defensa del imputado rompimiento de la cadena de custodia.

**10. Una vez la droga ha sido embalada y rotulada ¿hacia dónde se traslada?**

La droga es trasladada al Laboratorio de la División Antinarcoóticos para la realización de otros análisis que confirmen con mayor grado de certeza los resultados de la prueba de campo o desestimen dichos resultados.

**11. ¿Qué requisitos debe cumplir la evidencia incautada para ingresar al laboratorio de la DAN?**

**12.** Las sustancias deben estar debidamente embaladas y etiquetadas con el sello de seguridad; además, el perito recolector debe haber llenado de forma correcta el formato de cadena de custodia.

**13. ¿Quién es el responsable de recibir la evidencia incautada en el Laboratorio de la DAN?**

La evidencia es recibida por el técnico antinarcoótico que se encuentre de turno en la bodega de la DAN, quien es el encargado de asignar un número de ingreso al Libro de Entrada de Evidencias con la fecha, hora, nombre del técnico y firma.

**14. Una vez la sustancia decomisada ha ingresado al laboratorio de la DAN ¿Qué tipos de análisis se le realiza?**

Se realizan análisis específicos, como el microscópico, también

denominado físico-químico y análisis Confirmatorios Instrumentales como el Ion Scan, los cuales arrojan resultados con certeza del 95%.

**15. ¿En qué Consiste el Análisis físico-químico?**

El análisis microscópico para la cocaína y heroína consiste en examinar la droga bajo el microscopio, poniéndole una gota de ácido clorhídrico concentrado o diluido y una gota de cloruro de oro, platino o mercurio, formándose un precipitado lo cual se ve bajo el microscopio de luz transmitida observando la forma de los cristales característicos de cada tipo de droga que resulta de la mezcla de las soluciones.

Por otro lado el Ion Scan, es un instrumento que utiliza la técnica de medición del tiempo que se mueven los iones de una sustancia determinada, bajo ciertas condiciones y ayuda a indicar donde probablemente están escondidas las drogas

**16. ¿Cuál es el objetivo de la realización de este análisis?**

Es la realización del Informe escrito que se presenta al fiscal para la elaboración del requerimiento fiscal, este informe debe contener el peso neto (el peso solo de la droga) para tipificar el delito, el tipo de droga, sus efectos y su valor económico aproximado.

**17. ¿Cuáles son las diferencias de la prueba de campo y el análisis realizado en el laboratorio de la DAN?**

La prueba de campo es orientadora, en cambio los análisis en el Laboratorio de la DAN son especiales y específicos; es decir, sus resultados son más confiables y además, determinan el grado de pureza de la sustancia, lo cual no puede hacerse solamente con la prueba de campo.

**18. Una vez se han realizado los análisis correspondientes ¿Qué se hace con la evidencia si resulta ser droga?**

Luego de los análisis la droga vuelve a embalsarse en la forma correcta,

con el peso neto y el peso neto devuelto y demás datos del formato de resultados, introduciendo en este nuevo empaque el embalaje inicial, lo cual es importante para comprobar el resguardo de la cadena de custodia. La evidencia es trasladada al depósito o bodega de la DAN, donde es custodiada hasta que es enviada por orden del juez a la DPTC

**19. ¿Qué pasa si se descubre alguna alteración en los rótulos o el embalaje de la evidencia recibida?**

No es muy probable o frecuente que exista alguna alteración del embalaje al ingresarse al Laboratorio de la DAN, pues por lo general es el mismo técnico recolector quien realiza el análisis fisicoquímico. Sin embargo, si existe alguna alteración al ingresarse al depósito de la DAN la evidencia no es recibida hasta que se embale en la forma correcta.

**20. ¿considera usted que en El Salvador se cuenta con el instrumento técnico necesario para la elaboración de los análisis a las sustancias encontradas?**

Si, aunque existen ciertas deficiencias, en el sentido que a veces se terminan materiales, sin embargo el personal está debidamente capacitado y los instrumentos son suficientes.

**21. ¿Ha recibido usted capacitaciones sobre la Cadena de Custodia?**

Todos los Agentes son capacitados en la Academia de Seguridad Pública y para ser técnicos de la DAN son capacitados por el Asesor técnico o por el jefe del Laboratorio de la DAN.

**ANEXO 2**

## **GUIA DE ENTREVISTA SOBRE “LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS” DIRIGIDA A UN FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOTRÁFICO**

### **✓ CADENA DE CUSTODIA.**

La cadena de custodia es un conjunto de eslabones que tiene por finalidad acreditar que lo que en un momento fue incautado en una escena del delito es la misma evidencia que será objeto de experticias a lo largo del proceso. La preservación de la cadena de custodia es importante, pues la defensa siempre tratará de acreditar que la cadena de custodia en algún eslabón se rompió, siendo así el fiscal se encarga de acreditar su resguardo. Uno de los principios más importantes de la cadena de custodia es que mientras menos personas manipulen la evidencia más fácil será comprobar su resguardo.

### **✓ LA INTERVENCIÓN FISCAL EN LA CADENA DE CUSTODIA**

No siempre el fiscal se encuentra en la escena del delito, sin embargo siempre hay dirección funcional la cual se gira a la Policía Nacional Civil para que ellos procesen la escena del delito aplicando las técnicas de investigación apropiadas.

El fiscal es el encargado de la dirección de la investigación y respecto a la cadena de custodia, debe coordinarse con la DAN ordenando que se traslade la sustancia a la DPTC para la realización de la experticia; además, debe coordinarse con la DPTC, ordenando que se nombre a un perito y se asigne fecha y hora para la realización de los análisis. Una vez se ha establecido esto, se notifica a la defensa del imputado para su conocimiento y para no vulnerar el derecho de defensa técnico.

### **✓ MANEJO DE LA EVIDENCIA**

Si en la escena del crimen la evidencia es encontrada por un oficial de policía este se coordina con los peritos de la DAN, quien es el encargado de realizar la prueba de campo, recolectar la sustancia, embalarla, clasificarla, etiquetarla y tomar la custodia de la misma. De lo cual se levanta un acta elaborada y firmada por el técnico Antinarcóticos que forma parte del proceso.

La droga pasa por diversas pruebas: la primera, es la prueba de campo, la segunda, es la experticia físico-química en el Laboratorio de la DAN y la última, es el análisis realizado en la DPTC

La evidencia es entregada al laboratorio de la DAN y DPTC a través del formulario de cadena de custodia, donde debe constar el manejo de la evidencia y su resguardo. De cada uno de estos análisis el técnico debe elaborar un informe dirigido al fiscal del caso.

Existe una diferencia entre los análisis de la DAN y de la DPTC, ya que en el segundo se determina el grado de pureza de la sustancia debido al instrumental avanzado en su laboratorio. Además, El análisis de la DAN se presenta al juez en la audiencia preliminar y el de la DPTC se presenta en la vista pública.

#### ✓ **MANEJO DE LA DROGA ENCONTRADA EN DIVERSAS SITUACIONES**

El manejo de la droga dependerá también de las circunstancias en que se dé el hallazgo. Así, podemos hablar de algunos casos más recurrentes, sin embargo en todos los casos la Fiscalía debe dar la Dirección Funcional:

- El tráfico de droga en viviendas o zonas residenciales: en estos casos, la fiscalía gira la dirección funcional a la PNC para que investigue la casa o

zona residencial. Una vez se han terminado las diligencias de investigación se envían a la Fiscalía, quienes solicitan a un juez la solicitud de registro. Ya con la autorización del registro el fiscal, la PNC y técnicos de la DAN se apersonan a la vivienda y se inicia el Registro. La cadena de custodia inicia cuando el técnico colector recolecta la droga luego de hacer la prueba de campo.

- Droga Ingestada y Adherida: en los casos de droga ingestada la persona es retenida y llevada a un hospital donde pueda ayudarse a la evacuación de dichos objetos, los cuales serán analizados en la misma forma ya mencionada por un perito evaluador de la DAN
- En caso de Flagrancia, si es un agente de la PNC quien encuentra la sustancia retiene a la persona, custodiando la droga para trasladarla a la DAN, una vez allí, se entrega la evidencia al técnico de turno del Laboratorio, quien hace la prueba de campo. En este caso en el formato de cadena de custodia el primer eslabón que aparecerá será el agente que incauto la sustancia. Ya que se ha realizado la prueba colorimétrica se elabora un acta donde se narran los sucesos y la condición del detenido junto con otros documentos la cual es enviada a la fiscalía, junto con un oficio donde se pone a disposición al imputado en el lugar donde ha sido detenido. Con esto, el imputado pasa a disposición del fiscal y este contar el término de la detención administrativa y elaborar el requerimiento fiscal y poner al imputado a disposición del juez

#### ✓ **RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA**

No basta alegar la ruptura de cadena de custodia, es necesario que se pruebe dicha interrupción, ruptura o alteración, la cual debe constar en el proceso. Corresponde al fiscal probar el resguardo de la Cadena de

Custodia, lo cual se hace a través de los documentos admitidos como prueba y el interrogatorio del técnico colector.

Algunos motivos de ruptura de la cadena de custodia puede ser la diferencia en el peso de la droga que se recolecta y la que llega al Laboratorio de la DPTC, pero es necesario, para que exista duda razonable, que el diferencial exceda de lo sensato. Otro motivo es que no se haya documentado correctamente el manejo de la cadena de custodia, a través del formato, es decir, que no sea claro quienes intervinieron en el manejo de la evidencia y que el salto de un eslabón a otro no se justifique.

#### ✓ **CONSECUENCIAS DE LA RUPTURA**

La duda razonable que se le crea al juez respecto al manejo correcto de la evidencia es la consecuencia jurídica de la ruptura de la cadena de custodia.

En relación al imputado la duda es en su beneficio, de acuerdo al Art. 5 CPP.

#### ✓ **LA CADENADE CUSTODIA EN EL CPP**

El sistema actual garantiza que la evidencia incautada se preserve hasta el momento de su utilización en su experticia o en alguna audiencia. La regulación de la cadena de custodia en el Código Procesal Penal es garantista y desde el punto de vista práctico su regulación es suficiente, dándole su merecida importancia en el proceso penal.

### ANEXO 3

#### CUESTIONARIO SOBRE “LA CADENA DE CUSTODIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS” DIRIGIDA A UN AGENTE DEL LABORATORIO DE LA DPTC

**Nombre:** JORGE ELY MENDOZA GARCIA

**Rango:** CABO

**1) ¿En qué fase del proceso penal interviene el laboratorio de la DPTC?**

El laboratorio se encuentra dividido en personal que trabaja la Criminalística de Campo, que se dedica al procesamiento de los diferentes lugares donde se ha cometido un hecho punible. También se cuenta con personal que trabaja la criminalística de Laboratorio, que son los que realizan los análisis a las evidencias. En conclusión el laboratorio, interviene en la fase inicial, diligencias iniciales de investigación.

**2) ¿Qué requisitos deben cumplir las evidencias para ser recibidas por el laboratorio?**

Deben de cumplirse requisitos que son de carácter técnico-jurídico, entre los técnicos se encuentran: rotulado o etiquetado, embalaje, y sellado. Además los jurídicos deben de hacer constar en un acta de inspección, de requisa o en un oficio para darle legal incorporación.

**3) ¿En qué consisten los análisis realizados a la droga en el laboratorio de la DPTC?**

En determinar la clase y tipo de sustancia (droga), su grado de pureza, peso exacto.

**4) ¿Cómo se garantiza la preservación de la Cadena de Custodia dentro del Laboratorio?**

Se garantiza mediante recibo de control de evidencias donde consta: hora, fecha y firma de quien entrega y quien recibe la evidencia. Además de esta, se lleva una hoja de control de cadena de custodia interna.

**5) ¿Qué información debe contener el informe de resultados de análisis de la droga y a quien es enviado?**

Debe de cumplir los requisitos legales establecidos en el código procesal penal. Como recibe la evidencia, describe la evidencia, detalla cuales son las análisis practicados (técnicas utilizadas) y los resultados obtenidos.

**6) ¿Cómo se coordina la DPTC con la DAN y con la FGR?**

Tratándose de droga, se coordina desde el inicio, es decir desde el momento en que se incauta para fijar mediante fotografías y croquis, al lugar se constituye un perito de la Dan, quien practica la prueba de campo, y se encarga de iniciar la cadena de custodia de la droga y practica el peritaje preliminar, posteriormente remite al Área de Sustancias Controladas del Laboratorio, quien a través de sus peritos emite el dictamen definitivo, la FGR, desde un inicio en quien dirige la investigación del caso.